



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 9

Quito, martes 1 de
agosto de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1.118 páginas
Tomas: I, II, III, IV, V, VI, VII

www регистрация официальный gob ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

164-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Luis Calvache Rodas.....	2
165-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por el ingeniero Yandri David Cevallos Cedeño.....	19
166-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Antonio Michael Cuesta Alulema	34
167-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Luis Naranjo Paredes	56
168-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jean Pierre Zevallos Peñarrieta.....	78
170-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Edison Fernando Ibarra Serrano	90
171-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Gabriela Cristina Ponce Franco.....	121

TOMO V

Quito, D. M., 31 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 164-17-SEP-CC

CASO N.º 0397-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Carlos Luis Calvache Rodas, por sus propios derechos, el 9 de marzo de 2015 presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 5 de febrero de 2015 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia expedida el 3 de abril de 2013 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 con sede en Loja.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 17 de marzo de 2015 que en referencia a la causa N.º 0397-15-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 9 de abril de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De acuerdo con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2016, la Secretaría General remitió el expediente a la jueza constitucional, en calidad de jueza sustanciadora, quien, mediante providencia del 2 de marzo de 2017, avocó conocimiento de la presente causa.

La jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante providencia dictada el 10 de mayo de 2017, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con la demanda de acción extraordinaria de protección a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la referida acción.

Decisión judicial impugnada

La decisión impugnada es el auto de inadmisión de un recurso de casación, dictado el 5 de febrero de 2015 por el tribunal de conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

La resolución impugnada en su integralidad determina lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito a 5 de febrero de 2015.- Las 16h28.- VISTOS (219-13).- En lo principal, Carlos Luis Calvache Rodas, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 con sede en Loja, el 03 de abril del 2013, a las 16H2, (sic) dentro del juicio que ha iniciado en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará.- El fallo en referencia “...desecha la demanda, dejando a su salvo de las partes las acciones a las que se crean asistidos...” (sic).- Este Tribunal de Conjueces avoca conocimiento de la causa y para resolver, considera: **PRIMERO.**- El Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el, (sic) en relación con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo de 2004.- **SEGUNDO.**- Verificada la oportunidad del recurso se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el art. 5 de la Ley de Casación.- **TERCERO.**- El Señor Carlos Luis Calvache Rodas, indica ‘la

sentencia recurrida e individualiza el proceso y las partes (procesales; fundamenta su recurso en la causal primera el artículo 3 de la Ley de Casación en razón de que “...se ha dado por parte del Tribunal Contencioso Administrativo número cinco la falta de aplicación o el Tribunal no [ha] aplicado en su sentencia normas de derecho y esa falta de aplicación ha sido determinante de su parte dispositiva...” (sic., foja 471 vuelta), señalando como normas infligidas a las siguientes: art. 11 núm. 3 y 4, art. 169 de la Constitución de la República; art. 97 núm. 3 del Código de Procedimiento Civil; art. 84, 272, 280 y 359 del Código de Procedimiento Civil; y art. 18 y 140 del Código Orgánico de la Función Jurídica.- **CUARTO:** La falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevante de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra “Recurso de Casación Civil”, Sexta Edición Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, “Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras”; por eso, “Debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el fallador de instancia les atribuyó un sentido y alcance del cual carecen” (Jorge Cardoso Isaza. “Manual Práctico de Casación Civil” Editorial Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49). Es decir, el recurrente en la determinación de las normas que se estima infringidas omite señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas; y, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación, al no contener la proposición jurídica completa y no dar cumplimiento al numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación, pues el recurrente no contrasta la sentencia con la ley, que el fin primordial de casación; por expuesto, se inadmite el recurso presentado por Carlos Luis Calvache Rodas.- Actué el doctor Freddy Mañay Calo como Secretario Relator (E) de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.- FF) Dra. Daniela Camacho Herold conjuez Nacional, Dr. Francisco Iturralde Albán Conjuez Nacional; y el Abg. Héctor Mosquera Pazmiño conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Detalle y fundamento de la demanda

Esta Corte considera oportuno referirse, para una mejor comprensión de la problemática de este caso, a los antecedentes concretos que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección.

El legitimado señor Carlos Luis Calvache Rodas dentro de sus actividades económicas se encuentra registrado como oferente dentro del Sistema Nacional de Contratación Pública, encontrándose habilitado según el Registro Único de Proveedores.

El 11 de enero de 2011 se suscribió la “Contratación para el equipamiento del centro de Faenamiento Municipal de Macará, entre el Municipio del cantón Macará y el señor Carlos Luis Calvache Rodas Gerente de C&C Textiles y Distribuciones, en calidad de contratista”, contrato constante en fojas 1 del expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

El objeto del contrato versó sobre la instalación y entrega en funcionamiento de los equipos para el Centro de Faenamiento Municipal de Macará. Así como el contratista se obligó a proporcionar el soporte técnico, los mantenimientos preventivos y correctivos respectivos por el lapso de dos años contados a partir de la suscripción del acta de entrega y recepción. La mencionada acta fue suscrita el 23 de septiembre de 2011, por tres miembros de la Comisión de Recepción por parte de la Municipalidad y por el contratista, hoy legitimado activo.

Al no haberse cancelado el monto constante en el Contrato adjudicado, el contratista el 10 de junio de 2012 solicita se inicie un proceso de mediación entre el Gobierno Autónomo Descentralizado de Macará y su persona, llevándose a efecto el mismo en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Universidad Técnica Particular de Loja, obteniendo como resultado un acuerdo parcial en donde los representantes de la Municipalidad se comprometen a cancelar el valor total de la deuda sin incluir intereses ni daños ni perjuicios.

Sin embargo, el 31 de julio de 2012, en la audiencia definitiva de mediación no se llega a un acuerdo definitivo por lo que suscribe la consecuente “Acta de Imposibilidad de Acuerdo”, según lo evidenciado en fojas 194 y 195 del expediente de instancia.

El 15 de agosto de 2012 el legitimado activo inicia proceso contencioso administrativo en contra del GAD Municipal de Macará por haber incumplido con la cancelación del monto acordado. El Tribunal Contencioso N.º 5 con sede en la ciudad de Loja avoca conocimiento y acepta a trámite lo requerido. Luego del proceso legal requerido, el ente jurisdiccional el 3 de abril de 2013 desecha la demanda indicando que deja a salvo de las partes procesales las acciones a las que se crean asistidos.

Posteriormente, el legitimado solicita pedido de aclaración, lo cual mediante auto de 12 de abril de 2013 es negado. Consecuentemente, interpone recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, conoció el recurso planteado la Sala de Con jueces de lo Contencioso Administrativo, quienes, mediante auto de 5 de febrero de 2015, inadmiten el mencionado recurso.

Finalmente, el accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la decisión adoptada por los Con jueces de la Corte Nacional de Justicia, dentro de sus principales argumentos señala que “... en el presente caso la inadmisión de este recurso se manifiesta en que ‘se habría omitido señalar cuales normas fueron indebidamente aplicadas’ siendo una causal completamente distinta a lo alegado, pues se impugna la sentencia por no aplicar principios elementales que vulneran mi derecho a una justicia expedita”.

Más adelante sostiene que la inadmisión no ha sido motivada por parte de la Corte Nacional ya que “no se fundamenta en la pertinencia de los antecedentes de hecho con los principios de derechos”. Pues el hoy legitimado activo manifiesta que los con jueces casacionales argumentan la inadmisión en una causal distinta a la incoada por el recurrente en su demanda contentiva del recurso de casación; aquello se ve expresado cuando expone:

... Señores Ministros de la Corte Constitucional, la inadmisión objeto de este recurso, por parte del Tribunal de instancia no ha sido debidamente motivada en su inadmisión (...) pues no se ha determinado la inadmisión de la causal que se alega, debiendo analizarse únicamente por las razones por las cuales se admite el recurso en base de las causales que de ella devienen, muy por el contrario por parte de la Sala de la Corte Nacional se ha inadmitido el recurso de casación fundamentándose en una causal distinta, como la indebida aplicación de norma de derecho, lo cual se puede verificar es un hecho completamente distinto a la realidad procesal, pues la razón por la cual se recurre a la sentencia de primera instancia es la no aplicación de normas de derecho ...

Identificación del derecho presuntamente vulnerado

El accionante considera vulnerado principalmente su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita que: “se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el Ecuador”, además requiere que “se deje sin efecto la resolución de inadmisión expedida el 05 de febrero de 2015”.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Los doctores Daniella Camacho Herold y Francisco Iturralde Albán mediante informe del 18 de mayo de 2017 indican que en el auto de inadmisión constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el tribunal de conjueces, que se ha respetado el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose debidamente motivada.

Mencionan que la acción propuesta no contiene referencia a violación de derechos constitucionales, por lo que en sentido estricto el señor Carlos Luis Calvache Rodas no ha cumplido con el presupuesto legal y constitucional –Art. 61 LOGJCC– ya que vulnera el principio de congruencia, principio que subsiste en la impugnación constitucional. Finalmente, señalan que el auto de inadmisión ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso, y que ante el incumplimiento de estas el Tribunal inadmite el mismo detallando claramente qué elementos provocaron su improcedencia, no permitiendo que prospere el recurso por la causal y yerro invocado. Con lo cual solicitan se “rechace” la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a foja 24 del expediente constitucional señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y/o la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de supremacía constitucional¹.

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad; razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional considera necesario sistematizar sus argumentos a partir de planteamiento del siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 5 de febrero de 2015, por el tribunal de conjueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La Constitución de la República establece como una de las garantías del debido proceso, el que toda resolución emitida por los poderes públicos debe estar motivada, es decir, que estas recojan tanto principios y normas jurídicas en que se funda, a su vez, acompañada de la explicación de pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos del caso.

Con ese sentido, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución señala:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 9 establece que la motivación también involucra la obligación de fundamentar las decisiones a partir de las reglas y principios de la argumentación jurídica, así:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso.

La Corte Constitucional ha señalado en su desarrollo jurisprudencial, además, que la motivación no se agota en la enunciación formal de los elementos encontrados en el artículo 76 numeral 7 literal I, sino que debe mediar un desarrollo basado en tres elementos que determinan si la motivación es o no adecuada. Estos elementos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Así, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 1212-11-EP, se desarrolló el denominado “test de motivación” destacándose:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En este sentido, la Corte Constitucional estima necesario verificar si la decisión impugnada, a través de esta acción cumple o no con los parámetros señalados, esto es que sea razonable, lógica y comprensible.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica, como ha sido señalado por esta Corte, la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa y necesarias para su resolución, pues será a partir de aquellas que los operadores jurídicos justifiquen su decisión. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

En el caso *subjdice*, los congresos de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, al emitir la resolución impugnada, en el considerando primero, fijan su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación en base al artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación vigente en aquella época, más adelante, en los considerandos subsiguientes enuncian los artículos 5, 3 y 6 de la ya señalada Ley de Casación.

Adicionalmente, el tribunal de congresos cita el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que regula las funciones de los congresos y congresos que conforman la Corte Nacional de Justicia, en este caso, para calificar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

Luego se cita la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación entonces vigente invocada por el casacionista, relacionada con la falta de aplicación de normas; para luego detallar las normas consideradas como infringidas por parte del recurrente, en donde se destacan los artículos 11 numerales 3 y 4, 169 de la Constitución de la República; 97 numeral 3, 84, 273, 280 y 359 del Código de Procedimiento Civil (vigente a aquella época); y, 18 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, a lo largo de la decisión, se enuncian cuatro artículos -8, 5, 3 y 6- de la Ley de Casación que versan sobre admisibilidad, término para la

interposición, causales en las que pueda fundarse el recurso de casación y requisitos formales del mismo, respectivamente.

En base a lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que las normas enunciadas por el ente jurisdiccional guardan relación con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento; frente a lo cual, esta Corte concluye que la resolución impugnada cumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

El requisito de la lógica implica que la fundamentación y argumentación expuesta por parte del operador de justicia guarde coherencia con decisión final a la que arriba.

En este sentido, esta Corte Constitucional, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, señaló: “que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En el caso *sub examine*, se observa que el mismo deviene de un auto de inadmisión a un recurso de casación emitido por parte del tribunal de conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en donde el accionante manifiesta que se vulneró el derecho a la motivación por cuanto los conjueces casacionales emitieron su decisión fundamentándose en el análisis de una causal distinta a la incoada por parte del recurrente en el escrito contentivo de su recurso.

En ese orden de ideas, corresponde analizar si los argumentos expuestos por parte de los jueces casacionales guardan coherencia con la decisión a la cual arribaron de acuerdo con la naturaleza del recurso de casación y la fase procesal que les correspondió conocer. Para ello en primer lugar, se analizará la estructura del auto impugnado.

Así, el auto de 5 de febrero del 2015 a las 16:28 emitido por el tribunal de conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra estructurado de cuatro considerandos:

En el primer considerando se establece la competencia de los jueces casacionales para conocer sobre la admisibilidad del recurso interpuesto; en el considerando

segundo se analiza la oportunidad de la interposición del recurso, acorde al artículo 5 de la entonces vigente Ley de Casación, determinándose que el mismo ha sido interpuesto dentro del término legal.

En el considerando tercero se señala que el señor Luis Calvache Rodas “fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación” relacionada con la falta de aplicación de normas de derecho; y posteriormente se exponen las normas consideradas como infringidas.

... **TERCERO.**- El Señor Carlos Luis Calvache Rodas, indica la sentencia recurrida e individualiza el proceso y las partes procesales; **fundamenta su recurso en la causal primera el artículo 3 de la Ley de Casación** en razón de que “...se ha dado por parte del Tribunal Contencioso Administrativo número cinco la falta de aplicación o el Tribunal no [ha] aplicado en su sentencia normas de derecho y esa falta de aplicación ha sido determinante de su parte dispositiva...” (sic., foja 471 vuelta), señalando como normas infringidas a las siguientes: art. 11 núm. 3 y 4, art. 169 de la Constitución de la República; art. 97 núm. 3 del Código de Procedimiento Civil; art. 84, 272, 280 y 359 del Código de Procedimiento Civil; y art. 18 y 140 del Código Orgánico de la Función Jurídica... (Énfasis fuera del texto).

Finalmente, en el considerando cuarto el órgano jurisdiccional analiza el caso concreto y luego de realizar una exposición doctrinaria respecto a las causales de casación, decide inadmitir el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

... **CUARTO:** La falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevante de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra “Recurso de Casación Civil”, Sexta Edición Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, “Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras”; por eso, “Debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el fallador de instancia les atribuyó un sentido y alcance del cual carecen” (Jorge Cardoso Isaza. “Manual Práctico de Casación Civil” Editorial Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49). Es decir, **el recurrente en la determinación de las normas que se estima infringidas omite señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas** y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas; y, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación, al no contener la proposición jurídica completa y no dar cumplimiento al numeral 4 del art. 6 de la Ley de Casación, pues el recurrente no contrasta la sentencia

con la ley, que el fin primordial de casación; por expuesto, se inadmite el recurso presentado por Carlos Luis Calvache Rodas ... (Énfasis fuera del texto).

Una vez determinada la estructura del auto impugnado, así como los argumentos expuestos por los conjueces casacionales, esta Corte Constitucional analizará si se ha cumplido con el parámetro de lógica dentro de la motivación, debiendo destacarse previamente que uno de los principios que rige al recurso de casación es el principio dispositivo por medio del cual corresponde a los operadores jurídicos analizar las alegaciones formuladas por el recurrente.

Respecto a la observancia de este principio dentro de procesos casacionales la Corte Constitucional ha desarrollado importante jurisprudencia en donde se establece la obligación de los jueces nacionales de pronunciarse respecto de los cargos y argumentos alegados por las partes procesales, verificando si las normas impugnadas se circunscriben en las causales de casación.

Es así como, de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional el no otorgar una respuesta adecuada a los casacionistas en base a los cargos por ellos alegados, implica una vulneración al principio dispositivo que rige el recurso extraordinario de casación. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 093-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1120-13-EP determinó:

... Por consiguiente, esta actuación de la Sala generó que no se otorgue una respuesta adecuada a los casacionistas respecto de la falta de aplicación normativa en la sentencia recurrida, lo que incurre en una contradicción del principio dispositivo, por medio del cual se establece la obligación de los jueces nacionales de pronunciarse respecto de los cargos y argumentos alegados por las partes, verificando si la sentencia vulneró o no las disposiciones jurídicas ...

Dentro del caso *sub examine*, los conjueces casacionales construyen un argumento en base a una causal distinta a la alegada por el casacionista en su recurso, aquello se ve evidenciado cuando en el considerando tercero claramente exponen que el señor Carlos Luis Calvache Rodas, “... *fundamenta su recurso en la causal primera el artículo 3 de la Ley de Casación*”, dicha causal hace referencia a la falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia impugnada; sin embargo, dentro de la argumentación expuesta en el considerando cuarto los propios conjueces casacionales señalan que “... **el recurrente en la determinación de las normas que se estima infringidas omite señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas** y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas” (Énfasis fuera del texto); es decir, construyen su fundamentación en base a una causal distinta a la alegada por el recurrente, pese a

que aquel con claridad expone que el recurso de casación interpuesto se fundamenta en la falta de aplicación de los artículos 11 numerales 3 y 4, 169 de la Constitución de la República; 97 numeral 3, 84, 273, 280 y 359 del Código de Procedimiento Civil (vigente a aquella época); y, 18 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Conforme lo evidenciado en el auto impugnado, los conjueces casacionales no fundamentan su decisión en las premisas jurídicas que correspondía analizar (causal de falta de aplicación de normas de derecho), esto es en base a los requisitos formales del recurso, haciendo un análisis pormenorizado que permita conocer las razones por las cuales se cumplió o se incumplió con estos presupuestos, *maxime* cuando de acuerdo al principio dispositivo les correspondía realizar el análisis de admisibilidad atendiendo a la causal propuesta por el recurrente.

Al respecto la Corte Constitucional en casos análogos, se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

... es esencial que los conjueces nacionales eviten omitir o descontextualizar los fundamentos expuestos, ya que incumplen con su deber de verificar los requisitos establecidos por la ley de la materia para que proceda el recurso de casación; situación que inclusive determina el irrespeto del principio dispositivo y formal por parte de los jueces, ya que corresponde a los jueces de la Corte Nacional verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación respecto de lo señalado por las partes a fin de determinar si corresponde su admisión ...

En el presente caso los argumentos expuestos por los conjueces nacionales no se circunscriben a un análisis de la causal alegada por el casacionista, evidenciándose que toman como fundamento para inadmitir el recurso planteado una causal distinta –indebida aplicación de normas– lo cual denota una falta de congruencia en su decisión, pues no resuelven en base a la causal alegada por el recurrente.

Adicionalmente, esta Corte Constitucional observa que el fundamento de la decisión de inadmitir el recurso de casación propuesto se centra en el empleo de citas doctrinarias que versan sobre el recurso de casación civil, pertenecientes a dos autores, los mismos que son transcritos y citados dentro del texto del auto impugnado:

... Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra “Recurso de Casación Civil”, Sexta Edición Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, “*Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de*

aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras"; por eso, "Debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el fallador de instancia les atribuyó un sentido y alcance del cual carecen" (Jorge Cardoso Isaza. "Manual Práctico de Casación Civil" Editorial Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49).

Es menester indicar que la Corte no encuentra fundamento alguno que justifique la pertinencia de citar, para el caso concreto, razonamientos sobre casación civil de dos autores diferentes, no solo porque no se hizo una apreciación útil y relacionada de manera coherente con el requerimiento del recurrente, ni con las normas consideradas como infringidas, sino porque la argumentación del tribunal de conjueces simplemente toma como base de su decisión pronunciamientos basados en la doctrina que desarrollan los autores civilistas descritos *ut supra*. Es decir, los conjueces nacionales centran su análisis para inadmitir el recurso de casación interpuesto en citas doctrinarias, sin realizar un análisis profundo respecto a la causal impugnada, lo cual deviene en que su decisión carezca de sustento lógico.

De conformidad con lo expuesto, los conjueces nacionales no atendieron a los argumentos planteados en el recurso de casación por parte del casacionista, sin observarse premisas que denotan un análisis y argumentación que den una respuesta válida por parte del ente jurisdiccional al recurso planteado, por lo que se colige que la decisión impugnada al carecer de una adecuada argumentación carece del presupuesto de lógica.

Comprensibilidad

Sobre el último parámetro, la Corte debe analizar si la decisión es clara, asequible y comprensible. Al respecto, la Corte Constitucional en relación al requisito de comprensibilidad ha indicado que:

Es parte esencial del derecho a la motivación, ya que una sentencia se dirige principalmente a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica de un juez: esta debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la resolución judicial².

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

Consecuentemente, dentro del caso concreto, la decisión impugnada al no realizar un análisis en base a la causal invocada por el recurrente, y al realizar una simple transcripción de disposiciones legales y doctrinarias, no facilita el conocimiento ni entendimiento de la problemática del caso, ni los motivos de su decisión, lo que la vuelve incomprensible.

Por las consideraciones expuestas, el auto impugnado al carecer de los requisitos de lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno la Corte Constitucional expide la siguiente:

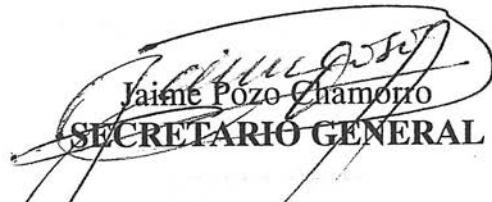
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 5 de febrero de 2015, por el tribunal de conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otro tribunal de conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozca el recurso de casación presentado por el señor Carlos Luis Calvache Rodas, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y en aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *rattio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



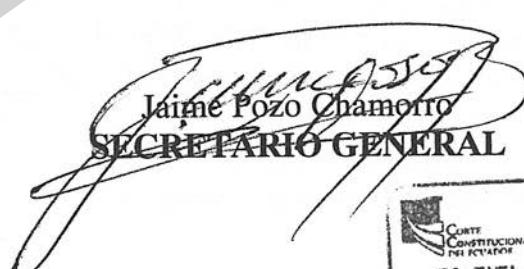
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Wendy Molina Andrade, en sesión del 31 de mayo del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

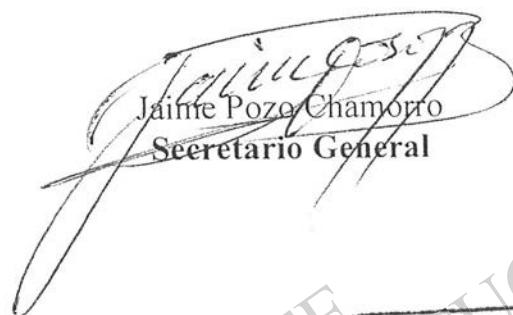
JPCH/msb



CASO Nro. 0397-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 31 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 165-17-SEP-CC

CASO N.º 2200-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Yandri David Cevallos Cedeño, en calidad de gerente de Banco Pichincha C.A., zona costa centro, deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de noviembre de 2015 a las 12:36 por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Manabí, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro de la fase de ejecución del juicio ordinario de cancelación de hipoteca N.º 13302-2004-0292.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 30 de diciembre de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 2200-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 2 de febrero de 2016 a las 10:12, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Laoyza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, ordenando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma. El ingeniero Yandri David Cevallos Cedeño, en calidad de gerente de Banco Pichincha C.A., zona costa centro, solicitó la ampliación del auto de admisión, pedido que fue atendido mediante auto del 16 de mayo de 2016, a las 11:33 negando el mismo por improcedente.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 8 de junio de 2016, le correspondió la sustanciación de esta causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 8 de febrero de 2017 a las 08:00, avocó conocimiento de la misma, disponiendo en lo principal que el juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí con sede en Portoviejo, emita un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que se notifique a las partes de esta actuación procesal.

Decisión judicial impugnada

El accionante impugna la providencia dictada el 17 de noviembre de 2015, a las 12:36, por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, dentro de la fase de ejecución del juicio ordinario de cancelación de hipoteca N.º 13302-2004-0292, que en la parte pertinente resolvió:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO DE MANABÍ.– Portoviejo, martes 17 de noviembre de 2015, las 12h36... QUINTO.- Por cuanto de autos contra desde fs. 856 hasta fs. 857 vta del proceso presentado por la parte accionada el petitorio de revocatoria de la providencia expedida en la causa el 12 de octubre de 2015, a las 09h34; dentro del término legal que tenía para hacerlo, al respecto se le recuerda nuevamente que la presente causa se encuentra en fase de ejecución de sentencia (...) tal como se lo ha analizado en pronunciamientos anteriores, siendo muy clara en ellos, respecto de la diferencia existente de lo que sucede sobre la aplicación de la norma legal en materia civil y en materia de casación, por lo que es repetitivo abonar en lo mismo, para determinar que no procede la revocatoria de la providencia aludida, esto es, la de fecha 12 de octubre de 2015, a las 09H34; habiéndose determinado expresamente en el auto de fecha 20 de agosto del 2015, las 12H09, en forma muy prolífica las actuaciones procesales que han tenido ambas partes procesales en la fase de ejecución de la presente causa, debiendo estarse a lo dispuesto en el mismo, teniendo en cuenta que hasta la presente fecha no existe constancia procesal que la parte accionada, haya dado fiel cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada en autos; por lo expuesto se niega lo solicitado por improcedente con el estado de la causa ...

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo hace un recuento de las actuaciones procesales y en relación al auto impugnado y la posible vulneración de derechos constitucionales manifiesta:

Que el segundo inciso del artículo 2 de la Ley de Casación dispone que el recurso de casación procede frente a providencias dictadas dentro de la fase de ejecución de sentencias pronunciadas dentro de procesos de conocimiento como habría sucedido en este caso; y providencias que contradicen lo ejecutoriado o resuelvan puntos esenciales no controvertidos o decididos en el fallo que se ejecuta.

Que la jueza encargada de la tramitación del proceso ejecutó la sentencia en contra de lo ejecutoriado, y que eso le facultó al Banco Pichincha a interponer recurso extraordinario de casación, pero la jueza negó el recurso de casación mediante auto del 4 de septiembre de 2015 por considerar que no procede apelar primero, ante lo cual propuso recurso de hecho fundamentado en el artículo 9 de la Ley de Casación que ordena que interpuesto el recurso de hecho, el juez u órgano judicial respectivo, este sin calificarlo, elevará todo el expediente a la Corte Nacional de

Justicia y que a pesar de la claridad de la norma, mediante auto dictado el 12 de octubre de 2015, la jueza negó el recurso de hecho interpuesto.

Que, en conclusión, la jueza no tenía competencia para calificar el recurso de hecho presentado y debía elevar el expediente a la Corte Nacional de Justicia y que, al haberle negado el recurso de hecho, no existe otro mecanismo de protección de sus derechos constitucionales que se han visto vulnerados.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que el auto dictado el 17 de noviembre de 2015 a las 12:36, por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, dentro de la fase de ejecución del juicio ordinario de cancelación de hipoteca N.º 13302-2004-0292, vulnera principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir los fallos previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m** y como consecuencia, los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantizados en los artículos 82, 75 y 76 numeral 7 literales **a** y **I** de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión del accionante es que se declare que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa a recurrir, y a la motivación de las decisiones judiciales como garantías esenciales del debido proceso y que se repare integralmente los derechos constitucionales vulnerados, dejando sin efecto el auto impugnado y la consecuente negativa del recurso de hecho, otorgando las garantías suficientes de no repetición.

Contestación a la demanda

A fojas 33 del expediente de la Corte Constitucional obra la razón sentada por el actuario del despacho en la que se indica que ha sido notificada la jueza que dictó el auto impugnado con la providencia dictada por la jueza sustanciadora de la causa, y se solicitan informes debidamente motivados, sin embargo, no obra del proceso contestación alguna.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado en la Corte Constitucional, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente” en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución del 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial.

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una

vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En virtud de aquello, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. En consecuencia, tiene como finalidad proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico a ser examinado

El legitimado activo aduce que se han vulnerado sus derechos constitucionales por cuanto no se ha dado el trámite correspondiente al recurso de hecho propuesto y que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Una de las características del marco constitucional vigente es la obligación del Estado de promover y garantizar el goce de los derechos, para lo cual la Norma Suprema ha previsto una serie de principios de aplicación transversal para el ejercicio de los derechos constitucionales por parte de todas las personas. Dentro de estos, la Constitución¹ reconoce determinadas características fundamentales tanto para los principios cuanto para los derechos; así, se establece que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

La interdependencia conlleva que los derechos configuran un sistema en el cual están relacionados, lo cual implica que una vulneración a un derecho puede lesionar a otros. De modo que el derecho a la tutela judicial efectiva contempla también una tramitación en observancia del debido proceso, otorgando un resultado que garantice la seguridad jurídica.

En este contexto, se evidencia la materialización de una de las características que, para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República y consiste en su interdependencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado² que “... en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que

¹ Constitución de la República: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 146-14-SEP-CC. Caso N.º 1773-11-EP.

se asienta el aparato estatal”; razón por la cual, esta Corte analizará la presunta vulneración de los derechos previamente enunciados a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 17 de noviembre de 2015 a las 12:36, por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, ¿vulneró el debido proceso concretamente, en la garantía de recurrir garantizada en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

El legitimado activo manifiesta en su demanda que, a su criterio, el auto emitido el 17 de noviembre de 2015 a las 12:36 por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, vulneró el derecho constitucional al debido proceso, concretamente en la garantía de recurrir, en la medida en que la jueza de primera instancia dentro del proceso de la ejecución de una sentencia, no dio paso al recurso de casación planteado, ni al recurso de hecho. Según sostiene, al haber dictado actos sin la motivación suficiente, se habría vulnerado su derecho a recurrir.

Obsérvese entonces que, para efectuar el análisis del problema jurídico planteado en relación al patrón fáctico descrito, es necesario empezar por enfocar el derecho a recurrir como parte del derecho a la defensa en relación al derecho constitucional al debido proceso, para posteriormente examinar si la decisión judicial impugnada vulnera o no el derecho constitucional referido.

La Constitución del Ecuador desarrolla el contenido del derecho al debido proceso mediante 7 garantías básicas, entre las cuales se encuentra el derecho a la defensa que a su vez, está desarrollado en 13 garantías que lo configuran.

El constituyente determinó que este derecho se ha de materializar en la aplicación de garantías básicas que permitan el desarrollo de un procedimiento que ofrezca un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de todas las personas que afrontan un proceso, garantizando el derecho a recibir un trato igual de parte del órgano jurisdiccional que ha de interpretar la Constitución y la ley como un instrumento de defensa y de garantías para las partes a fin de garantizar el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento según sus características, que ha de culminar con una resolución motivada de la que se puedan desprender la enunciación de las normas en las que se funda y la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

De modo tal, que el derecho al debido proceso se encuentra en íntima relación con el derecho a la defensa y las garantías que los componen, y es obligación de todos

los jueces observar, respetar y garantizar las mismas en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura una vulneración a los derechos constitucionales de las partes³.

En este sentido, el derecho al debido proceso es sin duda alguna el eje articulador de la validez procesal, ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, en este sentido esta Corte ha sostenido que: «...el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar⁴». Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho y de cada una de sus garantías. Una de estas garantías básicas es el derecho a recurrir de las decisiones judiciales.

La Constitución del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal m garantiza el derecho de todas las personas a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Al respecto, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, la Corte Constitucional manifestó que:

La Constitución de la República, al tratar sobre el derecho al debido proceso y el de la defensa de las personas, señala como parte de este derecho varias garantías y otros derechos. Ubica a la facultad que tienen todas las personas de recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como un fundamento del derecho a la defensa.

Ahora bien, en complemento a lo antedicho, la Corte Constitucional señaló que la garantía del debido proceso no debe ser entendida como una garantía absoluta y de efectos generales para todo tipo de procesos e instancias. De allí que debe existir, por parte del legislador, un adecuado desarrollo y especificación de aquellos actos procesales que merecen por su naturaleza, características, fines y efectos; ser objeto de la garantía del doble conforme. Así, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, se determinó que el derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable en todas las circunstancias, pues “existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución”.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 027-09-SEP-CC, caso N.º 0011-08-EP del 8 de octubre del 2009.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-09-SEP-CC, dentro del caso N.º 038-08-EP.

La Corte Constitucional colombiana en la sentencia N.º T-474 de 29 VII de 1992, en relación al derecho a recurrir sostuvo:

... el derecho a la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tienen un carácter absoluto. El legislador puede indicar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que, como el de revisión, también él puede consagrar, y sobre la base de que, para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales afectados por vías de hecho, quepa extraordinariamente, la acción de tutela.

Si bien el derecho a recurrir no es absoluto, es claro para esta Corte que el legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso solamente podrá tramitarse en una única instancia y no estará sujeta a impugnación; especialmente debe mantenerse dentro de los límites impuestos por el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia que estableció la Constitución de 2008 y los tratados internacionales de derechos humanos, vigilando siempre que ningún ciudadano vea afectado su derecho a la defensa en virtud de la celeridad procesal.

En este sentido, esta Corte estima necesario aclarar que la facultad de recurrir los fallos y resoluciones en materias no penales es la regla, y la excepción se encuentra dada por procesos que tengan una naturaleza excepcional. Por ello, es el legislador quien determina en qué casos y bajo qué circunstancias se configura el diseño jurídico de los procesos de acuerdo a los derechos subjetivos que pretenden tutelar y en armonía con las garantías del debido proceso que establece nuestra Constitución. En este sentido, se llega a comprender por qué la procedencia o improcedencia de determinados recursos no constituye una garantía absoluta y su ejercicio se encuentra condicionado a los fines que persigue cada tipo de proceso.

Una vez que se enfocó el derecho a recurrir, corresponde analizar si en el caso *sub judice* se respetó el derecho a recurrir del legitimado activo, tomando en consideración que la providencia impugnada fue dictada negando el recurso de hecho planteado ante la negativa del recurso de casación.

Con el objeto de tener mejores elementos de análisis, esta Corte Constitucional estima pertinente hacer un recuento de las principales actuaciones procesales que constan en el proceso, en relación a los pedidos de impugnación hechos por el legitimado activo dentro de la fase de ejecución de la sentencia del juicio de cancelación de hipoteca seguido en contra del Banco Pichincha por parte del señor Edgar Caicedo Cedeño.

Del proceso se observa que a fojas 811 consta el escrito presentado por el ingeniero Yandri David Cevallos Cedeño, en calidad de gerente del Banco Pichincha, zona costa centro, mediante el cual se propuso el recurso de apelación de la providencia emitida el 20 de agosto de 2015 por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, mediante la cual se negó el pedido de nulidad y se ratificó el mandamiento de ejecución. El recurso de apelación se fundamentó en que el referido mandato dispone el pago de daños y perjuicios, y que si bien estos fueron ordenados en la sentencia que ahora se encuentra en etapa de ejecución, el actor siguió el respectivo juicio de daños y perjuicios que fue ventilado en cuerda separada, en el que se desechó la demanda por falta de prueba, por lo que no corresponde mandar a pagar valores calculados por un perito, tal como lo ha hecho la jueza, más aun cuando existe un fallo judicial que los niega. En el mismo escrito se propuso recurso de casación de manera subsidiaria, en contra de la providencia emitida el 20 de agosto de 2015. La Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, mediante providencia del 4 de septiembre de 2015 a las 16:40, negó los recursos de apelación y casación por considerarlos improcedentes.

El 9 de septiembre de 2015, el ingeniero Yandri David Cevallos Cedeño, en calidad de gerente del Banco Pichincha, zona costa centro, propuso recurso de hecho, amparado en el artículo 9 de la Ley de Casación. La Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, mediante providencia del 12 de octubre de 2015 a las 09:34, negó el recurso de hecho.

El representante legal del Banco Pichincha solicitó la revocatoria de la providencia del 12 de octubre de 2015 por carecer de motivación, aduciendo que se le ha negado el recurso de hecho sin fundamento legal. La Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, mediante providencia del 17 de noviembre de 2015 a las 09:34, negó el pedido de revocatoria y decretó que se esté a lo ordenado en la providencia del 20 de agosto del 2015.

El 23 de noviembre de 2015, mediante escrito presentado por el representante legal del Banco Pichincha se solicitó la ampliación de la providencia del 17 de noviembre de 2015, así como la nulidad del proceso por violarse las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, al desconocerse el valor de la sentencia dictada dentro del juicio verbal sumario de liquidación de daños. Pedido que es atendido en providencia del 30 de noviembre de 2015 a las 16:37, ratificando el criterio de que no proceden recursos horizontales ni verticales en la fase de ejecución de la sentencia.

~~El 2~~ de diciembre de 2015, el ingeniero Yandri David Cevallos Cedeño, en calidad de gerente del Banco Pichincha, zona costa centro, solicitó la revocatoria de la

providencia dictada el 30 de noviembre de 2015, pedido que fue negado mediante providencia del 11 de diciembre de 2015, ordenando que se esté a lo dispuesto en autos.

Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2015, el representante del Banco Pichincha solicita que se deje sin efecto la providencia del 11 de diciembre de 2015 que ratifica lo actuado y que en su lugar se declare la nulidad del proceso a partir de la providencia dictada el 19 de diciembre de 2014.

El 17 de diciembre de 2015, el representante legal del Banco Pichincha presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 17 de noviembre de 2015.

Si bien, el legitimado activo aduce que las posibles vulneraciones constitucionales se realizaron en la providencia emitida el 17 de noviembre de 2015 a las 12:36, por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, esta Corte analizará las providencias anteriores puesto que la misma jueza hace referencia a que los argumentos que utilizó para negar los recursos propuestos se encuentran en providencias anteriores.

Una vez que se han relatado los actos procesales que obran del proceso en relación a la solicitud de apelación, casación, recurso de hecho, revocatoria y nulidad, y las negativas correspondientes, es necesario analizar el marco jurídico que regula el derecho a recurrir en la fase de ejecución, sin que esto implique hacer pronunciamientos de mera legalidad, sino como elementos de análisis al momento de determinar si existieron las vulneraciones alegadas al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir de las decisiones judiciales, tomando en consideración que este no es un derecho absoluto como se analizó *ut supra*.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley de Casación, vigente a esa época, establecía:

Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

De lo que se desprende que el recurso de casación procede en contra de las providencias expedidas en fase de ejecución de las sentencias de procesos de conocimiento, siempre y cuando resuelvan puntos no controvertidos en el juicio,,

ni decididos en el fallo, o contradigan lo ejecutoriado en la sentencia que se pretende ejecutar.

Del análisis del caso *sub examine*, se desprende que la jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, mediante providencia del 4 de septiembre de 2015 a las 16:40, niega el recurso de apelación y a manera de *ratio decidendi* manifiesta:

SEGUNDO: Asimismo el accionado dentro del mismo escrito que se atiende, en forma subsidiaria ha presentado el recurso de casación, invocando el artículo 2 inciso segundo de la Ley de Casación, a criterio de la suscrita para aceptar o interponerlo, el mismo, solo cabría cuando las providencias de ejecución dictadas en procesos de conocimiento se encuentren en Cortes y Tribunales, que no es lo mismo ante jueces de instancia o de primer grado o nivel, como lo es la suscrita... Por lo expuesto un juez o jueza de instancia o de primer grado, bajo ese contexto legal no es susceptible de un recurso de casación por mandato legal, ya que solo se da en los casos expresados en la ley, por tanto vienen una tácita denegación del mismo...

De lo que se colige que si bien en la decisión judicial impugnada se identifica la norma que regula la procedencia del recurso de casación, se realiza una interpretación mediante la cual llega a concluir que el recurso de casación no procede en la fase de ejecución sino solo cuando este se tramite en “Cortes y Tribunales”, sin explicar a su entender cuando ocurriría esto, lo cual vuelve a la decisión judicial analizada, irrazonable. Al no existir una restricción legal, la jueza estaba en la obligación de conceder el recurso de casación para garantizar el debido proceso y el cumplimiento de las normas.

Esta Corte hace notar que el juez de ejecución, según el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, es el juez de primer nivel.

En este orden de ideas, en el caso *sub judice*, encontrándose en la fase de ejecución de la sentencia de un juicio de cancelación de hipoteca, esta Corte Constitucional no observa restricción alguna al derecho a recurrir mediante el recurso de casación, sino que por el contrario, el legislador ha creído pertinente que se pueda presentar recurso de casación de “... providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento ...” y ha establecido condiciones para su procedencia, como son que tales providencias resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, que no hayan sido decididos en el fallo o si contradicen lo ejecutoriado; configurado así, el procedimiento que ha de observar el juez de ejecución⁵ en ejercicio de su facultad

⁵ Art. 142.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.

de adecuación formal y material de las leyes a los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, según consta en el artículo 84 de la Norma Suprema⁶.

Por otra parte, del análisis del caso *sub judice* se deriva que la autoridad jurisdiccional acusada de transgredir el derecho constitucional, negó el recurso de hecho interpuesto mediante providencia emitida el 12 de octubre de 2015 a las 09:34 argumentando que “... el compareciente no toma en consideración que en el decreto anterior se hizo constar la no procedencia del recurso de casación en ésta fase procesal de la presente causa, y ante el nivel de jurisdicción que tiene la suscrita ...”. Esto por cuanto, a criterio de la juzgadora, no cabe el recurso de casación por cuanto no se trata de una providencia dictada por jueces de segunda instancia por lo que no procede la casación.

En tal virtud, vale resaltar que de conformidad con lo que establece la Ley de Casación en su artículo 9:

Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso será fundamentada.

Por tanto, en este caso le correspondía a la juzgadora remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que sea ésta la que determine la procedencia o no del recurso de hecho. Independientemente del resultado que pueda tener dicho recurso, de conformidad con lo que establece la ley, el órgano judicial de instancia no tiene facultad para calificar su procedencia, sino que debe limitarse a elevar el expediente para que de forma motivada la Corte Nacional de Justicia resuelva respecto del recurso de hecho interpuesto por el recurrente.

De modo que como ya se ha dicho, en el caso *sub examine*, ante la interposición del recurso de hecho, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, en garantía de la seguridad jurídica y del debido proceso, debía remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia para que la misma resuelva el recurso y determine si es procedente o no.

Obsérvese en este punto que el razonamiento de esta Corte Constitucional no se dirige a la aplicación de normas de orden infraconstitucional, situación que bajo

⁶ Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

ningún concepto le correspondería dilucidar a este Organismo, en atención a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y menos aun cuando la decisión objeto de esta acción proviene de la justicia ordinaria. Lo que analiza esta Corte de forma exclusiva, es la comprobación de vulneraciones a derechos constitucionales.

En consecuencia, esta Corte Constitucional observa que el legitimado activo fue privado del derecho a la defensa en la garantía del derecho a recurrir en dos momentos: 1) Cuando le negaron el recurso de casación mediante providencia emitida el 4 de septiembre de 2015 a las 16:40; y, 2) Cuando le negaron el recurso de hecho mediante providencia emitida el 12 de octubre de 2015 a las 09:34.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto jurídico la providencia emitida el 4 de septiembre de 2015 a las 16:40, por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, dentro del juicio N.º 2004-0292, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas con posterioridad.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento previo a la emisión de la providencia emitida el 4 de septiembre de 2015 a las 16:40, por la Unidad Judicial Civil de Portoviejo de Manabí, dentro del juicio N.º 2004-0292.

- 3.3. Disponer que previo sorteo, otro juez o jueza competente de primer nivel resuelva lo que en derecho corresponda, evitando incurrir en las vulneraciones advertidas en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Wendy Molina Andrade, en sesión del 31 de mayo del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj



CASO Nro. 2200-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 31 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 166-17-SEP-CC

CASO N.º 0510-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 26 de febrero de 2016, el señor Antonio Michael Cuesta Alulema, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: a) Resolución dictada el 15 de diciembre de 2015, por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pasaje, dentro del trámite de recuperación internacional de un menor N.º 07206-2015-01116; b) Sentencia dictada el 26 de enero de 2016, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dentro del mismo trámite y c) Auto dictado el 18 de febrero de 2016, por la misma Sala. A la causa se le asignó el N.º 0510-16-EP.

El 14 de marzo de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en referencia a la acción N.º 0510-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra y Francisco Butiñá Martínez, mediante providencia del 21 de junio de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 13 de julio de 2016, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

La jueza sustanciadora, mediante auto del 28 de julio de 2016, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y dispuso que se notifique con el contenido de la misma a las partes procesales; a la Procuraduría General del Estado y al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia del cantón Pasaje, a fin de que en el término de ocho días presente un informe de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la demanda.

Decisiones judiciales impugnadas

Resolución dictada el 15 de diciembre de 2015, por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pasaje, dentro del trámite de recuperación internacional de un menor N.º 07206-2015-01116:

SEGUNDO.- En la sustanciación de este proceso se ha aplicado el sistema oral; de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, conforme lo dispone el Art. 168.6 de la Constitución del Ecuador; en concordancia con los Arts. 18, 19, 20 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial y demás normas legales aplicables (...). QUINTO.- La Constitución de la República de Ecuador garantiza que el Estado promoverá el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades, en conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, en lo relativo al derecho a ser cuidados por sus progenitores y ser cuidados y mantener relaciones afectivas permanentes con ambos progenitores y demás parientes, y el derecho a desarrollarse en su familia biológica.- SEXTO.- Que la Convención de la Haya contempla procedimientos entre ellos el de restitución de menores cuando ha sido interrumpido el ejercicio de la patria potestad por los padres o por uno de estos cuando los guardadores no ha podido ejercer la guarda del menor o cuando se ha hecho imposible su custodia o tenencia, situación que se enmarca en el caso que nos compete con las siguientes características: a) Finalidad social no formalista; b) Procedimiento Especialísimo Internacional Sui Generis; c) Oficiosidad y Gratuidad; d) Siempre se debe oír a la persona que retine al menor y garantizarle el debido proceso y una adecuada defensa; e) Siempre se debe oír al menor –como en este caso se dio en audiencia reservada y consta la certificación del actuarios a fojas 93– incluso si su juicio es maduro puede tenerse en cuenta al decidir la oposición a la restitución; f) No se prejuzga el fondo o mérito y por lo tanto los procedimientos de la convención NO DECIDEN sobre PATRIA POTESTAD, GUARDA, TENENCIA O CUSTODIA DEL MENOR. Estas características pretenden por parte de la convención que se restituya al menor al lugar en que residía antes de ser trasladado al exterior y que respete el “STATU QUO ANTE” o sea la situación existente antes que se produjere el hecho ilícito. Concordante con lo establecido por el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 25 de octubre de 1980, en su Artículo 3 establece (...). En el mismo sentido está el contenido de los Artículos 1, 2 y 11 del Convenio de la Haya, a efectos de garantizar la restitución de los menores retenidos ilícitamente. Sobre este aspecto es oportuno realizar la siguiente cita a efectos de orientar la decisión de este juzgador: “La retención se refiere a actos de los autores con relación al menor, puesto que ésta debe recaer sobre él, evitando por cualquier medio (acción u omisión) el contacto con los padres o tutores, quedando el menor bajo el dominio de los autores. La circunstancia de que la retención de menores afecte el derecho de familia no permite descartar que el tipo penal no lesiones, además, la libertad en el sentido estricto de libertad “ambulatoria” que es protegido por las figuras de

privación ilegal de la libertad. Esta conducta, una vez que la víctima fue colocada fuera del área de guarda legítima, constituye una valla que le impide al menor retornar a la misma. Delitos de sustracción, retención y ocultación de menores, Mario Corgliano (...).

SEPTIMO.- Dentro del proceso no se aprecia que la parte demandada que se opone a la restitución, haya demostrado que no se haya ejercido de modo efectivo el derecho de custodia o que exista un grave riesgo de que la restitución de la niña, la exponga a un peligro físico o psíquico o la coloque en una situación de riesgo, que si bien es cierto, presenta una denuncia el 12 de septiembre del 2014 en la Fiscalía del Cantón Pasaje, no consta dentro de los documentos presentados que haya realizado impulso alguno, recién el 4 de noviembre de 2015, fecha que le había citado, presenta en Fiscalía un escrito impulsando lo que comenzó hace más de un año (fs. 154).- Que el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980, en sus artículos 14 y 17 establece (...).

OCTAVO.- Durante la audiencia de prueba, LA PARTE ACTORA ALEGÓ (...). POR SU PARTE, LA PARTE DEMANDA ALEGA (...). Acorde a disposiciones legales establecidas en nuestra normativa interna, así como el marco del derecho convencional en el cual se desenvuelven los casos de sustracción internacional, en razón de que pautan derechos de los niños, niñas y adolescentes como El Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, el Convenio de La Haya Sobre Jurisdicción, instrumentos que en su conjunto confirman ese corpus iuris de derechos humanos y que al tener un status jerárquico prevalente en nuestro ordenamiento son de directa e inmediata aplicación por parte de los servidores públicos, en sede administrativa o en sede judicial, mismos que como se señaló en razón de las cláusulas de compatibilidad proveen un abanico de conexiones entre uno y otro convenio y son vitales para lograr la eficacia de los derechos en su conjunto. En cuanto a la legislación nacional interna, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en sus Arts. 77, 121 y 271, contempla disposiciones que permiten una conexión válida y pertinente con el Convenio de La Haya de 1980. Ahora bien, la Convención de La Haya “Sobre Aspectos Civiles del Plagio Internacional de Menores”, en su Art. 1 contempla que, los objetivos de la presente Convención son: a) Asegurar el regreso inmediato de los menores trasladados o retenidos ilegalmente en todo Estado Contratante; y b) Asegurar que los derechos de custodia y de visita que contemplen las leyes de un Estado Contratante se respeten en forma efectiva en los demás Estados Contratantes. Procesalmente en autos se ha demostrado que la prenombrada niña se encuentra en el Ecuador con su Padre de nacionalidad Ecuatoriana que se encuentra retenida arbitrariamente por el padre, además de que por su tierna edad requiere del cuidado, protección y cariño de su madre; que si bien es cierto, el padre no ha demostrado que la menor haya sido abusada sexualmente, se escuchó a la niña dentro de la diligencia realizada el 25 de noviembre del 2015, a las 16h00, en donde la niña si mencionó a esta autoridad “David me toco mi cosita” al preguntarle en cuantas ocasiones ella supo decir que una vez, por lo que las autoridades del Juzgado de Instrucción Número Tres de Málaga o las autoridades correspondientes deberán de conceder las medidas de protección urgentes a la niña, y ordenar las investigaciones necesarias a fin de esclarecer lo mencionado por la niña ADRIANA CELIA CUESTA GALLARDO; de modo que ordenar la restitución de la niña garantizándole las medidas de protección necesarias, no significaría peligro, siendo preciso que se le permita desarrollarse en su medio habitual en el que nació evitando que adquieran nuevo hábitos y costumbres por el retraso del retorno su país de origen. Tampoco se ha vulnerado las garantías del debido proceso, pues dada la naturaleza del Convenio en este tipo de trámites no se resuelve la custodia de la niña, Tenencia o patria potestad por estar vedado expresamente, pues dicha decisión la tiene que adoptar el juez de la residencia habitual de la niña. Es más, la solicitud

de diligencias según nuestro ordenamiento jurídica nacional deben ser pertinente y conducente al propósito central de un proceso judicial, situación que en el caso de autos no se evidencia, tanto más cuanto que el Convenio de La Haya de 1980, como ya se dijo, no intenta en manera alguna definir aspectos sobre custodia o visitas de un menor, ya que lo que pretende, es la protección del menor bajo el principio del interés superior y sobre la base del respeto de su derecho a no ser trasladado o retenido, y en el evento de aquello suceda tramitar la restitución en el menor tiempo posible, con el fin de evitar traumas en el niño o niña. Sobre el interés superior del niño, el jurista chileno Miguel Chilero B., en el artículo “El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, señala que, los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promueven y protejan sus derechos y no las que los conculquen, por ello una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial, requiere un análisis en conjunto de los derechos afectados y de los que se pueden afectar por la resolución de la autoridad. Lo anotado precedentemente sirve para afirmar que en el marco del Convenio de La Haya de 1980, el verdadero interés de la niña en este caso particular consiste en la restitución hacia el país donde ésta tenía su residencia habitual, para que sean los jueces de ese país los que resuelvan el problema de fondo, esto es, en el caso que nos ocupa, el posible abuso sexual. NOVENO.- En razón de la valoración de la prueba, de la sana crítica, del interés superior del niño, y aplicación de convenios internacionales, Constitución de la República y el ordenamiento jurídico aplicable se dicta la siguiente resolución: Por lo expuesto, en mi calidad de JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA en uso de las atribuciones constitucionales y legales invocadas, RESUELVO: DECLARAR CON LUGAR la demanda de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL propuesta por la señora PEGGY DANNY RICAURTE ULLOA en calidad de SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN ESPECIAL DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL en representación de la señora ANA GALLARDO BUENO, en contra del señor ANTONIO MICHAEL CUESTA ALULEMA, respecto de la niña ADRIANA CELIA CUESTA GALLARDO. En consecuencia se dispone la restitución inmediata de la niña ADRIANA CELIA CUESTA GALLARDO hacia el país de España, sin que esto implique afectación a la Tenencia o patria potestad. Por cuanto es considerado ilícito LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE LOS MENORES, al tenor de lo que establece LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, artículos 1 y 3, ofíciense a efecto de arbitrar las medidas que permitan el retorno de la prenombrada niña con su madre, por intermedio de las autoridades Centrales de los Estados Contratantes. Que el país Requiere, tome las medidas de protección necesarias a favor de la niña ADRIANA CELIA CUESTA GALLARDO, e investigue el supuesto abuso sexual del que señala el padre, y que si mencionó la niña en la diligencia realizada el 25 de noviembre del 2015, a las 16h00. Como consecuencia de lo resuelto se dispone: a) Que las Autoridades Centrales de los Países Requiere y Requerido (España y Ecuador) se encarguen de agilitar y facilitar los Permisos correspondientes de la niña ADRIANA CELIA CUESTA GALALRDO y se tomen las medidas de protección necesarias. Se levanta la prohibición de salida del país que pesa sobre la menor.- Actúe el secretario del despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Sentencia dictada el 26 de enero de 2016, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dentro del trámite de recuperación internacional de un menor N.º 07206-2015-01116:

Competencia del Tribunal de la Sala

El Tribunal de la Sala de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y los jueces integrantes del mismo Dr. Carlos Cabrera Palomeque, Abg. Cecilia Grijalva Álvarez y Abg. Elizabeth Gonzaga Márquez (ponente), somos competentes para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución, Art. 8 inciso primero y Art. 30 de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 (en adelante Convenio de La Haya, 1980), disposiciones de orden supranacional que son parte del bloque de constitucionalidad establecido en el Art. 425 de la Constitución y que confieren competencia internacional tanto a las autoridades administrativas, como a las judiciales del Estado Parte del lugar donde presuntamente se encuentra trasladado o retenido el niño/a. publica.

Validez procesal

Conforme la potestad de ejercer el control legal de las actuaciones y revisada que ha sido la presente causa, se advierte que la misma se ha sustanciado con arreglo a las normas procesales atinentes al caso, por lo que se considera válido lo actuado, tanto más cuanto que, las partes no han aducido en forma expresa nulidad alguna.

III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN

DETERMINACIÓN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS A SER EXAMINADOS

A fin de emitir pronunciamiento en el caso sub júdice, este órgano jurisdiccional de alzada deja sentado que, conforme el principio dispositivo contemplado en el Art. 168.6 de la Constitución y desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 116 del Código de Procedimiento Civil, es el recurrente quien fija los límites y análisis de la decisión a adoptar, por tanto se examinarán los siguientes aspectos (...):

1.- ¿Tiene la señora Peggy Danny Ricaurte Ulloa, en su calidad de Subsecretaria de Protección Especial del Ministerio, Económico y Social, Organismo designado como autoridad Central del Ecuador, derecho a promover la acción de restitución internacional de la niña Adriana Celia Cuesta?

El Literal a) del Art. 3 del Convenio de La Haya de Sustracción de 1980, prevé que tienen legitimación procesal activa toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que con su asistencia quede garantizada la restitución del menor. En el caso sub examine, la comparecencia de la Lcda. Peggy Danny Ricaurte Ulloa, la realiza en condición de Subsecretaria de Protección Especial del Ministerio, Económico y Social, organismo designado como autoridad Central del Ecuador, conforme se advierte en autos, por lo que a criterio de este Tribunal se encuentra legitimada activamente para incoar la acción, en tanto que por disposición del Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Función Judicial del Ecuador como institución y organismo fundante del Estado

ecuatoriano, tiene el deber de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y resolver las pretensiones y excepciones deducidas sobre la base de los documentos referidos, así como de la ley y los méritos del proceso.

2. ¿La niña Adriana Celia Cuesta Gallardo habría sido trasladada desde su residencia habitual y/o retenida de forma ilícita en Ecuador por su padre, el señor Antonio Michael Cuesta Alulema?

Para contestar esta pregunta es necesario revisar las pruebas aportadas por las partes, a saber:

Pruebas aportadas por la parte demandada

-Copias certificadas de un acto urgente, que se inició en la fiscalía Multicompetente N.1 del Cantón Paute, ante el señor Fiscal Ab. Orlando Palomeque Beltrán por denuncia del señor Antonio Michael Cuesta Alulema, presentada el 12 de septiembre del 2014, cuyas copias obras a fs. 125 y 126 vta. del cuaderno de primer nivel.

-Dentro del anuncio de pruebas, el demandado solicitó que se realice una valoración médica, psicológica y un trabajo social, con el objetivo de que determine su condición de salud tanto física y psicológica y su entorno familiar y condiciones dentro del hogar e institución educativa en donde se desenvuelve su hija, petición que fue aceptada; sin embargo, a fojas 108, consta oficio remitido por la Trabajadora Social Msc. Chela Ajila Freire, quien en el Oficio N. 0118-UFMNA.G.T.2015, informa que “En vista de haber transcurrido 72 horas, los interesados no se han presentado a facilitar los datos preliminares para la investigación requerida siendo la audiencia el 11/12/2015. Por lo tanto situación que le hago conocer para fines legales pertinentes”, es decir, el demandado pese a existir una orden judicial no colaboró con la evacuación de la diligencia por él solicitada como prueba a su favor.

Pruebas aportadas por la parte demandante

-Reproduce los informes migratorios de la niña Adriana Celia Cuesta Gallardo y del señor Antonio Michael Cuesta Alulema, que obran desde fojas 7 a 10 de los autos;

-Reproduce a su favor la sentencia N. 601/2014 del Juzgado 1^a Instancia 5 de Málaga, como también el convenio regulador de fecha 10-04-2014 materia de la mencionada Sentencia (fs. 30 a 36);

-Reproduce a su favor la denuncia presentada por la señora Ana Gallardo Bueno en el Juzgado Número Tres de Málaga (fs. 43) y el certificado de estudios en la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía (fs. 44).

-Reproduce certificados de antecedentes penales del todo el territorio Español y Europeo, en donde se acredita que el señor David Reyes Mesa, no registra antecedentes penales.

-Reproduce denuncia presentada por el señor David Reyes Mesa, contra el señor Antonio Cuesta Alulema, por calumnias e injurias graves realizadas en su contra.

-Certificado de empadronamiento de la señora Ana Gallardo Bueno y del señor David Reyes Mesa.

Ahora bien, no hay que dejar de tener en cuenta que la demanda planteada por la señora Subsecretaria de Protección Especial del Ministerio, Económico y Social, versa sobre la retención de forma ilícita en Ecuador de la niña Adriana Celia Cuesta, por su padre Antonio Michael Cuesta Alulema, desde el 11 de septiembre de 2014, sobre la base que la referida niña tendría su residencia habitual en España; siendo ese precisamente el aspecto sobre el cual se debió haber practicado la prueba, tal como lo dispone el Art. 116 del Código de Procedimiento Civil, que dice “Las partes deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio”, bajo el presupuesto de que la necesidad de la prueba se inicia cuando ocurre una denuncia o cuando se plantea una demanda al denunciar o al demandar se hacen afirmaciones y es precisamente lo que se tiene que probar; siendo esto así y de la revisión de las constancias procesales (fs. 7 a 10) se encuentra que efectivamente la niña Adriana Celia Cuesta y su padre el señor Antonio Michael Cuesta Alulema, viajaron a Ecuador para pasar vacaciones, con la anuencia de la señora Ana Gallardo Bueno, madre de la niña, lapso que corría desde el 11 de agosto hasta el 11 de septiembre de 2014, por lo que al no haber retornado la niña en la fecha señalada al lugar de su residencia habitual, España, a pesar de haber vencido la fecha límite, dicha decisión a juicio de este Tribunal de Alzada deviene en unilateral y arbitraria, pues el padre de la niña Cuesta Gallardo en manera alguna podía elegir el foro que a él más le conviene (fórum shopping) y así pretender justificar la retención ilícita, por cuanto una ilegalidad (retención ilícita) no puede generar una legalidad y menos el sistema de justicia nacional se puede prestar para ello, uno por cuanto no existe constancia procesal alguna de que la madre conocía el presunto ilícito del cual era objeto su hija por parte de su pareja David Reyes; y, dos porque no obra en el proceso un registro de la llamada telefónica que dice realizó el señor Antonio Cuesta a la madre de su niña Adriana Celia el día 10 de septiembre de 2014 luego de haberse informado lo que había expresado su hija cuando se aprestaba a coger el avión de regreso a España, lugar en el cual él personalmente se comprometió a través del Convenio regulador de fecha 10 de abril de 2014 (fs. 33 a 36 del cuaderno de primer nivel), mismo que en la cláusula quinta y sexta registran: “... QUINTA: [...] el padre tendrá a la hija en su compañía los fines de semana alternos, desde las 21h00 del viernes hasta las 20h00 del día domingo. El padre disfrutará de la compañía de su hija, la mitad de sus vacaciones en las condiciones establecidas en el párrafo anterior. También tendrá a su hija consigo la mitad de los días festivos que no coincidan en domingo desde las 10h00 a las 20h00 en forma alternativa y, al menos una de las dos fiestas navideñas de cada año: el 25 de diciembre o el 1 de enero, con sus respectivas vísperas, eligiendo en caso de desacuerdo, los años pares la madre y los impares el padre.”, “SEXTA: La madre autoriza expresamente a que una vez al año y con una duración máxima de un mes, la menor viaje en compañía de su padre a Ecuador fuera del curso escolar, a fin de visitar a sus familiares, siendo de exclusiva cuenta del padre los gastos del viaje...”.

Lo detallado hasta aquí sirve para decir que existió la retención ilícita, misma que se subsume en lo establecido en el Art. 3 del Convenio de la Haya de 1980, que reza (...).

3 ¿El juez de primera instancia en la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2015, a las 13h13, no consideró el Art. 12 incisos 2 y 3, así como la excepción establecida en el Art. 13, literal b) del Convenio de La Haya de 1980, esto es la existencia de un riesgo grave de que el retorno del menor lo exponga a un peligro físico o síquico, o de cualquier otra forma lo coloque en una situación intolerable, conforme lo manifiesta el impugnante?

El recurrente impugna la decisión del juez de primera instancia por cuanto a su decir, no ha valorado lo establecido en el Art. 12, incisos 2 y 3 y el Art. 13 lit. b) del Convenio de La Haya de 1980, para lo cual realizamos las siguientes precisiones y análisis:

El Art. 12 del Convenio aludido prevé que (...). Sobre la base de la norma descrita y vistas que han sido las constancias procesales se puede constatar que la madre de la niñas Adriana Celia Cuesta, hizo su reclamo administrativo el 17 de septiembre de 2014, mismo que fue receptado en Ecuador el 28 de febrero de 2015, esto es antes del año de la retención indebida, tal como lo dispone el primer inciso del Art. 12 del Convenio de La Haya (...) lo cual en el caso de autos significa que la señora Ana Gallardo Bueno acudió ante la Autoridad Central de España, la cual derivó el caso a la Autoridad Central ecuatoriana (sede administrativa) para luego esta última remitirla a sede judicial, situación que en rigor significa haber evacuado la reclamación restitutoria dentro del año respectivo conforme la regulación convencional del Art. 12, actividad que por cierto da cuenta la constancia de la señora Ana Gallardo Bueno por recuperar las vías que el Convenio habilita, perseverancia que a la poste tiene como fin que la niña retorne al lugar de su residencia habitual y no quede integrada al ambiente familiar pretendido de su padre.

Registrado lo anterior corresponde señalar que el demandado al formular su impugnación a la sentencia dictada por el a-quo además ha indicado que, no se tomó en cuenta la prueba presentada en beneficio de su hija, esto es el acto urgente que se formuló en la fiscalía multi-competente del cantón Pasaje, referente a los informes realizados por el equipo técnico dentro del mencionado acto. Respecto a lo afirmado en esta parte es necesario señalar que, en el numeral “Séptimo” de la sentencia impugnada, el juez de primer nivel esboza un análisis a la documentación señalada por el impugnante, sin embargo frente al cuestionamiento formulado corresponde revisar si el acto urgente evacuado ofrece información suficiente a efectos de considerar la excepción propuesta por el demandado en el trámite convencional; en efecto, acorde a nuestra legislación nacional el acto urgente es un trámite de orden administrativo que tiene el propósito de obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, pudiendo el fiscal de suyo realizarlos y cuando se requiera autorización judicial solicitarlos por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de lo cual se dejará constancia en el expediente fiscal, ante lo cual podemos decir la diligencia de acto urgente en manera alguna contribuye a determinar si existió o no la conducta que se anuncia como vulneratoria a la integridad sexual de la niña Adriana Celia, pues jamás fue validad en sede judicial por las profesionales que laboran e integran el Equipo Técnico de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en razón de la contumacia del señor Antonio Cuesta Alulema a evacuarlas, pese a estar notificado en legal y debida forma para que asista, ni tampoco existe documentación alguna que dé cuenta que en razón del acto urgente se hubiere llegado a la etapa de instrucción que contempla nuestro ordenamiento procesal penal o el de España, por lo que concluimos que las actuaciones constantes en el acto urgente, al no haber sido validadas y contradichas en legal y debida forma, mal pueden ser consideradas como suficientes para justificar la excepción contenida en el Art. 13 b) de la Convención de La Haya de 1980, misma que exige una verdadera demostración de que la niña Adriana Celia Cuesta Gallardo estuvo expuesta a actos lesivos a su integridad y/o que una vez restituida enfrentaría un plus de dificultades y sufrimientos que le expondrían a una situación intolerable, tanto más cuanto que, a contrario sensu la actora ha incorporado documentación del señor David Reyes Mesa –pareja de la señora Ana Gallardo Bueno- en el que se advierte que no registra antecedentes penales, mismo que ha sido conferido por el

Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia Español (fs. 102), constancia que per-se no excluye que a posteriori y de ser el caso la administración de justicia de España investigue e inicie las acciones que correspondan respecto del referido ciudadano español y/o provea de medidas de protección a la niña Adriana Celia Cuesta Gallardo cuando se debata el tema de fondo atento al tenor del Art. 16 del Convenio de La Haya de 1980.

Respecto a los documentos que corren desde fs. 167 a 272 y que fueron incorporados a posteriori junto al escrito de apelación, este órgano jurisdiccional de alzada estima que no pueden ser valorados, pues el tiempo para actuación de prueba precluyó y además porque de aceptarlos se violentaría el principio de legalidad de la prueba contenido en el Art. 117 ibídem que reza: Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio, por lo que en cumplimiento del Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que señala que los jueces y las juezas resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, concluimos que la presente causa se ha sustanciado con arreglo a las garantías y normas procesales contempladas tanto en la Constitución como en la Ley, y, mal haría este Tribunal en acoger la tesis expuesta por el señor Antonio Michael Cuesta Alulema en su escrito de apelación así como tampoco es responsabilidad del sistema de administración de justicia el que el señor Antonio Cuesta Alulema no haya coordinado con su patrocinadora la actuación de diligencias en forma pertinente y oportuna, siendo por tanto dicha omisión de su sola y absoluta responsabilidad al verse afectado su propio interés.

Por todo lo anotado en líneas precedentes y coincidiendo con la doctrina más aceptada respecto a que el Convenio de La Haya de Sustracción de 1980, persigue asegurar el retorno inmediato de los niños desplazados o retenidos ilícitamente en un Estado contratante, y hacer respetar efectivamente en los otros Estados contratantes los derechos de guarda y de visita existentes en un estado contratante, al haberse vulnerado el derecho de la niña Adriana Celia Cuesta Gallardo a retornar a su residencia habitual (centro de vida), concluimos que el señor Antonio Michael Cuesta Alulema, contravino expresas disposiciones convencionales y el del Convenio regulador de fecha 10 de abril de 2014 que él mismo suscribió.

Por todo ello y dado que el Ecuador está compelido a honrar los convenios que suscribe bajo el principio Pacta Sun Servanda, así como todos aquellos que conforman el orden público internacional (ius cogens), este Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en aplicación de las reglas de la sana crítica y de los Arts. 11.3 y 426 de la Constitución de 2008, del Art. 3 literal a) y Art. 5 literal b) de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, de los Arts. 77 y 125 del Código Orgánico de la Niñez y la Resolución 162 del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, publicada en el Registro Oficial N. 616 de Enero 11 de 2012, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente:

IV. SENTENCIA

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Michael Cuesta Alulema; Bajo las consideraciones esgrimidas precedentemente, se confirma la sentencia que ha subido en grado, conminando a la Autoridad Central ecuatoriana hacer el seguimiento del

caso con su par en España, para que se provea de la defensa técnica necesaria al señor Antonio Michael Cuesta Alulema, a fin de que previa la decisión judicial que corresponda por parte de la autoridad judicial española, se agoten las vías alternativas de solución de conflictos (Mediación) en el propósito de que no se vea afectada la estabilidad emocional, afectiva y sicológica de la niña Adriana Celia Cuesta Gallardo. SE oficiará debidamente a la Secretaría Nacional del Migrante con el fin de que instruya a personeros de dicha entidad con sede en España, realicen el seguimiento debido y brinden colaboración necesaria al compatriota y a su hija, prestándole todo tipo de apoyo logístico, incluida la defensa técnica.

Este Tribunal de alzada no puede inobservar, la denuncia presentada por el padre de la niña, señor Antonio Cuesta Alulema en lo referente a un presunto abuso sexual por parte de la pareja de su madre, por lo que previo a su traslado a su país de residencia habitual, deberán tomarse todas las precauciones del caso por parte de la Autoridad Central, a fin de precautelar la integridad física y psicológica de la niña Adriana Celia Cuesta Gallardo. Notifíquese.

Auto dictado el 18 de febrero de 2016, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dentro del trámite de recuperación internacional de un menor N.º 07206-2015-01116:

El Art. 9 de la Ley de Casación en su inciso primero dispone textualmente “RECURSO DE HECHO.- Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho.”. Ahora bien de la revisión del escrito presentado por el recurrente, se advierte que el mismo ha sido presentado el día LUNES QUINCE DE FEBRERO DE 2016, A LAS DIECISÉIS HORAS INCUENTA Y OCHO MINUTOS, y la providencia donde se niega el recurso de casación ha sido notificado a las partes procesales el día VIERNES 05 DE FEBRERO DE 2016, A LAS DIECISEIS HORAS Y VEINTICUATRO MINUTOS, en los correos y casilleros judiciales señalados para el efecto, tal como consta de la razón sentada por el señor actuario de esta sala; por lo que a la fecha de la presentación del recurso de hecho han transcurrido más de tres días, tal como se puede establecer y constatar de las fechas indicadas. Por lo expuesto se niega el Recurso de Hecho presentado por el recurrente, por haber interpuesto el mismo de manera extemporánea (...). NOTIFÍQUESE.

De la demanda y sus argumentos

En su demanda, el legitimado activo señala que la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pasaje, vulneró los derechos constitucionales de su hija por cuanto la Defensoría Pública actuó dentro de la causa, como actor y demandado, con lo cual quedó en completo estado de indefensión y se vulneró el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

Según lo manifestado por el legitimado activo:

La violación del legítimo derecho a la defensa y el total estado de indefensión ocurrió dentro de la etapa de la prueba en la que la defensora pública encargada de brindarme la asesoría legal y oportuna JAMÁS me indicó que tenía que presentar las pruebas para demostrar la vulneración de los derechos constitucionales de mi pequeña hija, conforme consta de la razón sentada por el secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia a fojas 88 del expediente.

Con estas consideraciones, según lo relatado por el legitimado activo, antes de que se emitiera la resolución de primera instancia, presentó un reclamo sobre el mal accionar de la defensora pública y sobre el estado de indefensión en que habría dejado al hoy accionante.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por las decisiones judiciales

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo considera que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, y por la relación con el tema que motiva la causa, los principios establecidos en los artículos 44, 45 y 46 de la misma Norma Suprema.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a los jueces de esta Corte Constitucional que:

... se deje sin efecto la sentencia dictada con fecha 15 de diciembre del 2015 a las 13h13, por el señor juez de la unidad judicial de la familia niñez y adolescencia con sede en el cantón pasaje, en el que resuelve declarar con lugar la demanda de recuperación de menor, y se conceda las medidas cautelares a favor del accionante y padre de la menor señor Antonio Cuesta Alulema.

Del informe de las judicaturas que dictaron las decisiones impugnadas

A foja 22 del expediente constitucional, consta el escrito presentado el 4 de agosto de 2016, por el señor Kléber Johnny Lino Toala en calidad de juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pasaje.

El compareciente señala que en el proceso al que se hace referencia se respetó y no se privó del derecho a la defensa al ahora accionante y que al contrario, a su libre elección delegó su derecho a la defensoría pública.

La autoridad jurisdiccional afirma que el legitimado activo estuvo en condiciones de hacer valer sus argumentos y razones en el proceso judicial, y que siendo titular del derecho a la defensa, permaneció activo al interior del proceso “... hasta el punto de poder revocarle la autorización a quien se la otorgó y nombrar un letrado de su confianza ...”.

Adicionalmente, el juez manifiesta que:

Si bien es cierto, en la fecha convocada para la audiencia de conciliación no estuvo presente el demandado, ni su abogada defensora, sele notificó el mismo día 24 de noviembre de 2016, a las 16h53, con la apertura del término de seis días para que anuncien pruebas; adicional a esto, por no haberse dado cumplimiento lo que establece el inciso segundo del Art. 273 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esto es, escuchar reservadamente a la menor Adriana Cuesta Gallardo, se dispuso en el mismo decreto del 24 de noviembre, que esta diligencia se realizaría el día 25 de noviembre del 2016, a las 16h00, diligencia a la que si concurrió el ahora accionante con su pequeña hija; es decir, que si se contactaba con su defensora ya que se le notificó al correo electrónico y casillero judicial de su abogada, pues no constaba en autos el correo electrónico del hoy accionante ...

Asimismo, el compareciente menciona que luego de la diligencia descrita, se le concedió al legitimado activo, su derecho a ser oído y a anunciar prueba conforme consta en el proceso.

Finalmente, la autoridad jurisdiccional reitera que en el proceso N.º 07206-2015-0116, se garantizó el debido proceso y por ende, el derecho a la defensa del accionante.

Intervención de la Procuraduría General del Estado

A foja 26 del expediente constitucional, consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, en la cual señala casillero constitucional para notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones

con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, y siempre que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

En función de las consideraciones expuestas y siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

La resolución dictada el 15 de diciembre de 2015, por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pasaje, dentro del trámite de recuperación internacional de un menor N.º 07206-2015-01116, la sentencia dictada el 26 de enero de 2016, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dentro del mismo trámite y el auto emitido el 18 de febrero de 2016, por la misma Sala, vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna

etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso implica la confluencia de una serie de circunstancias tendientes a garantizar la tramitación de un proceso justo y equitativo. Según lo manifestado por esta Corte, el debido proceso “... constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”¹.

Una de las garantías básicas que componen el debido proceso es el derecho a la defensa, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de este Organismo de la siguiente manera:

... el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros².

De manera concordante, en la sentencia N.º 012-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0149-14-EP, esta Corte precisó que el derecho a la defensa “... constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley”.

El derecho a la defensa, a su vez, incluye una serie de garantías dentro de las que se encuentra la prohibición de la privación de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, que está recogida en el literal a del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0099-13-SEP-CC, caso N.º 0581-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0041 -14-SEP-CC, caso N.º 0777-11- EP.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Al respecto, en la sentencia N.º 001-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0440-11-EP, este Organismo estableció: “[e]n lo que respecta a la prohibición de privación del derecho a la defensa, es oportuno señalar que el ejercicio de este derecho contempla distintas manifestaciones o comporta varios aspectos, *verbigracia*: no ser excluido del proceso, presentar pruebas, ser escuchado, contradecir a la contraparte, etc.”

Así, la garantía de no privar del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento comporta, para la autoridad encargada de “... determinar derechos y obligaciones de cualquier orden...”³, la obligación de garantizar que mientras se tramita el procedimiento respectivo, las partes puedan ejercer las prerrogativas que les asisten, acorde a la Constitución y la normativa aplicable, sin que se pueda limitar su ejercicio ilegítimamente.

En el caso *sub judice*, esta Corte identifica que el accionante considera que las decisiones judiciales impugnadas, vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de no privación del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, por cuanto su patrocinadora no le indicó las pruebas que debía aportar para demostrar la vulneración de derechos constitucionales de su hija.

En ese contexto, este Organismo estima que con el fin de determinar si existió o no vulneración de derechos constitucionales en las decisiones referidas, es oportuno analizar las actuaciones procesales que precedieron a la emisión de la resolución, sentencia y auto impugnados, y que constan en los expedientes remitidos a esta Corte.

De la revisión del expediente de primera instancia, este Organismo verifica que el proceso de recuperación internacional de la menor Adriana Celia Cuesta Gallardo, inició con la presentación de una demanda que consta de fojas 71 y 72, por la señora Peggy Danny Ricaurte Ulloa en su calidad de subsecretaria de Protección Especial del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en contra del padre de la niña, Antonio Michael Cuesta Alulema.

Conforme consta a foja 76 del expediente referido, atendiendo a la disposición del juez sustanciador del proceso, dicha demanda fue puesta en conocimiento del

³ Artículo 76 de la Constitución de la República.

señor Cuesta Alulema, mediante citación personal efectuada el 6 de noviembre de 2015.

Según el criterio esgrimido por esta Corte, la citación constituye “... el acto de comunicación procesal a través del cual se pone en conocimiento del legitimado pasivo el contenido de la demanda propuesta en su contra, de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción, asistencia a juicio y, principalmente, con el objeto de evitar que alguien sea condenado sin ser escuchado; en otras palabras, con la citación y/o notificación se permite materialmente que la persona demandada pueda ejercer plenamente sus derechos en juicio...”⁴.

A partir de las consideraciones expuestas y de la razón constante a foja 76 del expediente, esta Corte constata que en la sustanciación del caso en análisis se cumplió con la citación al demandado y con ello se garantizó su comparecencia en el proceso.

Continuando con el examen de la sustanciación de la causa, este Organismo verifica que mediante providencia del 29 de octubre de 2015, que consta a foja 74 del mismo expediente, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pasaje convocó a las partes procesales a audiencia de conciliación para el 13 de noviembre de 2015. No obstante, según se desprende de la razón que se encuentra a foja 80 del expediente, no se pudo llevar a cabo la diligencia convocada por el juez, por cuanto no acudieron las partes.

A pesar de la falta de comparecencia del actor y demandado, el juez sustanciador, mediante providencia del 20 de noviembre de 2015, convocó nuevamente a audiencia de conciliación para el 24 de noviembre de 2015, a la que no acudió el ahora accionante aunque fue legalmente notificado, según se verifica de las razones sentadas de fojas 87 y 88 del expediente de instancia.

Es importante recalcar que previo a la convocatoria a audiencia, esto es el 18 de noviembre de 2015, el señor Antonio Michael Cuesta Alulema presentó un escrito (foja 82) en el que se encuentra la autorización otorgada a favor de la defensora pública Ruth León Andrade, el domicilio judicial para notificaciones, así como el requerimiento que su hija, Adriana Celia Cuesta Gallardo sea escuchada de manera reservada en la cámara de Gesell.

De lo descrito se desprende que el ahora legitimado activo intervino oportunamente en el proceso señalando casillero judicial y correo electrónico

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 197-16-SEP-CC, caso N.º 1600-11-EP.

para notificaciones, las mismas que tuvieron lugar conforme lo autorizado por el propio señor Cuesta Alulema. Por lo tanto, esta Corte considera que la falta de asistencia del entonces demandado, así como de su abogada, a la audiencia de conciliación no responde a una omisión atribuible a la autoridad jurisdiccional o al despacho de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pasaje. En consecuencia, este Organismo no advierte que en esta etapa del proceso se hubiere vulnerado derecho alguno del señor Cuesta Alulema, pues no ha sido excluido del proceso y pudo presentar los requerimientos que consideró pertinentes al juez sustanciador.

Precisamente, respecto de la solicitud formulada por el ahora accionante mediante escrito del 18 de noviembre de 2015, acerca de que su hija sea escuchada en la cámara de Gesell, esta Corte constata que mediante providencia del 24 de noviembre de 2015 (foja 92), la autoridad jurisdiccional consideró que era necesaria la opinión de la niña Adriana Celia Cuesta Gallardo, y citando al artículo 273 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la convocó para que sea escuchada el 25 de noviembre de 2015. Diligencia que se llevó a cabo en la fecha señalada, según la razón que obra a foja 93 del mismo expediente.

Como se puede advertir es el criterio de esta Corte que en la sustanciación de la causa, el ahora accionante recibió respuesta oportuna a su requerimiento, el que, si bien no se llevó a cabo de la forma en la que él la solicitó, ello no implica que se lo hubiere privado del derecho a la defensa, pues es la autoridad jurisdiccional la llamada a atender los pedidos de las partes en función de la legislación aplicable como en efecto ocurrió en este caso.

Conforme se expuso oportunamente, en su demanda, el legitimado activo alegó que:

La violación del legítimo derecho a la defensa y el total estado de indefensión ocurrió dentro de la etapa de la prueba en la que la defensora pública encargada de brindarme la asesoría legal y oportuna JAMÁS me indicó que tenía que presentar las pruebas para demostrar la vulneración de los derechos constitucionales de mi pequeña hija, conforme consta de la razón sentada por el secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia a fojas 88 del expediente.

De la revisión de la foja referida, este Organismo advierte que se trata de la razón sentada por el secretario de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pasaje, en la que dejó constancia de la falta de asistencia del entonces demandado a la audiencia de conciliación.

Sobre este punto esta Corte se pronunció oportunamente y resaltó que en los expedientes remitidos no se encuentra sustento que permita inferir que la inasistencia del señor Antonio Michael Cuesta Alulema a la audiencia de conciliación se debió a acciones u omisiones atribuibles a la autoridad jurisdiccional o a su despacho. No obstante, en este punto, este Organismo considera oportuno referirse a la sustanciación de la prueba que también ha sido alegada por el ahora accionante.

Así, de la revisión del expediente respectivo, esta Corte constata que en la misma providencia del 24 de noviembre de 2015, el juez concedió el término de seis días para que las partes anuncien las pruebas que consideren pertinentes y mediante providencia del 26 de noviembre de 2015, convocó a audiencia de prueba para el 11 de diciembre de 2015.

En ese contexto, la defensora pública del ahora accionante, mediante escrito que consta a foja 96 del expediente de primera instancia, anunció pruebas y además solicitó tres diligencias judiciales: 1) Que su hija sea escuchada en la cámara de Gesell; 2) Una valoración médica, psicológica y de trabajo social, y 3) Que el acto urgente que oportunamente incorporará al proceso sea enviado mediante exhorto a España.

La solicitud descrita fue atendida mediante providencia del 2 de diciembre de 2015 (foja 99) en la que la autoridad jurisdiccional señaló que respecto a que la niña Adriana Celia sea escuchada en la cámara Gesell, ello no corresponde a las actuaciones procesales que pueden tener lugar en este tipo de procesos y que además, la niña fue escuchada oportunamente mediante audiencia reservada, por lo que “... mal podría esta autoridad revictimizar a la menor, disponiendo que ahora sea escuchada en la cámara GESSEL”.

Finalmente, el juez dispuso varias actuaciones a efectos de realizar la valoración solicitada por el entonces demandado. No obstante, este Organismo verifica que a foja 108 del expediente, la trabajadora social Chela Ajila Freire informó al juez sustanciador que aunque habían transcurrido 72 horas desde lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, “... los interesados no se han presentado a facilitar los datos preliminares para la investigación requerida...”.

De lo transscrito se concluye que pese a haber recibido respuesta favorable a su requerimiento, el señor Antonio Michael Cuesta Alulema omitió realizar las gestiones necesarias para que se dé cumplimiento a lo solicitado por él durante el término para el anuncio de pruebas. Es decir, a pesar de que existió la posibilidad

de practicar las pruebas de las que se creía asistido, el ahora accionante optó por no contar con los servicios judiciales dispuestos por el juez sustanciador.

Ahora bien, conforme la razón sentada a foja 110 del expediente de primer nivel por el secretario de la Unidad Judicial, el 11 de diciembre de 2015, las partes procesales, de manera conjunta, solicitaron al juez de instancia el diferimiento de la audiencia de prueba, la cual se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2015, según se verifica de la razón que consta a foja 157 del expediente respectivo.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Corte no constata que en las actuaciones procesales relativas a la prueba se haya vulnerado el derecho a la defensa del legitimado activo, ya que sus requerimientos probatorios fueron despachados por el juez sustanciador, y la falta de realización de la valoración solicitada fue provocada por su propia inasistencia.

Finalmente, el 15 de diciembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pasaje expidió su resolución declarando con lugar la demanda de recuperación internacional de la niña Adriana Celia Cuesta Gallardo.

Por su parte, a partir de la apelación presentada por el señor Antonio Michael Cuesta Alulema, los jueces provinciales convocaron a las partes procesales a la audiencia que se llevó a cabo en el día y hora señalados por la Sala en providencia del 15 de enero de 2016, según se desprende de la razón sentada por el secretario relator, que obra a foja 29 del expediente de segunda instancia.

Posteriormente, el 26 de enero de 2016, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro emitió la sentencia en la que rechazó el recurso de apelación propuesto y confirmó la sentencia venida en grado.

De la lectura de la sentencia de segunda instancia, esta Corte advierte que los jueces provinciales realizaron un análisis de lo actuado en el proceso, incluidas las pruebas anunciadas y actuadas por cada una de las partes. Además, enfatizaron las normas convencionales que regulan el proceso sometido a su conocimiento y a partir de ello, adoptaron su decisión.

En cuanto al auto del 18 de febrero de 2016, de su contenido se desprende que se trata de una providencia que rechaza el recurso de hecho por haberse presentado extemporáneamente.

Del análisis de las decisiones impugnadas y de la revisión de las actuaciones procesales descritas, esta Corte verifica que las autoridades jurisdiccionales, tanto de primera como de segunda instancia, no incurrieron en alguna omisión o actuación procesal que hubiera privado de su derecho a la defensa al legitimado activo.

Así, de la revisión de los expedientes respectivos, esta Corte verifica que el señor Cuesta Alulema no fue excluido del proceso, fue escuchado y pudo contradecir las afirmaciones planteadas por la otra parte. Además, no tuvo impedimento alguno para presentar las alegaciones que consideró pertinentes, así como para plantear las solicitudes que estimó necesarias a los jueces de primera y segunda instancia, las cuales fueron resueltas por las autoridades competentes.

Es así que al contrario de lo señalado por el accionante, la supuesta falta de asesoramiento por parte de su abogada defensora no puede ser atribuible a las autoridades jurisdiccionales, por cuanto la decisión de optar por los servicios de dicha abogada fue adoptada libre y voluntariamente por parte del señor Cuesta Alulema, como consta en el escrito que obra a foja 82 del expediente de primera instancia.

En función de las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que en la resolución dictada el 15 de diciembre de 2015, por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pasaje, dentro del trámite de recuperación internacional de un menor N.º 07206-2015-01116, en la sentencia dictada el 26 de enero de 2016, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dentro del mismo trámite, y en el auto dictado el 18 de febrero de 2016, por la misma Sala, no se vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa ni grado del procedimiento.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

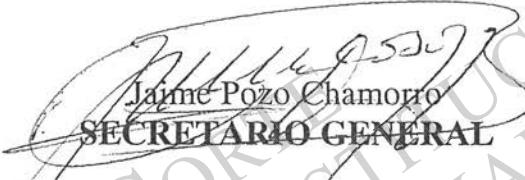
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Wendy Molina Andrade, en sesión del 31 de mayo del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv



CASO Nro. 0510-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Quito, D. M., 31 de mayo del 2017

SENTENCIA N.º 167-17-SEP-CC

CASO N.º 1527-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Luis Naranjo Paredes, en calidad de rector y representante legal de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari”, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 21 de junio de 2016 a las 12:32, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con el que se niega el recuso de hecho, dentro del juicio penal por atentado contra el pudor N.º 17270-2014-1119.

La Secretaría General del Organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 9 de agosto de 2016 a las 13:17, dispone que la secretaría de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recabe y remita a la Corte Constitucional el expediente de instancia tramitado en el Tribunal Sexto de Garantías Penales con sede en el cantón Quito.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de mayoría firmado por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán y la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, de 16 de noviembre de 2016 a las 10:27, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1527-16-EP, dejando constancia del voto salvado de la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 5 de enero de 2017, le correspondió la sustanciación de la presente a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia de 16 de enero de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 1527-16-EP, y dispone se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de

Pichincha, a fin que en el término de cinco días presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además dispone se haga conocer el contenido de la providencia a los terceros interesados.

Sentencia o auto que se impugna

El auto impugnado fue dictado el 21 de junio de 2016 a las 12:32, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

PRIMERO: En lo referente al recurso de apelación, obra del proceso que no existe ningún escrito en el que luego de dictada la sentencia por el Juez A-quo, la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” haya presentado Recurso de Apelación de conformidad a lo preceptuado en los Art. 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, por no ser parte procesal, de esta manera se violenta el principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: “En los Procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto reciproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso de derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”. SEGUNDO. La Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” y sus abogados pretenden interponer recurso de hecho citando los Art. 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil y Art. 278 del Código Orgánico General de Procesos como normas supletorias en el presente causa, cuando existe norma expresa en el Código de Procedimiento Penal referente al Recurso de Hecho, como así lo determina el Art. 321 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del cometimiento del presente delito que dice: “Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código. Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega. Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso.”. Por lo que, con lo antes mencionado, se niega lo solicitado por improcedente, advirtiendo por última vez que de continuar haciendo incidentes se aplicará se inmediato lo dispuesto en los Arts. 130 numeral 9 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin más dilaciones, devuélvase el proceso al juzgado de origen. Notifíquese.

Detalle de la demanda

Manifiesta el accionante que de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de junio de 2016, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,

dentro del conocimiento del recurso de apelación N.º 17270-2014-1119.

Indica el legitimado activo, que el recurso de hecho “legalmente interpuesto” por su representada dentro del término previsto en la ley, fue “ilegal e inconstitucionalmente negado”, por lo que manifiesta que justifica que ha “agotado todos los recursos” una vez que tuvo conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, dentro del proceso penal seguido en contra del señor José Luis Negrete Arias.

Señala que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no concedió el recurso interpuesto y lo “rechazó conforme lo prevé el Art. 321 del Código de Procedimiento Penal sin dar ni realizar motivación alguna; es decir violando lo que dispone el literal I numeral 7 del artículo 76 de nuestra Constitución de la República” en razón de no ser parte procesal.

Expone el accionante, que las actuaciones de la Fiscalía, del Tribunal de Garantías Penales de Quito como de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han causado a su representada un “grave perjuicio social, educativo, de buen nombre, económico y un grave daño moral”.

Indica el accionante, que conforme se desprende del contenido del artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional que busca la plena e inmediata protección de los derechos reconocidos en el texto constitucional, cuando estos han sido violados por sentencia, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Considera el legitimado activo, que el auto objeto de la presente garantía jurisdiccional “contiene elementos carentes de razón suficiente, de una motivación pertinente y del principio de tutela judicial”.

Señala el accionante, que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negaron su recurso interpuesto, sin aplicar las normas constitucionales y de “manera inmotivada” se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito.

Expone que de conformidad con lo prescrito en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en un “Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”, el objetivo principal es proteger a las personas que lo conforman, por medio de la aplicación de la normativa necesaria para el efecto, sin que esto “signifique una

vulneración enmarcada en la Constitución”.

Indica que la tutela judicial efectiva prevista en el texto constitucional recogida en los artículos 75 y 76, es el derecho de toda persona a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones propuestas.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, es respecto del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75 y 82 respectivamente, del texto constitucional.

Petición concreta

La pretensión del accionante es la siguiente: “...declarar la nulidad del auto que rechaza mi petición de concederme el recurso de hecho legalmente interpuesto dictado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 21 de junio de 2016 a las 12:32, notificado el mismo día...”.

De los informes presentados

Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Los jueces presentaron su informe motivado, el 23 de enero de 2016, y en lo principal manifiestan:

Que el doctor Luis Naranjo Paredes, presentó un escrito el 8 de junio de 2016, pidiendo que se le tome en cuenta en el proceso, por cuanto a la Institución a la que representa no se le ha permitido ejercer su derecho a la defensa en razón que en la sentencia venida en grado ha dispuesto:

Oficia a la Escuela Naval “Mayor Pedro Traversari” AMPETRA a que el aula que el aula que ocupó el 6 y 7 C, donde estudiaron las menores sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se imparten charlas de prevención contra la violencia infantil y se ponga una placa con la leyenda “En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo” lo que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento representantes del

Ministerio de Educación, representantes de la UNICEF en el Ecuador, y padres de las víctimas, concediéndoles el plazo de un año desde la sentencia ejecutoriada.

Que tal petición ha sido negada en providencia de 13 de junio de 2016 a las 10:21. Que el 15 de junio dicho ciudadano interpuso recurso de hecho, el mismo que fue negado mediante auto de 21 de junio de 2016 a las 12:31, en razón que no es sujeto procesal.

Que en la acción extraordinaria de protección planteada se alega falta de motivación del auto de 21 de junio de 2016 a las 12:36, con el cual se ha negado el recurso de hecho, violentándose legítimos derechos plenamente estatuidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador. Que sin embargo, de la lectura del mismo se puede apreciar con claridad meridiana que este se encuentra debidamente motivado es decir, justificado, con la explicación de las razones jurídicas para llegar a la decisión adoptada, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en varias sentencias.

Que en la sustanciación y resolución del recurso de hecho planteado se ha respetado el debido proceso, así como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2014 a las 08:27, comparece señalando casilla constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

Audiencia pública

Conforme se desprende del contenido de la razón constante a foja 74 vta. del expediente constitucional, el de 6 abril de 2017, tuvo lugar la audiencia pública dentro de la causa N.º 1527-16-EP, que contó con la comparecencia del doctor Walter Enríquez, en representación del señor Luis Naranjo Paredes, rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari”, legitimado activo; los terceros con interés: doctor Antonio Guerrero Carrasco, en representación del señor José Luis Negrete Arias; doctora Mayra Soria Escobar, en representación de la Fiscalía Provincial de Pichincha; y la doctora Jenny Veintimilla, en representación de la Procuraduría General del Estado.

~~No~~ comparecen a la diligencia en cuestión, las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no obstante de haberse encontrado debidamente notificados.

Sobresale de las intervenciones realizadas en la diligencia, lo siguiente:

Doctor Walter Enríquez, en representación del señor Luis Naranjo Paredes, rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari”, legitimado activo:

Que el 21 de junio del 2016, la Sala Especializada de materia penal de la Corte Provincial de Pichincha emitió un auto negando un recurso de hecho a su defendido, esa negativa (...) en cuanto a que de manera textual se informa que su defendido no es parte del proceso, en estas circunstancias no siendo parte no tuvieron acceso al derecho a la defensa especificado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución y naturalmente no siendo parte del juicio han merecido una sentencia que atañe a la colocación de una placa en las instalaciones de audio y video en un aula en donde se aduce se produjeron hechos que han llevado a la condena de un ex profesor de apellido Negrete (...), en estas circunstancias han acudido con una acción extraordinaria de protección a fin de que este auto se analice y se dé luz verde a que la justicia ordinaria en su momento, les permita ser parte del proceso y tengan derecho a la revisión de la sentencia, hay una aspecto interesante, la reparación se produce por pedido de la fiscal, de manera textual los jueces de primera instancia del Tribunal Tercero de lo Penal, acogen el pronunciamiento de la fiscal en cuanto a la reparación integral que debería hacer el colegio (...). El tratadista Claus Roxini asevera que la reparación integral constituye una pena y que esta necesita el axioma universal de que no hay delito ni pena sin ley y es concordante con lo que señala la Constitución en el artículo 76 tercer numeral por consiguiente están frente a una violación del derecho a la defensa, de la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución y lo que es más grave se afectan derechos de dignidad de una persona jurídica que lo único que tiene una institución educativa es a su haber un prestigio ganado de muchos años, por consiguiente se ve afectado por una vinculación a una temática que no fue posible ejercer la defensa como la Constitución, los convenios internacionales, el derecho positivo, determina (...). Deben conocer que una unidad educativa, colegio o escuela que cualquier actividad educativa tiene varios actores, el primer actor son los alumnos, el segundo son los maestros y las autoridades y el tercer actor es el entorno social, esto se ha afectado de manera radical el 21 de marzo del 2017 (...). La Corte Provincial en cuanto a la Sala Especializada no motiva la negativa, carece de lógica, carece de puntualización de los articulados que ellos enuncian pero que no los desarrolla y por eso causa un marketing duro, problemático, rígido que no permite actuar en derecho, y cierra esa puerta, quieren que el máximo organismo de justicia en el Ecuador se pronuncie en el análisis de la acción extraordinaria de protección que ha presentado como persona jurídica, en derecho positivo y en justicia.

Doctor Antonio Guerrero Carrasco, en representación del señor José Luis Negrete Arias:

Que se ha llegado al más alto Tribunal de justicia constitucional para que se analice la violación constitucional dentro de una serie de expedientes seguidos contra su defendido, se ha vulnerado el artículo 82 de la Constitución que habla de la seguridad jurídica, se vulnera el artículo 76 numeral 3 parte final ibídem, cuando no se sujet a al mandato legal de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 3 del Código de Procedimiento

Penal, esto es no se juzga a la persona de conformidad con los procedimientos establecidos, lo que vulnera las garantías constitucionales. En tal virtud, considera que es el momento en que se analice constitucionalmente la resolución y se resuelva lo que en derecho y justicia corresponde.

Doctora Mayra Soria Escobar, en representación de la Fiscalía Provincial de Pichincha:

Que la Fiscalía se ha sujetado a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución que consagra sus atribuciones y principalmente en este trabajo de acusación de los procesados, la Fiscalía debe tener un objeto básico, a la víctima como principal interés, en el presente caso (...) un grupo de niños, 41 niños (...) la Fiscalía probó que en el año 2011 en la Escuela Pedro Mayor Travesari conocida como Ampetra, en el sexto c que asistían 41 niños, el profesor a cargo de este grado el señor Jorge Luis Negrete (...) aprovechándose de las horas de clase principalmente en la hora de ciencias naturales hacía traer a los niños, televisiones, reproductores de DVD para hacerles ver películas pornográficas, para hacer que los niños se toquen entre ellos, algunos de ellos a accederles carnalmente, de esto existen sentencias condenatorias, adicionalmente agredirles, amenazarles (...). Se demostró que la Institución académica nunca brindó respaldo a los padres de familia, jamás presentó denuncia, ni tomó ningún tipo de protección a favor de los menores apartando al profesor de la Institución, o cambiándolo de área, lo que hicieron fue solicitarles a los padres de familia firmen oficios de respaldo al profesor (...) el artículo 78 de la Constitución establece que las víctimas tendrán el derecho a una reparación integral, (...) la reparación material fue dispuesta por parte del Tribunal en un valor de diez mil dólares por cada niño que fue afectado, la misma que es muy difícil de cumplir por parte del señor Jorge Luis Negrete quien se encuentra privado de la libertad, por eso la reparación simbólica es lo más trascendental para delitos de carácter sexual, las disculpas públicas por parte de la Institución haciendo hincapié en evitar los delitos sexuales, además con las charlas, la Fiscalía pidió que esta aula donde sucedió el abuso se lo utilice como una aula audiovisual donde se imparten estas charlas y en el lugar se debole una placa en (...) en memoria de las víctimas de abuso sexual en el sistema educativo, en una reparación integral es necesario que toda la sociedad asuma la responsabilidad. (...). La Fiscalía ha solicitado que indiquen en qué fecha se va a cumplir esta reparación integral que el Tribunal ha dispuesto ...

Doctora Jenny Veintimilla, en representación de la Procuraduría General del Estado:

Se evidencia que el objeto que dio origen a esta garantía jurisdiccional guarda relación directa con una medida de reparación inmaterial de la que fue objeto la Academia Mayor Pedro Traversari, medida dictada mediante la sentencia por parte del Tribunal de Garantías Penales y confirmada por la Corte Provincial de Pichincha. La parte resolutiva guarda estrecha relación con el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, he ahí porque la presencia de la Procuraduría General del Estado, precisamente porque es deber del Estado ecuatoriano a través de sus estamentos, instituciones y particularmente de la administración de justicia velar por esta garantía, garantía del interés superior del niño en salvaguarda de los menores que como grupo de atención prioritaria y grupo vulnerable merecen el debido cuidado y protección integral en todo el ámbito social. En consecuencia, (...) se torna imperativo que (...) el Pleno de

la Corte Constitucional dicte sentencia conforme a derecho (...) precautelando (...) el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al tenor obviamente de lo prescrito en los artículos 44 al 46 de la norma suprema y en aplicación del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la fase de réplica:

El doctor Walter Enríquez, expresa que:

... no le da la sentencia ni de primera instancia ni de segunda instancia atribución ni al Ministerio ni a la Fiscalía para que estatuyen la placa y la coloque, es totalmente responsabilidad de la academia (...), el artículo 195 es nítido, su actuación termina el momento en que se dicta una sentencia, no es ejecutora de una sentencia ni la Fiscalía ni el Ministerio, peor aún si no hay una expresión concreta en la sentencia señores, esto es realmente muy delicado...

El director, licenciado Olmache, expresa que:

... se ratifica con todo lo actuado y lo indicado ahí en el proceso; realmente (...) sorprende esta situación, porque como director y responsable de la situación de los niños, ha dado todas las facilidades para este proceso; inclusive tiene que indicarles a los papacitos de que en ningún momento ellos han hecho ninguna situación de presión, al contrario les han presionado para que (...) el profesor (...) prosiga en la institución, (...) pase a séptimo de básica.

La psicóloga, Jenny Pila, expresa que: En ese entonces estaba encargada de toda la institución, que no tenía conocimiento de la situación que había pasado en sexto año de educación básica y fueron otras personas las que estuvieron encargadas de ayudar.

El doctor Antonio Guerrero, señala que:

... se está vulnerando garantías constitucionales como es el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad jurídica (...) porque dentro de toda esta investigación se ha iniciado una infinidad de procesos, son cuatro sentencias y siguen los procesos, vulnerando lo establecido en el artículo 21, numeral 3, del Código de Procedimiento Penal vigente a la época en que se inició los procesos penales, (...) es la oportunidad para que la Corte Constitucional en pleno resuelva esta situación jurídica que se viene dando, no se puede abrir los procesos como abanicos.

La doctora Maira Soria Escobar, en representación de la Fiscalía Provincial de Pichincha, expresa: Que es un momento en el que esta Corte debe decidir si la vulneración de la dignidad de una persona jurídica puede estar por sobre un interés, por sobre la reparación integral de cuarenta y un niños.

Indica, que el resto de tiempo va a dar la palabra a uno de los padres y representante de una de las víctimas.

Ángel Fierro Carranza, en calidad de padre de una de las niñas, manifiesta:

... que sufrieron todo este tipo de violencias hace unos años atrás; está hablando por su hija que fue la que primero habló, quince días antes de que su hija les converse esto, cansada por el temor que ella iba a ser ya víctima directamente de violación como fueron otras niñas y cansada de tanto maltrato, tanto golpe y tanto maltrato en el curso les conversó y ese mismo día acudieron a la institución a ver qué sucedía, pero el día que fueron hablaron con el señor director ahí presente, y lo único que les dijo es por favor tranquilos, no digan esto nada a nadie, ya le vamos a cambiar de aula; no es que las cosas no son así; querían que por favor se investigue (...) llamaron a los demás padres de familia y se reunieron y estando reunidos, reunieron a los niños también para que les avisen en realidad que era todo lo que sucedía ahí, entonces de apoco fueron conversando uno por uno todo lo que sucedía ahí; ¿qué hicieron?, fueron a querer detenerle al señor, fueron a la policía para detenerle al señor, pero les dijeron no, que si no tenían una denuncia con fiscalía o algo no podían hacer eso; efectivamente fueron hicieron la denuncia, donde hicieron las pruebas en medicina legal, hicieron todo cuanto se pudo para sacar la denuncia; pero el momento que fueron el señor Naranjo, director o dueño de la institución, en ese momento, les dio la espalda, simplemente les dijo, el señor saben qué ya renunció y se fue, nunca les supo apoyar, siempre les dio en contra; inclusive, tuvo el cinismo, el descaro de decirles que las cosas que están ustedes diciéndole al señor, que es una persona honorable, que es esto, este otro, el licenciado tal y cual, saliendo siempre a favor del licenciado; que tal vez las cosas que sus niños denuncian les hicieron ustedes mismos, les pasó en sus casas; tuvo el cinismo de decirles, y les dijo que él no tiene por qué ayudarles de ninguna manera a menos que esto se pruebe, que eso nunca van a poder probar, porque ellos le dijeron que sus hijos no pueden seguir en la institución, tienen que cambiarles de escuela, tienen que hacer tantos gastos, nunca les dio apertura, siempre les dio la espalda, inclusive él lo que apoyó todo un siempre fue al dicho licenciado, nunca les apoyó a los padres de familia, ni la institución, ni él como persona, en ningún momento les ha apoyado; ellos iban, presentaban documentos y decía no, no puedo apoyarles en nada, entonces tuvieron que hacer es empezar todo el proceso; cuando se dieron la investigación y todo, por eso acudieron a instancias del gobierno para que se de esto y le pongan al señor como el más buscado; ahora se ha probado, ha habido violación, entonces por eso es lo que no quieren que esto quede así, la institución como si nada, que no ha pasado nada ahí, sino que se reconozca y les pidan disculpas públicas, que se reconozca todo lo que sucedió ahí, que se reconozca y se vea para que tal vez nunca vuelva a suceder esto; porque el daño, lo material de pronto, todos perdieron sus trabajos y todo por el tiempo que dieron a esto, pero eso se recupera, lo psicológico no se puede recuperar, en los niños y en ellos lo psicológico no se puede recuperar; simplemente eso es todo lo que puede decir.

La doctora Jenny Veintimilla, en representación de la Procuraduría General del se ratifica en su intervención.

El presidente de la Corte Constitucional, pregunta al doctor Walter Enríquez, ¿la placa está colocada ya?

El doctor Walter Enríquez, responde que no, porque acudió el Ministerio de Educación, la Fiscalía y padres de familia el 21 de marzo de 2017 y se les explicó que esto no está ejecutoriado, que la sentencia ordinaria habla de un año plazo a partir de la ejecutoria, como la señora fiscal acaba de reconocer aquí, la ejecutoria se produce el 30 de junio, entonces el 01 de julio se situará la placa; entonces esa placa aún no se ha colocado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas que puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Así también, esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, señaló que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales ...”.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Teniendo en cuenta las alegaciones hechas por el legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional, realizará el análisis del presente caso, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto de 21 de junio de 2016, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 litera I de la Constitución de la República del Ecuador?

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador de conformidad con lo establecido en el artículo 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador por medio de su jurisprudencia, ha desarrollado el contenido tanto del derecho al debido proceso como el de sus garantías.

Así por ejemplo, mediante sentencia N.º 018-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1097-13-EP señaló que:

El derecho al debido proceso debe entonces ser entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución, por lo que no contar con una garantía que tutelle el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho – garantía ...

A su vez, en la decisión referida *ut supra*, este Organismo determinó que: “El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho ...”.

En este orden de ideas, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso se encuentra la de motivación, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, el Pleno del Organismo por medio de su sentencia N.º 099-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1624-11-EP determinó que esta “... de ninguna

manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado”

Así también, mediante sentencia N.º 082-16-SEP-CC emitida en la causa N.º 1163-10-EP estableció que la misma cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

Ahora bien, previo a continuar, este Organismo estima pertinente hacer referencia a determinadas actuaciones procesales previas a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Así por ejemplo, se tiene la sentencia de 21 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Quito, que declaró:

... la culpabilidad de José Luis Negrete Arias cuyos generales de ley se encuentran previamente consignados en esta sentencia al tenor del Art. 42 del Código Penal como autor del delito de Atentado contra el pudor, previsto y sancionado en el Art. 504.1 del Código Penal actual inciso segundo del Art. 170 del COIP en el cual se ha subsumido la conducta, al efecto se le impone la pena de 7 años de privación de libertad considerando que en el Código Orgánico Integral Penal esta es la pena máxima prevista para el tipo penal, y en virtud de que el Código Penal prevé una pena de hasta ocho años más en aplicación del principio de favorabilidad este tribunal ha considerado que al existir dos normas aplica la pena más favorable, esto es la prevista en el COIP que prevé una sanción máxima de siete años, considerando que para los delitos sexuales no se consideran circunstancias atenuantes excepto las expresamente previstas en el Art. 29.1 del Código Penal como expresamente lo dispone dicha disposición, las mismas que no se han justificado en el presente caso, se deja constancia que el Tribunal ha encontrado también en la presente causa circunstancias agravantes en base a las cuales precisamente impone el máximo de la pena, tal como preveía el entonces Código Penal, no siendo susceptible conforme lo prevé el Art. 44 COIP un incremento de la pena porque no era normativa vigente en la época de los hechos. La pena privativa de la libertad impuesta la cumplirá el sentenciado conforme al Art. 77.12 de la Constitución de la República, en uno de los centros de Rehabilitación Social de Varones de esta localidad, debiendo descontársele todo el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa. En cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 309.5 del Código de Procedimiento Penal, POR CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL, prevista en el Art. 78 de la constitución de la República, en concordancia con los Arts. 1 numeral 2, 619 numeral 4, 621, 622 numeral 6 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone al sentenciado José Luis Negrete Arias, el pago de LA SUMA DE DIEZ MIL DÓLARES, a favor de los ofendidos, cada uno de los alumnos del sexto C de la academia Ampetra, año lectivo 2010-2011 que motivaron esta acción. Como medidas de Protección, se dispone la prevista en el numeral 9 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, esto es; “9.- Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso”, de cuyo cumplimiento se encargará la Fiscalía general del estado a través de uno de los servicios

de atención pública, e informará a este Tribunal. Como reparación inmaterial y el reconocimiento al derecho a la verdad, al ser simbólica la reparación a las víctimas acogiendo el pedido de la Fiscalía General del estado, se dispone que la sentencia se notificada al Ministerio de Educación para que el estado establezca políticas públicas para conminar a las instituciones educativas privadas de estándares más altos para el ingreso del personal docente y administrativo, así mismo, se oficie a AMPETRA a que el aula que ocupó el 6 y 7 C, donde estudiaron las menores sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se imparten charlas de prevención contra la violencia infantil y se ponga una placa con la leyenda “En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo” lo que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento representantes del Ministerio de Educación, representantes de la UNICEF en el Ecuador, y padres de las víctimas, concediéndoles el plazo de un año desde la sentencia ejecutoriada ...

Al respecto, el abogado Antonio Guerrero Carrasco, mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2016, apeló la sentencia emitida el 21 de marzo de 2016, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito. Por lo que el tribunal dispuso que se eleve de forma inmediata el proceso sin dilación alguna al superior.

Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2016, el doctor Luis Naranjo Paredes, en calidad de rector de la Academia AMPETRA, manifestó:

- a. Ha llegado a mi conocimiento el día 11 de Abril de 2016 que el Tribunal Tercero de Garantías Penales en el Juicio N° 17270-2014-1119 ha dictado sentencia en contra del Señor José Luis Negrete Arias, ex profesor encargado de la Institución que represento.
- b. En la mencionada sentencia se ha resuelto “así mismo, se oficie a AMPETRA a que el aula que ocupó el 6 y 7 C, donde estudiaron las menores sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se imparten charlas de prevención contra la violencia infantil y se ponga una placa con la leyenda “En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo” lo que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento representantes del Ministerio de Educación, representantes de la UNICEF en el Ecuador, y padres de las víctimas ...

Petición: Fundado en el artículo 76, numeral 7mo de la Constitución que garantiza el derecho a la defensa, en el artículo 82 de la misma constitución que garantiza la seguridad jurídica manifiesto a usted que no existe equidad en el fallo respecto de lo dispuesto para cumplimiento de la Institución; pues ésta como persona jurídica no fue parte del Juicio y por ende jamás hizo uso del Derecho a la Defensa por posible imputación; todo lo contrario todos los personeros colaboramos legal y oportunamente para el esclarecimiento de la verdad; por tanto; fundado en el artículo 76 numeral 7 literal m), así como también en el artículo 66 numerales 4 y 23, que hablan de la impugnación, igualdad y Derecho de Petición pido se deje sin efecto lo resuelto para con la AMPETRA, de conformidad con la ley.

Por medio de providencia de 2 de mayo de 2016, a las 15h58, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha avocó conocimiento, y en lo principal dispuso:

Agréguese al proceso el oficio N.º 061-AAAMPETRA-SC, de 12 de abril del 2016, suscrito por el Dr. Luis Naranjo Paredes, Rector del Colegio Particular Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” una vez revisado el contenido del mismo y contrastado con los recaudos procesales se tiene que no es parte procesal, por lo que se niega lo solicitado por improcedente.

Así también, convocó para el lunes 23 de mayo de 2016 a las 14:30, a fin que tenga lugar la audiencia oral correspondiente.

Continuando con la tramitación de la causa, y en atención a un escrito formulado por el doctor Luis Naranjo Paredes, en calidad de rector de la Academia, AMPETRA, la Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante providencia de 18 de mayo de 2016, dispuso:

Agréguese al expediente el oficio N.º 068-AAAMPETRA-SC, suscrito por el Dr. Luis naranjo Paredes en su calidad de Rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari”.- En lo principal, la solicitud planteada por el Dr. Luis Naranjo Paredes se la niega por improcedente; indicándole al peticionario que la misma fue atendida mediante decreto de fecha lunes 2 de mayo del 2016, a las 15h28, recordándole a su vez la obligación de acatar el principio de buena fe y lealtad procesal, ya que de proseguir interrumpiendo el normal y debido curso de la Litis, se oficiaría a las entidades correspondientes así como al Consejo de la Judicatura para los fines legales pertinentes. En lo demás las partes estén a lo dispuesto en providencia inmediata anterior.- Notifíquese.

El 23 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación interpuesto, y por unanimidad, la judicatura antes referida, de manera oral, resolvió:

Por tanto, el Tribunal ha considerado en cuanto a la infracción y a la responsabilidad ratificar lo manifestado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha; y, con respecto a las alegaciones de la defensa consideramos que no se encuentran debidamente sustentadas, las cuales se las desecha y se ratifica en todas sus partes la sentencia venida en grado, la sentencia se les notificará a los casilleros judiciales ...

En este orden de ideas, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia escrita emitida el 2 de junio de 2016 a las 10:42, resolvió: “Por las consideraciones expuestas, en fundamento a lo previsto en el Art. 304-A, 309, y 315, del Código de Procedimiento Penal... RESUELVE: a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto; y, b) Confirmar en todas sus partes la sentencia venida en grado.”

Al respecto, el doctor Luis Naranjo Paredes, en calidad de rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari”, por medio de escrito presentado el 8 de junio de 2016, manifestó que mediante oficio N.º 4370-2016-FGE-FPP-FEVG3, de 2 de junio de 2016, la fiscal Mayra Soria Escobar, le ha comunicado que la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales, en contra de José Luis Negrete Arias incluye una obligación a cumplirse por parte de la institución educativa que representa, agregando copia de la sentencia.

Sostiene además que la institución a la que representa no ha sido ni es parte del juicio, sin embargo por haber sido mencionada en la decisión en cuestión, ha pedido en términos legales se revea la misma y solicita:

1. Por cuanto la Institución a la que represento no ha sido parte del juicio y por ende no ha ejercido derecho a la defensa alguno; pido se deje sin efecto de manera aclaratoria la resolución siguiente: “Oficiar a la Escuela Naval “Mayor Pedro Traversari” AMPETRA a que el aula que ocupó el 6 y 7mo C donde estudiaron los menores sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se impartan charlas de prevención contra la violencia infantil y se ponga una placa con la leyenda “En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo” lo que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento, representantes del Ministerio de Educación, representantes de UNICEF en el Ecuador, y padres de las víctimas, concediéndoles el plazo de un año desde la sentencia ejecutoriada”.
2. Fundo mi petición en los artículos 66 numerales 4 y 23 de la Constitución.

Al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia de 13 de junio de 2016 a las 10:21, señaló:

En lo principal, se comunica una vez más al señor rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” Dr. Luis Naranjo Paredes, que se ha revisado el contenido de su pretensión y a su vez se ha contrastado con los recaudos procesales, en el que se tiene que no es parte o sujeto procesal en la presente causa penal, por lo que se niega lo solicitado por improcedente, toda vez que la Institución Educativa tuvo pleno conocimiento de los hechos que se estaban investigando, pudiendo haber realizado sus argumentaciones conforme lo determina la ley y en los términos legales pertinentes.- Por otro lado, se advierte a los abogados doctores Dr. Luis Naranjo Paredes y Dr. Walter Enríquez tienen la obligación de acatar el principio de buena fe y lealtad procesal, ya que de proseguir irrumpiendo el normal y debido curso de la Litis, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Art. 130 numeral 9) del Código Orgánico de la Función Judicial.- NOTIFÍQUESE.

En tal virtud, el representante legal de la Academia Aeronáutica, “Mayor Pedro Traversari” señaló:

Por lo expuesto y encontrándome dentro del término legal correspondiente, presentó recurso de hecho amparado en el Art. 76, numeral 7, literal m de la Constitución; pues,

en su momento presenté recurso de apelación ante el Tribunal de Garantías Penales para ante ustedes señores jueces y guardaron absoluto silencio sobre el particular expresando entonces negativa ante este recurso. Recurso de hecho que se dignaran considerarlo en concordancia con lo que dispone el Art. 365 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria de esa época; a fin de que ustedes se sirvan dar cumplimiento a lo estatuido por el Art. 366 Ibídem; así como también con las disposiciones contenidas en el Art. 278 del Código Orgánico General de Procesos.

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia de 21 de junio de 2016, a las 12h32, dispuso:

Agregúese al expediente el escrito que antecede.- En atención al escrito presentado por el Dr. Luis Naranjo Paredes y Dr. Walter Enríquez Vásquez a nombre de la Academia Aeronáutica "Mayor Pedro Traversari", de fecha 15 de junio del 2016, indicando que el Tribunal A-quo no ha atendido su pretensión de interposición del Recurso de Apelación y por ello interpone Recurso de Hecho de conformidad a los Arts. 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria vigente a la fecha del cometimiento del presente delito; una vez revisado y contrastado los recaudos procesales con lo antes citado se tiene que: PRIMERO: En lo referente al recurso de apelación, obra del proceso que no existe ningún escrito en el que luego de dictada la sentencia por el Juez A-quo, la Academia Aeronáutica "Mayor Pedro Traversari" haya presentado Recurso de Apelación de conformidad a lo preceptuado en los Art. 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, por no ser parte procesal, de esta manera se violenta el principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.". SEGUNDO. La Academia Aeronáutica "Mayor Pedro Traversari" y sus abogados pretenden interponer un Recurso de Hecho citando los Art. 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil y Art. 278 del Código Orgánico General de Procesos como normas supletorias en la presente causa, cuando existe norma expresa en el Código de Procedimiento Penal referente al Recurso de Hecho, como así lo determina el Art. 321 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del cometimiento del presente delito que dice: "Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código. Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega. Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso". Por lo que, con lo antes mencionado, se niega lo solicitado por improcedente, advirtiendo por última vez que de continuar haciendo incidentes se aplicará de inmediato lo dispuesto en los Arts. 130 numeral 9 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin más dilaciones, devuélvase el proceso al juzgado^o de origen- Notifíquese.

Del contenido de las transcripciones realizadas, este Organismo observa que el doctor Luis Naranjo Paredes, en calidad de rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari”, compareció en varias ocasiones ante las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, exponiendo ante estas su posición respecto de la sentencia de 21 de marzo de 2016, dictada el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Quito.

Así también, esta Corte Constitucional evidencia que las autoridades jurisdiccionales provinciales, atendieron los requerimientos realizados por el doctor Luis Naranjo Paredes, en calidad de rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari”.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia tanto al contenido del derecho al debido proceso como a la garantía de motivación, al igual que al acontecer procesal previo a la emisión de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo procederá a dar solución al problema jurídico planteado a la luz de los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación.

Razonabilidad

El requisito de la razonabilidad se encuentra relacionado con el deber que tienen la o las autoridades jurisdiccionales de identificar con claridad las fuentes del derecho en las que radican su competencia, soportan sus razonamientos, afirmaciones y resolución final.

En este orden de ideas, sobresale del contenido del auto de 21 de junio de 2016, que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señalaron:

... de esta manera se violenta el principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función de la Función Judicial que dice: “En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas y abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso de derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”...

Así también, los operadores de justicia provinciales, determinaron:

... cuando existe norma expresa en el Código de Procedimiento Penal referente al Recurso de Hecho, como así lo determina el Art. 321 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del cometimiento del presente delito que dice: “Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente señalados en este Código. Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega. Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso”...

Del contenido de las transcripciones realizadas, esta Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia identificaron con claridad las prescripciones normativas, en este caso de naturaleza legal, en las que soportaron sus razonamientos para atender el escrito presentado por el Dr. Luis Naranjo Paredes y doctor Walter Enríquez Vázquez a nombre de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” el 15 de junio de 2016.

Así también, este Organismo observa que las normas empleadas por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en sus razonamientos, guardan relación con el recurso interpuesto por parte del ahora legitimado activo.

En tal virtud, esta Corte Constitucional concluye que el requisito de la razonabilidad ha sido cumplido, toda vez que las autoridades jurisdiccionales provinciales identificaron con claridad las fuentes de derecho empleadas en su decisión y toda vez que estas guardan relación con el recurso interpuesto por el ahora accionante.

Lógica

El parámetro de la lógica, se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la decisión final, de igual manera es importante señalar que el requisito en cuestión se refiere también a la carga argumentativa que debe o deben emplear las autoridades jurisdiccionales indistintamente de la jerarquía que ostenten, en los razonamientos realizados.

En este orden de ideas, las autoridades jurisdiccionales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el apartado denominado “VISTOS” del auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, iniciaron su análisis determinando la razón de la comparecencia del ahora legitimado activo:

En atención al escrito presentado por el Dr. Luis Naranjo Paredes y Dr. Walter Enríquez a nombre de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” (...), indicando que el Tribunal A- quo no ha atendido su pretensión de interposición del Recurso de Apelación y por ello interpone Recurso de Hecho de conformidad a los Arts. 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil ...

Al respecto, los operadores de justicia en el considerando primero, señalaron:

PRIMERO: En lo referente al recurso de apelación, obra del proceso que no existe ningún escrito en el que luego de dictada la sentencia por el Juez A-quo, la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” haya presentado Recurso de Apelación de conformidad a lo preceptuado en los Arts. 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, por no ser parte procesal ...

Posteriormente, en el considerando segundo, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, determinó:

SEGUNDO. La Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” y sus abogados pretenden interponer un Recurso de Hecho citando los Art. 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil y Art. 278 del Código Orgánico General de Procesos como normas supletorias en la presente causa, cuando existe norma expresa en el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del cometimiento del presente delito ...

Ante lo expuesto, los operadores de justicia provinciales resolvieron: “Por lo que, con lo antes mencionado, se niega lo solicitado por improcedente, advirtiendo por última vez que de continuar haciendo incidentes se aplicará de inmediato lo dispuesto en los Arts. 130 numeral 9 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin más dilaciones, devuélvase el proceso al juzgado de origen. Notifíquese”.

Continuando con el análisis, esta Corte Constitucional de la revisión integral de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, observa que las autoridades jurisdiccionales emitieron un pronunciamiento respecto de las alegaciones realizadas por el ahora legitimado activo.

Así por ejemplo, en lo que respecta al cuestionamiento sobre la interposición de su recurso de apelación, los operadores de justicia señalaron que no obra en el proceso, que el ahora legitimado activo haya interpuesto recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 343 y 344 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

~~En este orden de ideas, este Organismo evidencia que en lo correspondiente a la formulación del recurso de hecho por parte del accionante, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitió su pronunciamiento en~~

atención a lo prescrito en el artículo 321 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

En este contexto, esta Corte Constitucional estima pertinente señalar, que tanto el análisis de la petición realizada por el ahora accionante como la decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales provinciales, tuvieron lugar en el marco del ejercicio de sus competencias de intérpretes normativos.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con lo establecido por este Organismo en su jurisprudencia, no compete a la justicia constitucional el pronunciarse sobre asuntos relacionados con la debida, indebida aplicación, interpretación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para tal efecto, el ordenamiento jurídico ha previsto la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

En este sentido, esta Corte Constitucional concluye que el parámetro de la lógica ha sido observado, en virtud de la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final.

Comprensibilidad

El parámetro de la comprensibilidad conforme lo ha manifestado este Organismo en su jurisprudencia, se refiere a la claridad del lenguaje empleado por parte de las autoridades jurisdiccionales, así como también de la manera en que estas realizan la exposición de sus razonamientos.

Al respecto, este Organismo en el caso *sub judice*, concluye que como consecuencia de la existencia de una debida observancia al parámetro de la razonabilidad y la lógica y en virtud que la conducta de las autoridades jurisdiccionales fue armónica con sus atribuciones y competencias, concluye que ha tenido lugar la observancia al parámetro de la comprensibilidad.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

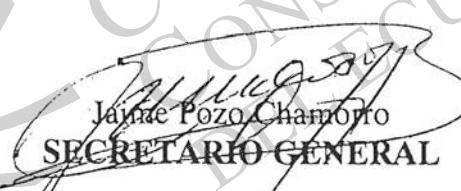
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

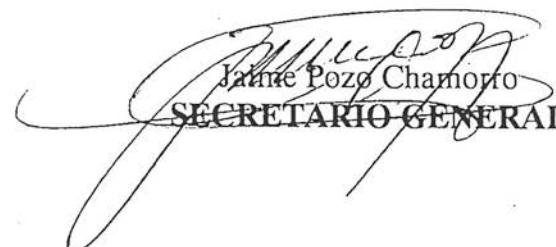


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Wendy Molina Andrade, en sesión del 31 de mayo del 2017. Lo certifico.



JPCH/njsb



CASO Nro. 1527-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



Quito, D. M., 7 de junio del 2017

SENTENCIA N.º 168-17-SEP-CC

CASO N.º 0409-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de febrero de 2013, Jean Pierre Zevallos Peñarrieta, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 10 de enero de 2013 a las 16:16, por el juez primero de tránsito de Orellana.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 6 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0409-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Alfredo Ruiz Guzmán, María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, mediante auto dictado el 3 de octubre de 2013 a las 09:46, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza Pamela Martínez Loayza. La referida jueza, en providencia dictada el 1 de junio de 2016 a las 10:15, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia al juez primero de garantías penales y tránsito de Orellana, a fin que, en el término de cinco días, remita un informe motivado respecto al contenido de la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 10 de enero de 2013 a las 16:16, por el juez primero de tránsito de Orellana, dentro del trámite de impugnación de boleta de citación N.º 0477595, por la presunta comisión de la contravención leve de tercera clase tipificada en el artículo 141 literal I de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 de 29 de marzo de 2011, en el cual se expresó lo siguiente:

VISTOS: Dentro de la Impugnación causa No. 1041-2012, Avoco conocimiento de la Impugnación de la BOLETA DE CITACION No. 0477595, emitida al señor ZEVALLOS PEÑARRIETA JEAN PIERRE, de fecha 21 de Diciembre del 2012, la misma que se desprende que se trata presuntamente del cometimiento de una contravención Tipificada en el Art. 141, literal L) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, y como el hecho constituye Contravención Leve de Tercera Clase, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 178 de la Ley antes invocada dispongo: PRIMERO.- De la revisión del expediente Contravencional se desprende que el Abogado Sigifredo Zevallos Vera, no se encuentra expresamente autorizado para representar legal y judicialmente al señor ZEVALLOS PEÑARRIETA JEAN PIERRE, por consiguiente el Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que: "Las contravenciones, en caso de que el INFRACTOR IMPUGNARE el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días serán juzgadas por los jueces o por la autoridad competente determinada en la presente ley ... , con lo que se colige que el señor ZEVALLOS PEÑARRIETA JEAN PIERRE, no ha autorizado ni presentado impugnación alguna hasta la fecha, en virtud de ello esta Autoridad Inadmite la tramitación de la causa 1041-2012, disponiendo el archivo de la misma ... (sic).

Antecedentes de la causa

El 21 de diciembre de 2012, se emitió en contra del hoy legitimado activo, Jean Pierre Zevallos Peñarrieta, boleta de citación por la presunta comisión de la contravención leve de tercera clase tipificada en el artículo 141 literal I de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 de 29 de marzo de 2011.

Dicha boleta fue impugnada por el abogado Sigifredo Zevallos Vera, mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2012, a nombre de Jean Pierre Zevallos Peñarreta, ofreciendo legitimar su intervención en el término que la autoridad lo disponga; en razón que el sujeto contraventor, se encontraba ausente de la ciudad.

Presentada esta impugnación, el juez primero de tránsito de Orellana, mediante auto dictado el 10 de enero de 2013, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 de 29 de marzo de 2011, decidió inadmitir la impugnación y archivar la causa, por cuanto el infractor no había autorizado ni presentado impugnación alguna.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, al fundamentar la presente acción extraordinaria de protección, en lo principal, señala que la decisión objeto de impugnación vulneraría la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, en relación con los derechos a recurrir y seguridad jurídica. Alega dichas vulneraciones en tanto, su defensor técnico particular, sobre la base de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de la Función Judicial, ofreciendo legitimar su intervención en el término que la autoridad judicial lo disponga, presentó la respectiva impugnación en contra de la boleta de citación. No obstante, el juez primero de tránsito de Orellana inadmitió la impugnación y dispuso el archivo de la misma, en tanto, consideró que el infractor no había autorizado ni había presentado impugnación alguna.

El legitimado activo considera que el juzgador, al no haber concedido un término prudencial para legitimar la intervención de su defensor técnico, desatendió lo dispuesto en el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además que, a partir de tal actuación, se lo habría privado de ejercer su derecho a la defensa.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo sostiene que la decisión impugnada vulneraría el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y por su relación de interdependencia, señala la trasgresión de la garantía del derecho a recurrir y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literales **a** y **m** y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, y que ordene la respectiva reparación integral.

De los informes solicitados

De la revisión integral del expediente formado en la Corte Constitucional, se observa que el juez primero de tránsito de Orellana no ha dado contestación a los argumentos expuestos en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, tal como lo ordenara la jueza sustanciadora en providencia dictada el 1 de junio de 2016 a las 10:15, notificada los días 7 y 9 de junio de 2016, conforme se desprende de la razón sentada por el actuario que obra a fojas 24 vta. de los autos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el

constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

El accionante alega de manera principal la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; trasgresión sobre la cual construye la fundamentación que sustenta la acción extraordinaria de protección interpuesta; y, por conexidad, alega la vulneración de la garantía del derecho a recurrir y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 10 de enero de 2013 a las 16:16, por el juez primero de tránsito de Orellana, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de toda índole. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional señaló:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución¹.

Así pues, no cabe considerar el debido proceso como el cumplimiento de un mero trámite o un procedimiento reglado y ordenado; sino que, debe entenderse como el conjunto de una serie de garantías que deben ser observadas y aplicadas con la finalidad de garantizar la oportuna y eficiente administración de justicia, en aras de obtener una sentencia o decisión fundada en derecho y bajo el cumplimiento de los principios que rigen nuestro Estado constitucional de derechos y justicia².

En este contexto, el referido artículo 76 numeral 7 literal a, señala: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Respecto a esta garantía la Corte Constitucional precisó:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.³

En el mismo sentido, esta Corte, de manera general, ha ejemplificado supuestos en los que se materializa una vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Así, en sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, argumentó:

... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que l[e] faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 223-15-SEP-CC, caso N.º 0386-13-EP.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.

En el caso *sub examine*, a criterio del accionante, el juez primero de tránsito de Orellana vulneró la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, en tanto, no dio paso a la impugnación de la boleta de citación presentada por su abogado particular, quien había ofrecido poder o ratificación.

Al respecto, del auto dictado por el juez primero de tránsito de Orellana, el 10 de enero de 2013 a las 16:16, esta Corte advierte que dicho juzgador recurrió a una interpretación literal del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial -vigente a la fecha de cometida la supuesta infracción- para negar la impugnación propuesta por el abogado particular del sujeto contraventor. Así, el juez estimó que, al haber comparecido dicho abogado sin autorización expresa -ofreciendo legitimar su intervención- no se cumplió con el supuesto establecido en el referido artículo 178. Dicho artículo determina que quien debe impugnar es el “infractor”. Dicho de otra forma, a criterio del juzgador, quien debía impugnar la boleta o el parte policial, para que sea procedente, es el sujeto contraventor mediante la respectiva autorización expresa al profesional del derecho.

En estas condiciones, la Corte considera oportuno señalar que la Constitución de la República consagra y establece en su texto, varias disposiciones tendientes a superar en el sistema de administración de justicia, los meros formalismos de orden legal-procesal –que en algunas ocasiones se convierten en trabas procesales irrazonables–, en aras de una real y efectiva protección de los derechos y garantías constitucionales en la sustanciación y resolución de las distintas causas o procesos. Así, por ejemplo, el artículo 169 de la Constitución determina que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (...) no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Por lo tanto, las autoridades jurisdiccionales al momento de sustanciar y resolver las causas sometidas a su conocimiento, están obligadas a cumplir con la normativa procesal correspondiente –conforme al respectivo proceso de que se trate – en su sentido más apegado al texto constitucional; es decir, observando que sus actuaciones procesales –entre estas, aplicación e interpretación de la ley– no incurran en la exigencia de cumplimiento de meros formalismos hacia los sujetos procesales, como condicionante para el ejercicio de un derecho constitucional.

Así las cosas, los administradores de justicia, como garantes de los derechos constitucionales, están constreñidos a observar que sus decisiones, de entre todas las posibles interpretaciones que la ley ofrece, se basen en aquella que más corresponda al espíritu constitucional. Pues, no deben perder de vista que la Constitución como Norma Suprema prevalece sobre cualquier otra norma del

ordenamiento jurídico, siendo que las normas y actos del poder público para gozar de eficacia jurídica deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales⁴. Tanto más que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución⁵.

De modo que, cuando determinada persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho a la defensa, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de subsanar la mera omisión de formalidades y aplicar e interpretar las normas que regulan tal mecanismo, en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia del mencionado derecho constitucional y la realización de la justicia; evitando incurrir en actuaciones extremadamente formalistas, que de alguna manera dificulten el ejercicio material de los derechos constitucionales. Claro está, salvo que la imposibilidad de tal ejercicio, obedezca a la regulación legal que reciban los derechos constitucionales a través de la normativa vigente, en función de lo dispuesto en el artículo 132 numeral 1 de la Constitución⁶, y cuya regulación, no haya sido declarada como inconstitucional.

En suma, la garantía de privar a los titulares del derecho a la defensa de su ejercicio en ninguna etapa o grado del procedimiento obliga a que los juzgadores al momento de sustanciar y resolver determinada causa, deban someter su actuación a un estricto examen de rigurosidad constitucional en el evento que tal sustanciación o resolución, de manera directa o indirecta, implique la afectación del ejercicio de un derecho constitucional. Lo señalado implica la adopción de decisiones tendientes a garantizar el real y efectivo ejercicio de los mecanismos de defensa que la ley otorga a los sujetos procesales. Siendo que, una decisión jurisdiccional que de alguna manera limite el ejercicio de un derecho constitucional, debe obedecer al hecho que efectivamente se ha incumplido un requisito procesal que resulta materialmente insubsanable. Incluso en ese evento, la judicatura está en la obligación jurisdiccional de preguntarse si la aplicación de la norma que supone una limitación al ejercicio del derecho comporta una posible incompatibilidad insubsanable de dicha norma con el texto constitucional; en cuyo caso, tiene a su disposición la aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República.

⁴ Constitución de la República. Art. 424.

⁵ Ibidem. Art. 11 numeral 9.

⁶ Constitución de la República. “Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...”.

En el presente caso, esta Corte advierte que la actuación y decisión del juez primero de tránsito de Orellana, no se corresponde con los principios y derechos constitucionales desarrollados en párrafos precedentes. Ello, puesto que, al avocar conocimiento de la causa, en lugar de conceder un término prudencial, para que el abogado Sigifredo Zevallos Vera legitime la impugnación que realizó a nombre del sujeto contraventor Jean Pierre Zevallos Vera; decidió, en primera y única providencia, inadmitir la impugnación y archivar la causa, en razón que el infractor no ha presentado de manera personal y no ha autorizado al abogado la formulación de la impugnación sobre la base de una interpretación literal y estrictamente formal del artículo 178 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Este fue el único argumento que sustentó la decisión.

Por lo tanto, la judicatura en mención obvió en su decisión realizar una interpretación integral de las normas adjetivas, en aras de procurar la efectiva materialización de los derechos del presunto contraventor. Tanto más que, no existe mandato jurídico expreso aplicable al caso en concreto, a partir del cual, el juzgador se encuentre impedido de posibilitar que el profesional del derecho legitime la intervención que realiza a nombre de su defendido, tal como se solicitara en el caso *sub judice*.

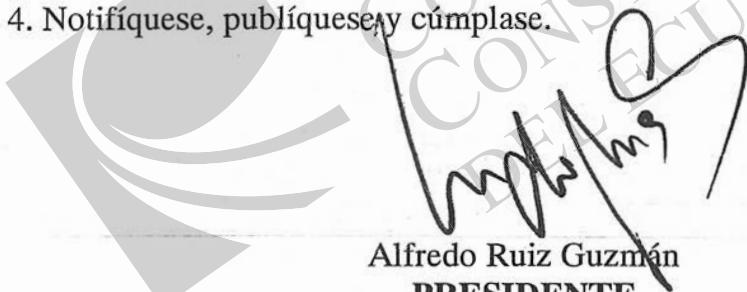
Sobre la base de las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte colige que el juez primero de tránsito de Orellana, con su actuación, imposibilitó que el infractor, Jean Pierre Zevallos Vera, haga uso de un mecanismo legal, reconocido en la propia Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 415 de 29 de marzo de 2011, esto es, impugnar la boleta de citación y manifestar su pretensión ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, exponer las consideraciones fácticas y jurídicas respecto a la infracción cuyo cometimiento se acusa. En definitiva, el legitimado activo fue privado del ejercicio del derecho a la defensa dentro del proceso contravencional de tránsito en estudio, *ergo*, existe vulneración de la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

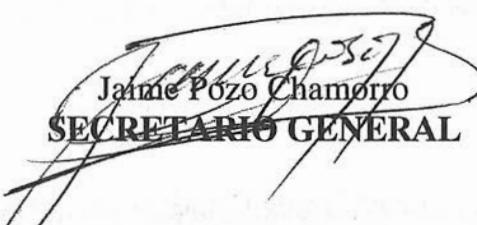
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 10 de enero de 2013 a las 16:16, por el juez primero de tránsito de Orellana.
 - 3.2 Disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado.
 - 3.3 Ordenar que el expediente sea devuelto a la judicatura de instancia de la provincia de Orellana, para que previo sorteo, el juez conozca y resuelva la impugnación presentada con base a lo dispuesto en la Constitución y la presente sentencia constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade,

Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, ~~Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán~~, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0409-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 7 de junio del 2017

SECRETARÍA
GENERAL

SENTENCIA N.º 170-17-SEP-CC

CASO N.º 0273-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de enero de 2014, el señor Edison Fernando Ibarra Serrano en calidad de presidente y representante legal de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas –CEDOC-CLAT– por sus propios y personales derechos y por los que representa, presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 16 de diciembre de 2013, dentro de la acción de protección N.º 2013-0299.

El 12 de febrero de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0273-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 11 de marzo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0273-14-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 26 de marzo de 2014, correspondió el conocimiento de la causa N.º 0273-14-EP a la doctora Tatiana Ordeñana Sierra.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

El 13 de octubre de 2015, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa N.º 0273-14-EP, adicionalmente dispuso que se notifique la demanda y el contenido de la providencia a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Edison Fernando Ibarra Serrano en calidad de presidente y representante legal de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas –CEDOC-CLAT– en su demanda refiere que el 10 de julio de 2013, presentó ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 17151-2227. En su demanda el accionante señala que compareció en representación de 31 afiliados de la organización quienes laboraban en varios hospitales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

En este sentido, manifiesta que a quienes representa de conformidad al estatuto de la Central, la Constitución y los Convenios Internacionales de la OIT, ingresaron a laborar a los hospitales del IEES Teodoro Maldonado Carbo de Guayaquil, Hospital del IEES de Babahoyo, Hospital del IEES del Puyo, Hospital del IEES de Milagro, Hospital del IEES de Esmeraldas, y Dispensario Médico de la Libertad en calidad de postgradistas, devengadores de becas, prorrogados en funciones y contratados por servicios ocasionales. Esto de conformidad con las condiciones determinadas en el “Convenio de Cooperación Interinstitucional para el Desarrollo de la Educación Superior en Ciencias de la Salud, Mediante Programas de Capación Continua, Investigación Biomédica Social y Otorgamiento de Becas para Internado Rotativo y Estudios de Postgrado”. Dicho convenio los mantiene laborando con funciones de profesionales de planta propio de los médicos con nombramiento en las unidades médicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Sobre esta base, la finalidad de la demanda fue que mediante sentencia judicial se reconozca la calidad de servidores públicos a los señores y señoras Alex Otto

Zúñiga Mogro; Aner Eulogio Bravo Mera; Daniel Eduardo Morán Riquero; Darwin Harteman Mediavilla Ordóñez; Donny Tomás Peñafiel Pazmiño; Emilia del Rosario Vera Pozo; Franklin Steven Zambrano Manzue; Galo Wilfrido Pino Icaza; Edwin Iván Reyes Vivanco; Jaime Armando Peñafiel Avilés; Jorge Luis Mejillón Calderón; Juan Vicente Morán Ampuero; Karol Magdalena Yagual Jiménez; Laura Judith Zúñiga Fariño; Lonny Caron Bernabé Medina; Lotty María Macías Egüez; Margarita Luciana Galarza Morgner; María Luisa Jara Alba; Marina Elba Mafla Torres; Mayuli Consuelo Llumiluisa Pola, y se les otorgue el respectivo nombramiento definitivo que garantice su estabilidad laboral, y concomitantemente se proceda a cancelarles sus derechos económicos y de seguridad social; y, en el caso de haber sido desvinculados de la institución se ordene su inmediato reintegro.

La acción de protección presentada por el señor Edison Fernando Ibarra Serrano en calidad de presidente y representante legal de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas –CEDOC-CLAT–, recayó en la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito de la provincia de Pichincha, quien avocó conocimiento de la causa el 12 de julio de 2013. Posteriormente el 23 de julio de 2013, la autoridad jurisdiccional dictó sentencia dentro de la causa N.º 17151-2227-2013 en la cual resolvió negar la acción de protección, por cuanto se llegó a determinar que no existía vulneración de derechos, así como tampoco existía daño que amerite reparación integral. En este sentido la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito señaló que el accionante pretendía que de forma abstracta se declaren derechos, y en el presente caso que se extiendan nombramientos a los médicos accionantes.

El hoy accionante destaca que ante la sentencia dictada por la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito dentro de la causa N.º 17151-2227-2013 presentó recurso de apelación signado con el N.º 2013-0299 el cual fue resuelto por Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 16 de diciembre de 2013.

En este sentido indica que la Sala rechazó la apelación y confirmó el fallo de primera instancia que declaró improcedente la acción de protección. Así, el 19 de diciembre de 2013, se solicitó aclaración del fallo, petición que fue negada mediante auto de 2 de enero de 2014.

Dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección el hoy legitimado activo destaca que no se dio cumplimiento a la naturaleza que persigue la acción de protección de derechos, pues la Sala de Apelación no ha realizado un análisis

respecto a la afectación del derecho constitucional al trabajo de los médicos a los cuales representa, sino que ha negado su pretensión en base a cuestiones formales como la falta de legitimidad del accionante para presentar la garantía jurisdiccional acción de protección de derechos.

... la sentencia impugnada no solo niega las pretensiones de fondo de mis representados sino que, también, les niega el derecho procesal a reclamar dichas pretensiones por medio de la acción de protección constitucional, a pesar que mis representados son titulares del derecho constitucional a ser tratados igual a sus iguales, y que se citó numerosa jurisprudencia anterior que, en casos análogos, reconoció a favor de otros médicos, en condiciones semejantes, las mismas pretensiones de mis representados y, el derecho procesal para reclamar dichas pretensiones en sede judicial por medio de la acción de protección constitucional.

En base a lo expuesto se observa que el legitimado activo alega una vulneración al derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces de apelación pues considera que no han actuado conforme a las normas previas, claras y públicas que garantizan los derechos de las partes procesales dentro de una acción de protección de derechos; pues en la sentencia impugnada se estimó que el accionante carecía de legitimación activa para deducir la acción de protección, y adicionalmente no se analizó la omisión ilegítima de la autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto a que se reconozca a sus representados la calidad de servidores públicos y se les otorguen los respectivos nombramientos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Edison Fernando Ibarra Serrano en calidad de presidente y representante legal de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas –CEDOC-CLAT– en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 16 de diciembre de 2013, se desprende que el accionante alega que se ha vulnerado principalmente su derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

El accionante solicita textualmente en su demanda lo siguiente:

1. Se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha de fecha 16 de diciembre del año 2013, a las 14H02, dentro de la acción de protección causa No. 2013-0299 (...)

2. En su lugar, se declare con lugar la acción extraordinaria de protección deducida, se ordene la reparación integral de los 31 médicos que represento y se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social salve la omisión en que ha incurrido y realice los actos administrativos que sean necesarios para que se reconozca a los 31 médicos que represento su calidad de servidores públicos, se les otorgue el respectivo nombramiento definitivo que garantice su estabilidad y formalidad, les reconozca y paguen sus derechos económicos y de seguridad social en condiciones de igualdad desde la fecha en que efectivamente hayan ingresado al IESS y les reconozcan el derecho a ser reingresados.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 16 de diciembre de 2013, emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2013-0299:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, lunes 16 de diciembre de 2013 (...)

CUARTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN: (...). Del análisis correspondiente, la contestación del accionado, está limitada a manifestar una oposición jurídica global a la demanda, relevando los artículos 58, 24 y 146 de la Ley Orgánica de Servicio Público, 17 literal b y 18 literal c del Reglamento a la precitada Ley; al respecto, ora el principio de igualdad y la de no discriminación, todos los ciudadanos ecuatorianos tenemos el derecho de acceder a la oportunidad del trabajo, pero estos derechos constitucionales se derivan implícitos en el principio de legalidad, con las condiciones y parámetros exclusivos que devienen tanto de la ley como de la reglamentación institucional para acceder a un desempeño ocupacional y funcional. El legislador ha considerado el derecho a la estabilidad laboral, y en su concepción se la cualifica dentro del presente caso regulada en la expectativa de lo que señala la Ley Orgánica del Servicio Público, expedida el 6 de octubre de 2010, que norma los contratos de servicios ocasionales en los artículos 58 y 143 de su Reglamento General. La Disposición Transitoria Novena del precitado Reglamento de la LOSEP, haciendo referencia a los contratos de servicios ocasionales celebrados al amparo de la derogada LOSCC, previó que si por razones institucionales fuere necesario el puesto y por ende la continuación del contrato ocasional, se suscribirá un nuevo contrato para el ejercicio fiscal 2011, conforme a las disposiciones de la LOSEP, con vigencia de hasta por doce meses, pudiendo tener una única renovación, igualmente de hasta por doce meses adicionales en el año 2012, por consiguiente el hecho de suscribir un contrato al tenor de las disposiciones de una nueva normativa conllevará la liquidación de la parte proporcional de haberes respecto del décimo tercero, décimo cuarto y vacaciones pendientes. Y de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público que señala “las personas que a la fecha mantuvieren contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución de forma ininterrumpida, a través de renovaciones o firmas de nuevos contratos, previo el respectivo concurso de méritos y oposición en el que se les otorgará una calificación adicional regulada en el Reglamento de la precitada Ley, ingresarán a la Carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían”

manteniendo. En tal razón es fácil deducir por el método de la integralidad e inspirado la ponderación que la causa administrativa a que se acude en protección constitucional por generalidad está cobijada bajo la premisa de legalidad. 4.2.- Efectivamente revisado el recaudo procesal, la parte accionante, ha sido contratada mediante prestación de servicios ocasionales derivados exclusivamente de un convenio macro y con el objeto específico de atender capacitación y estudios personales de postgrado eventualmente hasta el año 2009, y a posteriori, ocasionalmente bajo el imperio de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del sector Público, desempeñándose como profesionales médicos especialistas. Indudablemente con dichos instrumentos contractuales se verifica que la parte recurrente ha sido contratada mediante suscripciones de carácter ocasional profesional, pero se focaliza que sus actividades ocasionales las realizaban de conformidad con la necesidad del proyecto macro de profesionalización y especialización; esta actividad puntual se sujetaba al marco lógico del requerimiento temporal institucional, del marco legal de su vigencia e instrumentación, por lo que vino adecuado en la mayoría de los casos hasta el año 2011. Los artículos 228 y 229 de la Constitución de la República, prescriben la forma de ingreso al servicio público, disponiendo que específicamente sea a través de la ley como se regula el ingreso y cesación de un servidor, por lo que se desprende que no ha violentado la seguridad jurídica ni el derecho a la defensa. Por otro lado, los precedentes constitucionales datan del derecho a la estabilidad, cuando se han suscrito sucesivos, necesarios y abiertos contratos, para actividades permanentes, habituales e ininterrumpidas propias de la institución requirente (...). En cuanto a su forma, el acto administrativo guarda, como hemos visto la forma y formalidades necesarias en ese tipo de figuras jurídico administrativas, consecuentemente, el contenido del acto jurídico reclamado en si tienen total conformidad con el aspecto natural, implícito y eventual. Por consiguiente, la legitimidad de lo actuado radica en el último instrumento contractual que deviene de las facultades propias de la Administración (IESS), es con apego a derecho y conforme a las prescripciones legales y con respeto a las normas que regulan la actividad administrativa. La inconformidad con los efectos legales del contrato, son materia de jurisdicción ordinaria. 4.3.- Sobre la legitimación activa, la legitimación viene determinada por la titularidad de un bien o interés jurídico; pertenece a la fundamentación de la pretensión, en cuanto un ciudadano puede comparecer accionando una protección constitucional ordinaria en nombre y representación de cualquier otro ciudadano. El Art. 11 de la Constitución de la República, nos indica que los derechos constitucionales pueden ser ejercidos, promovidos o exigidos de forma individual o colectiva y el artículo 86.1 ibidem establece que cualquier persona o grupo de personas, podrán proponer las acciones previstas en la Constitución. Entonces: primero, tenemos derechos constitucionales; segundo, estos derechos pueden ser tutelados mediante una acción de protección cuando por acción u omisión hayan sido o puedan ser vulnerados. Los derechos pueden ser exigidos en forma individual o colectiva razón por la cual cualquier persona puede proponer acciones previstas en la Constitución. corresponde al procedimiento jurídico ordenar la actuación de los ciudadanos en orden al reclamo de sus derechos constitucionales; y para ello, tenemos una Ley Orgánica: la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la cual el artículo 9 nos establece la legitimación activa para, mediante demanda, hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución. En esta norma se define con claridad el hecho de que estas acciones de protección pueden ser ejercitadas por cualquier personal

vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos. Entonces: necesitas que una persona, una comunidad, un pueblo, nacionalidad o colectivo sienta vulneración o amenaza de vulneración de sus derechos. Luego, vamos a determinar cómo es que puede actuar esta persona para precautar sus derechos. Lo puede hacer de forma directa el afectado, sea que la afectación indilige contra una persona o grupo de personas. Puede también actuar por medio de representante, en los casos en que requiere ser presentado por efecto de incapacidad ya sea absoluta o relativa. Finalmente, puede hacerlo mediante apoderado, para lo cual ha de otorgar poder sin que para estos casos sea imprescindible otorgar poder a un abogado. En la especie el señor Edison Fernando Ibarra Serrano, presupone que por el hecho de ser el representante legal de la CEDOC-CLAT y los médicos, afiliados a la CEDOC-CLAT, por ese solo hecho, surge automáticamente la representación legal de los médicos para accionar una protección constitucional en su favor; sin percatarse que cuando la ley habla de representación se remite a quienes no pueden actuar directamente por si mismos dada su incapacidad legal. No coincide la aptitud para actuar jurídicamente con capacidad jurídica, puesto que puede ser un sujeto plenamente capaz y no poseer legitimación para actuar en un caso concreto ya que no está facultado para actuar. La legitimación activa la tienen los agraviados por el acto u omisión proveniente de un órgano público, son las personas afectadas en sus derechos. Y esto es tan objetivamente correcto que se demuestra con mucha evidencia en la misma demanda cuando el señor Edison Fernando Ibarra Serrano detalla la situación de cada uno de los médicos cuya representación cree ostentar, de manera que el denominador común demanda que el IEES les otorgue nombramiento y les pague remuneraciones; pero, hay otros casos en que ya tienen nombramiento; otros en que ya se ha dispuesto se les entregue nombramiento; hay un caso que incluso ha renunciado y salido del país; hay otro caso que participando en concurso, no lo gana, pero pide que se le otorgue nombramiento. Cada caso es diferente, tiene su propia oración e indicativo legal, cuanto más que aduce el compareciente y accionante que el fundamento de los contratos es ilegal ya que se ha declarado la inconstitucionalidad de un convenio macro y que muchos de los contratos que se otorgaron a los médicos, son ilegales. 4.4.- Aspectos relacionados con el servicio ocasional, que devienen en el incumplimiento y falta de suscripción contractual, falta de pago y otros derechos presuntamente conculcados y que no han sido evidenciados sino referidos por la parte accionante, sin lugar a dudas son de mera legalidad y sujetos a materia de reclamación ordinaria, siendo ineficaz la subsidiariedad, más aún que la norma del artículo 173 de la Carta Magna y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, facultan la reclamación de aquellos derechos legales. **QUINTO: CONSTITUCIONALIDAD.**– Conocemos que los derechos consagrados en la Constitución, han de interpretarse a la luz de los tratados internacionales y de la normativa nacional que los desarrolla. Ahora que la Constitución ha de interpretarse conforme a los postulados previstos dentro del bloque de constitucionalidad, el mismo que limita y delimita el alcance de los derechos fundamentales. No obstante, nuestra Constitución, en su largo articulado si hace un reparto de competencias a las entidades autónomas bajo el régimen de los artículos 225 N. 3 y 370 de la Constitución de la República y nos remite a la ley para determinar la estructura, integración, deberes y atribuciones de entidades autónomas, así como el régimen legal subsidiario, de allí la congruencia de la resolución del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **SEXTO: DECISIÓN.**– De los considerandos anteriores, al no demostrarse la concurrencia legítima del accionante, ni la omisión ilegítima de la autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se

colige que el esquema laboral por el cual se desempeñan los accionantes (...), sin perjuicio alguno no mencionado, no estuvo menoscabado ni viciado, derivándose que han gozado del amparo y garantía que la Constitución y que la Ley le tenía previsto pues además no se halla del texto ni en el expediente, que la Administración Pública correspondiente haya incumplido con los derechos del trabajador, consecuentemente vulnerado los mismos. En tal virtud y en mérito de autos, por mandato constitucional, los signatarios jueces “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”. Deniegan el recurso de Apelación y Confirman el fallo de primer nivel a la acción de Protección planteada por el señor Edison Fernando Ibarra Serrano y otros.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha¹

El 16 de octubre de 2015, ingresó a la Corte Constitucional el oficio N.º 3099-15-SUP-CPJP suscrito por la doctora Ximena Díaz Ubidia, secretaria de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha quien señala que la doctora Sylvia Sánchez Insuasti y los doctores Carlos Pazos Medina y Gabriel Lucero Montenegro, quienes conocieron el recurso de apelación N.º 0299-2013 han dejado de pertenecer a la Única Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Procuraduría General del Estado²

El 19 de octubre de 2015, ingresó a la Corte Constitucional un escrito por parte del doctor Jorge Badillo Coronado, director nacional de Patrocinio subrogante, delegado del procurador general del Estado, por medio del cual señaló casilla judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra

¹ Foja 29 del expediente constitucional N.º 0273-14-EP.

² Foja 30 del expediente constitucional N.º 0273-14-EP.

c), y 45 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración a derechos que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces.

Análisis constitucional

Argumentación de los problemas jurídicos

De la descripción de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que los accionantes consideraron vulnerados varios derechos constitucionales. No obstante, los argumentos que exponen se concentran en cuestionar elementos que esta Corte ha considerado como parte del contenido del

derecho a la seguridad jurídica. Por esta razón, la Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 16 de diciembre de 2013, por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República en los siguientes términos “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Al respecto el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 006-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0377-12-EP señaló:

La Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos...

De lo expuesto, se desprende que toda autoridad jurisdiccional se encuentra en la obligación constitucional de garantizar a los intervenientes en el proceso, la debida observancia de las prescripciones normativas contenidas tanto en la Constitución de la República como en el resto del ordenamiento jurídico toda vez que de no ser así tendría lugar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

Previo a continuar con el análisis del caso concreto, este Organismo considera oportuno señalar que la decisión judicial impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección proviene de la apelación dentro de un proceso de acción de protección de derechos presentada por el señor Edison Fernando Ibarra Serrano en calidad de presidente y representante legal de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas –CEDOC-CLAT–, en representación de 31 afiliados de la organización, quienes laboraban en varios hospitales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y a quienes según el accionante se les ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo por cuanto en su calidad de médicos posgradistas han permanecido laborando durante varios años en las

instituciones de salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sin que se les haya extendido el respectivo nombramiento al cual consideran tienen derecho.

En ese orden de ideas corresponde a esta Corte Constitucional en primer término establecer cuál es la naturaleza jurídica de la acción de protección de derechos constitucionales, considerando que el accionante manifiesta que los jueces de apelación no se han pronunciado respecto a la vulneración a sus derechos constitucionales.

Al respecto cabe señalar que el artículo 88 de la Carta Suprema determina que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que esta garantía tiene como fundamento la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por lo que, resulta evidente que las decisiones judiciales en las que se resuelva sobre la procedencia de una acción de protección deben sustentarse en el amparo de derechos constitucionales, que como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas estén siendo soslayados; por lo tanto, deben ser el resultado de un análisis que obedezca a la naturaleza misma de la acción de protección³.

En relación a lo señalado, el Pleno de la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP, en la que realizó una interpretación conforme del contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinó que la acción de protección exige por parte del juez, la verificación de la existencia o no de la vulneración de un derecho constitucional en el caso que llega a su conocimiento.

La precitada sentencia de la Corte Constitucional señala: “En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales”.

Además, la Corte Constitucional en la referida sentencia señaló que no es suficiente con que el juez argumente la existencia de otras vías o que se trate de un asunto de legalidad dentro de la tramitación de una acción de protección, por cuanto:



³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-17-SEP-CC.

Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad.

Adicionalmente, cabe destacar la jurisprudencia vinculante dictada por esta Corte Constitucional, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía; así, este Organismo constitucional en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, emitió la siguiente regla con el carácter *erga omnes*:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido⁴.

En síntesis, la Corte Constitucional en calidad de máximo organismo de administración de justicia constitucional determinó que es obligación ineludible del juez de garantías jurisdiccionales al momento de resolver una demanda de acción de protección, realizar un análisis fáctico-jurídico de manera razonada y argumentada de la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales que se esgrimen como vulnerados por parte del legitimado activo.

Dentro del caso concreto, el accionante impugna la decisión de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por considerar que este Organismo jurisdiccional no ha analizado la afectación a los derechos constitucionales de sus representados, omitiendo analizar la conducta del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en detrimento de los derechos de sus representados, adicionalmente considera que bajo un argumento de falta de legitimidad por parte del hoy legitimado activo los jueces provinciales no tutelaron sus derechos constitucionales.

⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine* se puede observar que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de su argumentación exponen:

El legislador ha considerado el derecho a la estabilidad laboral, y en su concepción se la cualifica dentro del presente caso regulada en la expectativa de lo que señala la Ley Orgánica del Servicio Público, expedida el 6 de octubre de 2010, que norma los contratos de servicios ocasionales en los artículos 58 y 143 de su Reglamento General. La Disposición Transitoria Novena del precitado Reglamento de la LOSEP, haciendo referencia a los contratos de servicios ocasionales celebrados al amparo de la derogada LOSCCA, previó (sic) que si por razones institucionales fuere necesario el puesto y por ende la continuación del contrato ocasional, se suscribirá un nuevo contrato para el ejercicio fiscal 2011, conforme a las disposiciones de la LOSEP, con vigencia de hasta por doce meses, pudiendo tener una única renovación, igualmente de hasta por doce meses adicionales en el año 2012, por consiguiente el hecho de suscribir un contrato al tenor de las disposiciones de una nueva normativa conllevará la liquidación de la parte proporcional de haberes respecto del décimo tercero, décimo cuarto y vacaciones pendientes (...) En tal razón es fácil deducir por el método de la integralidad e inspirado la ponderación que la causa administrativa a que se acude en protección constitucional por generalidad está cobijada bajo la premisa de legalidad (...)

4.4.- Aspectos relacionados con el servicio ocasional, que devienen en el incumplimiento y falta de suscripción contractual, falta de pago y otros derechos presuntamente conculcados y que no han sido evidenciados sino referidos por la parte accionante, sin lugar a dudas son de mera legalidad y sujetos a materia de reclamación ordinaria, siendo ineficaz la subsidiariedad, más aún que la norma del artículo 173 de la Carta Magna y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, facultan la reclamación de aquellos derechos legales (...)

Conforme se puede observar, los jueces provinciales dentro de su argumentación no realizan un análisis respecto a la vulneración del derecho al trabajo alegado por el accionante, ya que sustentan su decisión en la exposición de normas de naturaleza infraconstitucional como la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), y la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) para determinar que la demanda de acción de protección planteada obedece a un asunto de legalidad.

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha señalado:

Así las cosas, cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos

constitucionales⁵.

Aquel análisis de los jueces provinciales va en contra de la naturaleza de la acción de protección de derechos, pues conforme se destacó *ut supra*, les correspondía como jueces de garantías jurisdiccionales dentro de una acción de protección pronunciarse motivadamente respecto a la afectación de los derechos constitucionales alegados por parte del accionante y sus representados, en la especie la afectación de su derecho al trabajo, situación que no se evidencia del contenido de la sentencia hoy impugnada lo cual atenta a las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la Constitución de la República, así como a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, pues los operadores de justicia no han observado normas constitucionales, legales y jurisprudenciales previas, claras y públicas que determinan con precisión el objeto de la acción de protección de derechos.

Adicionalmente, del contenido de la sentencia en análisis se puede observar que otro de los argumentos centrales de los jueces provinciales para negar la apelación de la acción de protección de derechos planteada por el accionante es la falta de legitimación del señor Edison Fernando Ibarra Serrano en calidad de representante de los 31 médicos que presentaron la acción de protección de derechos. Al respecto los jueces provinciales manifestaron:

... En la especie el señor Edison Fernando Ibarra Serrano, presupone que por el hecho de ser el representante legal de la CEDOC-CLAT y los médicos, afiliados a la CEDOC-CLAT, por ese solo hecho, surge automáticamente la representación legal de los médicos para accionar una protección constitucional en su favor; sin percatarse que cuando la ley habla de representación se remite a quienes no pueden actuar directamente por si mismos dada su incapacidad legal. No coincide la aptitud para actuar jurídicamente con capacidad jurídica, puesto que puede ser un sujeto plenamente capaz y no poseer legitimación para actuar en un caso concreto ya que no está facultado para actuar. La legitimación activa la tienen los agraviados por el acto u omisión proveniente de un órgano público, son las personas afectadas en sus derechos (...)

SEXTO: DECISIÓN.– De los considerandos anteriores, al no demostrarse la concurrencia legítima del accionante, ni la omisión ilegítima de la autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se colige que el esquema laboral por el cual se desempeñan los accionantes (...), sin perjuicio alguno no mencionado, no estuvo menoscabado ni viciado, derivándose que han gozado del amparo y garantía que la Constitución y que la Ley le tenía previsto pues además no se halla del texto ni en el expediente, que la Administración Pública correspondiente haya incumplido con los derechos del trabajador, consecuentemente vulnerado los mismos. En tal virtud y en mérito de autos, por mandato constitucional, los signatarios jueces

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 380-10-EP.

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, Deniegan el recurso de Apelación y Confirman el fallo de primer nivel a la acción de Protección planteada por el señor Edison Fernando Ibarra Serrano y otros. (Énfasis fuera del texto)

Conforme se puede apreciar los jueces provinciales establecen que no se ha demostrado la concurrencia legítima del señor Edison Fernando Ibarra Serrano en calidad de representante de los médicos que presentaron la acción de protección de derechos, señalando “... que cuando la ley habla de representación se remite a quienes no pueden actuar directamente por si mismos dada su incapacidad legal”, llegando a la conclusión que los médicos eran quienes debían haber presentado la acción de protección directamente y no a través de su representante.

Al respecto cabe destacar que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP determinó:

... En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedural de la acción de protección –y de las garantías jurisdiccionales en general– se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. (Énfasis fuera del texto)

En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capítulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 10 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continúa incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. (Énfasis fuera del texto)

En mérito a lo expuesto, se puede observar con claridad que la acción de protección de derechos al igual que las otras garantías jurisdiccionales parten del principio de formalidad condicionada consagrado en el artículo 4 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶, por medio del cual los operadores de justicia deben emprender en todos los mecanismos pertinentes para garantizar la tutela de los derechos posiblemente vulnerados, no debiendo escudarse en cuestiones formales para no atender una garantía jurisdiccional como la acción de protección *máxime* cuando dentro del devenir procesal se observa que el hoy accionante ha actuado desde el inicio del proceso constitucional en representación de los 31 médicos posgradistas asociados a la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas –CEDOC-CLAT–.

Llegado este punto, la Corte considera oportuno enfatizar que el tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la construcción de su razonamiento judicial, determina una supuesta falta de legitimación activa por parte del sujeto que presentó la demanda de acción de protección, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta disposición establece que las acciones constitucionales podrán ser ejercidas “Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales...”. No obstante, la Sala obvia en este análisis el mandato constitucional expreso, contenido en el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República, que determina “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.

Lo dicho, evidencia entonces una contradicción entre los artículos 88 numeral 1 de la Constitución y 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, es oportuno precisar que, en virtud del artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, esta Corte Constitucional tiene la atribución de “[d]eclarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución”. Así, este Organismo, en sentencia N.º 155-15-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1212-12-EP, determinó:

... esta Corte es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional. Es así que, cuando en el conocimiento de un caso concreto se llega a determinar que alguna norma es contraria a la Constitución, este Organismo ejerciendo un irrestricto control de la misma y de encontrar normativa que no guarda coherencia con los principios y derechos constitucionales, debe expulsarla del ordenamiento jurídico.

⁶ Artículo 4, numeral 7 de la LOGJCC. - Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

A su vez, el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional establece:

Art. 3.- Competencias de la Corte Constitucional.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias: (...) 5. Efectuar control automático de constitucionalidad de: (...) c) Normas conexas, cuando en casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

Por lo tanto, la Corte Constitucional, a través del control automático de constitucionalidad de normas conexas en casos sometidos a su conocimiento, busca garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, mediante la identificación y eliminación de cualquier incompatibilidad normativa entre normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

En el marco de las consideraciones jurídicas expuestas, este Organismo considera oportuno efectuar el control automático de constitucionalidad respecto al artículo 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De las disposiciones antes citadas, la Corte constata que la Constitución de la República, dentro de las disposiciones comunes que regulan el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 1, consagra un régimen de legitimación activa abierta, también conocido como de “acción popular”. En razón de dicho régimen, toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes, en tanto centro de la actuación estatal en el modelo que la Constitución proclama en su artículo 1. Así pues, esta regulación de la legitimación activa dentro de las garantías jurisdiccionales, a su vez, permite asegurar uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que es el acceso a la justicia.

Este reconocimiento constitucional, cabe indicar, resulta acorde y se concilia con el resto de principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, a saber:

economía procesal, formalidad condicionada y *iura novit curia*, reconocidos en el propio artículo 88 de la Constitución y en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En definitiva, tanto la legitimación abierta, como los principios de la justicia constitucional antes citados, persiguen que los procesos de garantías jurisdiccionales no se vean constreñidos por una excesiva atención a las formalidades, rigurosidades o trabas injustificadas. Al respecto este Organismo en sentencia N.º 364-16-SEP-CC, caso N.º 1470-14-EP, señaló:

... con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, el constituyente, al diseñar las garantías jurisdiccionales en la Norma Suprema, lo ha realizado desde una óptica anti-formalista, implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional. Así, mientras en la justicia ordinaria las formalidades son más estrictas, establecidas como garantías de igualdad y protección del derecho a la defensa; en la justicia constitucional son más laxas, en aras de buscar una tutela efectiva de los derechos de las personas, la que no puede esperar so pretexto del incumplimiento de formalidades.

Sobre esta base, la Corte advierte que el artículo 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al regular la legitimación activa en la generalidad de procedimientos de garantías jurisdiccionales, establece un condicionamiento consistente en que quien presente una demanda o solicitud, deba considerarse “..., vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales”.

De esta forma, el legislador, desatendiendo esta configuración constitucional, estableció un filtro restrictivo al ejercicio del derecho a accionar en garantías jurisdiccionales, al imponer como condición que las demandas deben ser presentadas por quien se vea afectado o amenazado en sus derechos.

En otras palabras, el artículo 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, identifica la legitimación activa con la identidad de la víctima o afectado. Como única posibilidad que alguien más comparezca a presentar la garantía, la norma establece el que actúe en calidad de representante o apoderado de la persona afectada. En otras palabras, la ley prohíbe la presentación de las acciones por parte de un agente oficioso; o en general, por quien no pueda acreditar el considerarse afectado o vulnerado en sus derechos.

Ahora bien, el hecho que el legislador establezca una norma destinada a regular la forma de presentación de la garantía no es, por sí mismo, razón suficiente para declararla como inconstitucional. Como esta Corte ha reconocido, se pueden establecer limitaciones legítimas a los derechos y garantías jurisdiccionales, en tanto estén justificadas en el cumplimiento de un fin constitucionalmente válido.⁷ No obstante, en el caso de la disposición que ahora se examina, esta Corte no evidencia que sirva ningún fin constitucional de esas características. Es más, la misma restringe la posibilidad de acceder a las garantías constitucionales en casos en que las presuntas víctimas se vean en la imposibilidad de extender el poder o representación a la que se refiere la norma señalada; por ejemplo, cuando se trate de defender derechos de personas que se hallan ausentes, de pueblos no contactados, o de personas que se hallen privadas de la libertad en condiciones de incomunicación –cabe indicar que la acción de hábeas corpus no es la única garantía que estas personas podrían requerir para la defensa y protección de sus derechos constitucionales–.

Es por esta razón que la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas que solo tienen sentido si el legitimado activo y el afectado son personas distintas. Así, por ejemplo, el artículo 11 ordena que: “[c]uando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes”. (Énfasis añadido).

Del mismo modo, el artículo 10 dispone:

Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá:
1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, **si no fuere la misma persona, de la afectada.** (...)
5. El lugar donde ha de notificarse a **la persona accionante y a la afectada**, si no fuere la misma persona y **si el accionante lo supiere** ... (Énfasis añadido).

En igual sentido, el artículo 14 ordena:

Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir **tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona.** La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de **la persona accionante o afectada** y demostrará, de ser posible, el daño

⁷ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC.

y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. **El accionante y la persona afectada** tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. (...)

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. **La ausencia de la persona accionante o afectada** podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. **Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.**

Por último, el artículo 17 dispone:

Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: **La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona;** la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción...

Todas las normas citadas, al regular la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, hacen diferenciación expresa entre el accionante y la persona afectada y consienten en que puedan ser personas diferentes. Más aún, establecen provisiones cuando la persona accionante no conozca dónde se encuentra la persona afectada.

Esta situación sobrepasa el ámbito de la simple contradicción entre normas infraconstitucionales de la misma jerarquía –en cuyo caso, igualmente debería preferirse la más favorable-. Ello, debido a que todas las disposiciones citadas están encaminadas a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva por medio de las garantías jurisdiccionales, así como el derecho a la defensa de la persona afectada, cuando la garantía haya sido presentada por un tercero. La disposición examinada, en cambio, elimina dicha posibilidad de plano.

Por estas razones, la Corte Constitucional considera que la frase “, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales”, constante en el artículo 9 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional infringe las normas contenidas en el artículo 86 de la Constitución de la República; y por esta razón, debe ser expulsada del ordenamiento jurídico.

Ahora, en relación al caso concreto, de lo expuesto a lo largo del presente problema jurídico se observa que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia impugnada no realizan un análisis de fondo respecto a la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, escudándose además en una supuesta falta de legitimada del accionante, irrespetando de esta manera las normas contenidas en los artículos 86 numeral 1 y 88 de la Constitución de la República, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la naturaleza y objeto de la acción de protección de derechos.

Por las razones enunciadas, esta Corte Constitucional determina que la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2013 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

En concordancia con el análisis realizado y una vez que se ha determinado que la sentencia expedida el 16 de diciembre de 2013 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la acción de protección N.º 2013-0299 vulneró derechos constitucionales, resulta pertinente manifestar que este máximo órgano de control e interpretación constitucional, por medio del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, se encuentra en la obligación de velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su dimensión objetiva.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP, señaló:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

De este modo, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional considera oportuno, en aras de tutelar la eficacia de los derechos y garantías constitucionales, verificar si la decisión de

primera instancia vulnera derechos constitucionales, lo cual se realizará a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 23 de julio de 2013, por la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y por conexidad el derecho al trabajo consagrado en el artículo 33 ibidem?

Conforme se determinó en el problema jurídico *ut supra*, la seguridad jurídica, conforme lo consagra el artículo 82 de la Constitución de la República, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁸.

A partir de este razonamiento, corresponde a este Organismo examinar si la decisión judicial de primera instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica, es decir, si existe una transgresión al artículo 88 de la Constitución de la República, a través del cual se desarrolla la garantía jurisdiccional de acción de protección, norma que establece el objeto de dicha garantía, y en la especie el análisis respecto a la posible afectación al derecho al trabajo.

En función de aquello, la citada sentencia en lo principal, expone:

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, martes 23 de julio del 2013, las 09h11.- VISTOS: (...) ANTECEDENTES: Con fecha 10 de julio del 2013, a las 14h20, comparece el señor Edison Fernando Ibarra Serrano, en calidad de Presidente y representante legal de La Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas, CEDOC-CLAT, (en adelante CEDOC-CLAT) y, como tal, en tutela de los derechos de los afiliados a dicha organización, esto es de: ALEX OTTO ZUÑIGA MOGRO, C.C. No. 0910629245; ANER EULOGIO BRAVO MERA, C.C No. 1306748821 (...) MARIA FLOR LARA HERNANDEZ, C.C No. 0913556635; JOSÉ LUIS ARIAS BEDON, C.C No. 0912946068”, médicos que laboran en los Hospitales del IEES Teodoro Maldonado

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

Carbo de Guayaquil, Hospital del IEES de Babahoyo, Hospital del IEES del Puyo, Hospital del IEES de Milagro, Hospital del IEES de Esmeraldas y Dispensario Médico de la Libertad, en calidad de postgradistas, devengadores de becas, prorrogados en funciones y contratados por servicios ocasionales, en las condiciones determinadas en el “CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION SUPERIOR EN CIENCIAS DE LA SALUD, MEDIANTE PROGRAMAS DE CAPACITACION CONTINUA, INVESTIGACION BIOMEDICA SOCIAL Y OTORGAMIENTO DE BECAS PARA INTERNADO ROTATIVO Y ESTUDIOS DE POSTGRADO, y deduce acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IEES), en la persona de su Representante Legal Dr. Francisco Javier Vergara Ortiz. (...) TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO: A fs 453 a 491 de los autos consta el escrito de Acción de Protección presentado por el señor Edison Fernando Ibarra Serrano, Presidente y Representante legal de la CEDOC-CLAT; de fs. 422 a 452 aparecen los formularios de afiliación individual de los médicos mencionados en líneas arriba a la CEDOC-CLAT, de fs. 414 a 421, constan documentos relacionados con la representación legal del precitado accionante (...) CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- (...) B.-) El accionante fundamenta la acción de protección con lo siguiente: Respeto de las normas de donde emanan los derechos de los médicos postgradistas, y otros, a los que representa en esta acción, y que se vienen incumpliendo por parte del IEES, esto es las normas de la CRE, concretamente los Arts. 6, 11, este relacionado con el ejercicio de los derechos y sus principios; el 33, relacionado con el derecho al trabajo, 34, relacionado con el derecho a la seguridad social, 66, 75, 82, seguridad jurídica, 229, 230, 235, que garantiza el derecho al trabajo, el 326, principios del derecho al trabajo, y el 327 de la CRE, (...) vale indicar que no se han violentado la serie de derechos constitucionales que se mencionan, sino que más bien, con las pretensiones mencionadas, se pretende de forma abstracta la declaración de un derecho, en este caso, el de extender los nombramientos de los médicos accionantes, lo cual no es procedente puesto que la CRE establece el concurso de méritos y oposición para el ingreso y estabilidad laboral, según se indica infra (...) C.-La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 7 determina: “1.- Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos (...). 2.- Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos (...).” A su vez, el Art. 227 de la CRE señala que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”, y el Art. 228 IBID, establece que: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera

administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". De su lado el Art. 229 de la norma normarum mencionada dice, en lo pertinente: "(...) La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...)".- Por su parte, el Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público (en adelante LOSEP), manifiesta: "Para ingresar al servicio público se requiere: (...) h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción (...)". El Art. 58 de la LOSEP, indica: "La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin (...) Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad (...) Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato (...) Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representarán estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento (...)". D.- En la especie se advierte que los que ingresaron a laborar a los Hospitales del IESS Teodoro Maldonado Carbo de Guayaquil, Hospital del IESS de Babahoyo, Hospital del IESS del Puyo, Hospital del IESS de Milagro, Hospital del IESS de Esmeraldas y Dispensario Médico de la Libertad, lo hicieron en calidad de postgradistas, devengadores de becas, prorrogados en funciones y contratados por servicios ocasionales, y no mediante nombramientos producto de un concurso de méritos y oposición. Si bien el derecho al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 33 de la CRE como una garantía concedida por el Estado a los trabajadores, eso no significa que no deba cumplirse lo que manda la Constitución y la LOSEP. Para ingresar al servicio público, para mantener la estabilidad laboral, es indispensable haber ingresado previo concurso de méritos y oposición que asegure niveles de eficiencia en la administración pública. No está demás indicar que los actos administrativos son generalmente reglados, esto es que solo pueden ser expedidos cumpliendo los procedimientos fijados en la norma jurídica preexistente, para que se ajuste a la conducta del órgano que debe emitirlo. En la especie se advierte que la relación laboral esta o ha estado reglada por normas legales, reglamentarias y por resoluciones de autoridades administrativas competentes. Por tanto, las pretensiones de la parte accionante, entre ellas las de que se les emitan nombramientos a los médicos a quienes representa, no son procedentes, por lo antes anotado.- E.-) Las pretensiones de la presente acción de protección, como ya se dijo ut supra, son improcedentes y coinciden con las disposiciones consignadas en el Art. 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC que señalan claramente cuando la acción de protección no procede. En efecto, el numeral 1 IBID indica: "Cuando de los hechos no se deprenda que existe una violación de derechos constitucionales"; es necesario considerar que las reclamaciones del accionante, y del análisis de las pruebas, no se demuestra tal violación. Los contratos ocasionales que se hayan renovado por dos, tres o más ocasiones, o las prórrogas a los postgradistas, o las demás situaciones laborales, no quiere decir que ya se les deba

conceder un derecho a los contratados; los aspirantes deben someterse a concurso de méritos y oposición según lo establece la Constitución, norma que no puede ser violentada, porque de ser así, se estaría afectando también el derecho a la igualdad ante la ley como garantía, se estaría favoreciendo a un cierto grupo determinado, en desmedro de los ciudadanos que anhelen a ingresar a trabajar en un puesto público. Asimismo, a pesar de que las normas que rigen la contratación de servicios ocasionales y demás situaciones laborales, supuestamente hubiesen sido infringidas por la administración, en este caso del IEES, no significa que se deban generar derechos relacionados con la estabilidad laboral. (...) QUINTO.- La Constitución dispone que las resoluciones sean claramente motivadas, a fin de conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto de autoridad y, lo que es más importante, permite o hace posible su control o fiscalización, criterios también que han sido incorporados en la CRE, como una garantía básica para asegurar el debido proceso (...) En el caso que nos ocupa se ha dado cumplimiento a todo esto.- SEXTO.- En esta virtud, por los considerandos expuestos ut supra, y en aplicación a lo previsto en el Art. 42, numerales 1 y 4 de la LOGJCC, esta autoridad, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, NIEGA la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección propuesta por el señor Edison Fernando Ibarra Serrano, quien representa a los ciudadanos médicos ALEX OTTO ZUÑIGA MOGRO, ANER EULOGIO BRAVO MERA, DANIEL EDUARDO MORAN RIQUERO, DARWIN HARTEMAN MEDIAVILLA ORDOÑEZ, DONNY TOMAS PEÑAFIEL PAZMIÑO, EMILIA DEL ROSARIO VERA POZO, FRANKLIN STEVEN ZAMBRANO MANZUR, GALO WILFRIDO PINO ICAZA, EDWIN IVAN KEYES VIVANCO, JAIME ARMANDO PEÑAFIEL AVILES, JORGE LUIS MEJILLON CALDERON, JUAN VICENTE MORAN AMPUERO, KAROL MAGDALENA YAGUAL JIMENEZ, LAURA JUDITH ZUÑIGA FARIÑO, LONNY CARON BERNABE MEDINA, LOTFY MARIA MACIAS, MARGARITA LUCILA GALARZA MORGNER, MARIA LUISA JARA ALBA, MARINA ELBA MAFLA TORRES, MAYULI CONSUELO LLUMILUISA POLANCO, MILTON EDGAR JARAMILLO MARTINEZ, MONICA MARITZA SAMANIEGO MUFIQZ, NANCY CORINA SANCHEZ CORONEL, NORMA ELIZABETH MENA MUÑOZ, PAULINA DEL PILAR CRUZ IDROVO, PAULINO DAVID QUIÑONEZ RODAS, VICTOR OSWALDO VERA GORDILLO, DIEGO NEIL TORRES CABEZAS, SEGUNDO SANTIAGO BUENO MEJIA, MARIA FLOR LARA HERNANDEZ, JOSÉ LUIS ARIAS BEDON, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, en la persona de su Representante Legal y Director General Dr. Francisco Javier, Vergara Ortiz, dejando a las partes para que ejerzan las acciones que en derecho se encuentren asistidos.- Una vez ejecutoriada esta resolución remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con el Numeral 5 del Art. 86 de la Constitución (...) CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Conforme se puede observar en la sentencia dictada en primera instancia dentro de la presente acción de protección de derechos el juez realiza un amplio análisis respecto a la vulneración del derecho al trabajo de los médicos posgradistas que laboran en varias dependencias de salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, exponiendo dentro de su argumentación:

... En la especie se advierte que los que ingresaron a laborar a los Hospitales del IESS Teodoro Maldonado Carbo de Guayaquil, Hospital del IESS de Babahoyo, Hospital del IESS del Puyo, Hospital del IESS de Milagro, Hospital del IESS de Esmeraldas y Dispensario Médico de la Libertad, lo hicieron en calidad de postgradistas, devengadores de becas, prorrogados en funciones y contratados por servicios ocasionales, y no mediante nombramientos producto de un concurso de méritos y oposición. **Si bien el derecho al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 33 de la CRE como una garantía concedida por el Estado a los trabajadores, eso no significa que no deba cumplirse lo que manda la Constitución y la LOSEP.** Para ingresar al servicio público, para mantener la estabilidad laboral, es indispensable haber ingresado previo concurso de méritos y oposición que asegure niveles de eficiencia en la administración pública. (Énfasis fuera del texto)

Conforme se evidencia del contenido de la sentencia, la *rattio* central expuesta por el juez de instancia radica en que las condiciones en que los accionantes ingresaron a laborar en diversas instituciones de salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fue en calidad de postgradistas, devengadores de becas, prorrogados en funciones y contratados por servicios ocasionales, lo cual *prima facie* no les genera una estabilidad laboral mediante el otorgamiento de nombramientos definitivos tal como es la pretensión de los accionantes, toda vez que conforme lo señala la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Servicio Público el ingreso al servicio público y la concesión de un nombramiento definitivo requiere de haber sido otorgado mediante un concurso de méritos y oposición.

En el caso en concreto, los accionantes a través de su representante exponen que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social les ha vulnerado el derecho al trabajo, por cuanto no les ha otorgado un nombramiento definitivo que les garantice una estabilidad laboral, toda vez que exponen han permanecido durante varios años realizando actividades permanentes dentro de esta institución pública.

En relación al derecho al trabajo el artículo 33 de la Constitución de la República, determina que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Adicionalmente, el derecho al trabajo, en su esfera constitucional, está compuesto de un conjunto de garantías mínimas que aseguren su satisfacción plena. Entre dichas garantías, está el régimen de estabilidad laboral, el cual a su

vez se encuentra regulado por normativa constitucional, legal y jurisprudencial que permite garantizar su ejercicio.

Al respecto, cabe destacar que la Constitución de la República en el artículo 228 claramente señala que el ingreso de las personas al servicio público debe realizarse mediante concurso de méritos y oposición. En este mismo sentido, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en el artículo 72 que regía en el tiempo en que los médicos prestaron sus servicios profesionales establecía que: “El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos”.

Asimismo, la Ley Orgánica del Servicio Público (R.O. N.º 294 del 6 de octubre de 2010) en su artículo 5 literal **h** dispone que para el ingreso al servicio público debe ser declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha determinado que la estabilidad laboral mediante el otorgamiento de nombramientos definitivos requiere de la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento. Así, este Organismo, mediante su sentencia N.º 053-16-SEP-CC dentro de la causa N.º 0577-12-EP, destacó:

Queda claro entonces, que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente -que genere estabilidad- en cualquiera de sus instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento. En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional.

Por tanto, se colige que la actuación del juez constitucional de primera instancia se ha enmarcado dentro de la naturaleza de la acción de protección de derechos al realizar un análisis profundo respecto a la no afectación del derecho al trabajo de los accionantes, en la especie en relación a la estabilidad laboral mediante la concesión de un nombramiento definitivo, y luego de su análisis de forma motivada ha señalado que no existe tal vulneración por cuanto la modalidad

contractual mantenida con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –contrato de servicios ocasionales– no les generó estabilidad laboral *maxime* cuando no ha existido de por medio un concurso público de méritos y oposición.

En aquel sentido, se observa que la decisión emitida por el juez de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito, al resolver la acción de protección presentada ha observado normas constitucionales previas, claras y públicas, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional relacionada con el tema puesto a su conocimiento, ante lo cual esta Corte Constitucional concluye que no existe una afectación al derecho a la seguridad jurídica, y por conexidad al derecho al trabajo de los accionantes.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 16 de diciembre de 2013.
 - 3.2. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, se determina que no ha existido afectación a derechos constitucionales; por lo tanto, se dispone dejar en firme la sentencia dictada el 23 de julio de 2013, por la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito, disponiendo el archivo de la acción de protección N.º 17151-2227.

4. En virtud de la competencia prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, esto es, el control de constitucionalidad por conexidad, esta Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la frase “, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales”, en el artículo 9 literal **a** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal sentido, el artículo dirá:

Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

- a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,
- b) Por el Defensor del Pueblo.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.

5. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura y al Ministerio de Trabajo, a fin que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes.
6. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional y en la página web de la Corte Constitucional.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

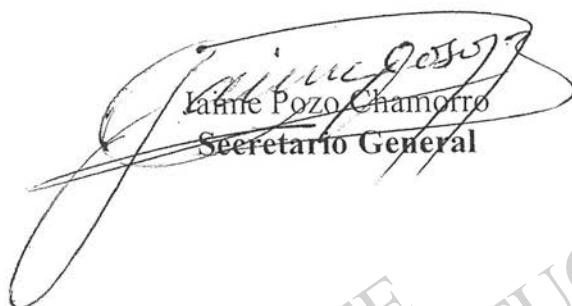
Corte
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *AFG*
Quito, a *20 JUL 2017*

20170720
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0273-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Quito, D. M., 7 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 171-17-SEP-CC

CASO N.º 0725-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Gabriela Cristina Ponce Franco por sus propios y personales derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infactores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0725-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante auto del 3 de mayo de 2016 a las 10:37, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruíz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0725-16-EP.

A través de la providencia del 4 de abril de 2017, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruíz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2016, avocó conocimiento del caso N.º 0725-16-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

La legitimada activa, indica que la presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente su demanda de alimentos congruos, que previo sorteo de ley correspondió sustanciar a la Unidad Judicial Tercera Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, signada con el N.º 17203-2014-14465. Que en esta causa se fijó como pensión alimenticia provisional la suma de USD. 800 dólares más beneficios de ley a favor de su persona, no obstante, mediante resolución de segunda instancia se revocó el auto resolutorio emitido por el juez *a quo*.

Manifiesta que, una vez que obtuvo la resolución favorable en primera instancia, el demandado dedujo recurso de apelación, mismo que fue concedido por el juez *a quo* y al cual se adhirió, sin embargo, esta adhesión al recurso de apelación planteado no ha sido resuelta o prevista tanto por el juez de primer nivel como por los jueces *ad quem*, conforme se desprende del auto resolutivo emitido por estos últimos.

Dice que, ni el artículo 40 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, ni ninguna otra norma del Código de la Niñez y Adolescencia limita el derecho a recurrir únicamente para el auto resolutorio, por lo que los jueces – dice – debieron atenerse a lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil que establece que se puede apelar de las sentencias, autos o providencias que causen gravamen irreparable. Aduce que los jueces de la Sala Única, interpretaron a su antojo el referido artículo 40 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que la parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá ser apelado ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Considera que, la resolución emitida por los jueces de la Sala vulnera lo que establece los artículos 76 numeral 7 literal **m** y 75 de la Constitución de la República, así como el artículo 8 numeral 2 literal **h** de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que garantiza su derecho a recurrir ante un juez superior, aclarando que en ninguna parte del Código de la Niñez y Adolescencia se establece la prohibición a recurrir respecto de los autos

interlocutorios o resolutorios. Además, considera que se ha violentado lo dispuesto en el artículo 335 del Código Adjetivo Civil y el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República.

Establece que el derecho constitucional vulnerado, es además, la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

La accionante considera que los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición de la resolución impugnada, son el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita y el derecho a la defensa en la garantía del derecho a recurrir del fallo o resolución, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo enunciado precedentemente, manifiesta la legitimada activa que:

Por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección solicito lo siguiente: (...) La declaratoria de la vulneración del derecho constitucional a recurrir (...) La declaratoria de la vulneración del derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República, que establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...) Que el proceso se retrotraiga al auto resolutorio emitido con fecha 05 de junio del 2015, de las 16h03, emitido por el Juez A quo, Dr. Pedro Alejandro Arias Coronel, Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (...) La disposición que el recurso de apelación, de ser el caso, sea conocido por otro tribunal distinto al que inadmitió el recurso de apelación ... (sic).

Decisión judicial impugnada

Auto resolutorio dictado el 29 de febrero de 2016, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465

 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, lunes 29 de febrero del 2016, las 10h09. VISTOS.- (...) QUINTO.- De lo actuado por las partes procesales, bajo el enfoque de las reglas de la sana crítica, que no es otra cosa que la facultad que tienen los jueces de instancia de formarse un juicio razonado sobre los hechos, que asume el juzgador, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, apoyado en reglas de la lógica, de la experiencia humana suministradas por la sicología, la sociología, otras ciencias y la técnica; este Tribunal advierte que: a) La actora, ha justificado la capacidad económica y estilo de vida del demandado, pues con la documentación adjunta, se ha demostrado, que el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME mantiene una capacidad económica estable; y b) La parte actora, no ha justificado los enunciados del inciso final del art. 724 del Código de Procedimiento Civil, es decir no ha probado conforme a derecho que está abandonada de su cónyuge no por la separación como marido y mujer, sino en el hecho de que no tiene recursos para vivir dignamente; y el abandono es desamparo “sobre todo cuando su situación se torna difícil o grave por esa causa”, lo que no ha demostrado en esta acción. SEXTO.- DECISIÓN.- Por la motivación expuesta, y con fundamento en las disposiciones señaladas, el Tribunal de esta Sala, RESUELVE: Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME; y, rechaza la adhesión al recurso de apelación de la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, en razón de que el mismo no ha sido concedido por el Juez Aquo, por consiguiente se revoca la resolución dictada por el Dr. Pedro Alejand(r)o Arias Coronel Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito. Sin costas, ni honorarios que regular.- NOTIFÍQUESE, DEVUELVASE... (sic).

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Comparecen mediante escrito el doctor Bolívar Sandrino Lema Quinga y la doctora Paquita Marjoe Chiluiza Jácome en calidad de jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aclarando que la referida doctora Chiluiza Jácome no emite informe alguno por no haber integrado el tribunal que dictó la resolución impugnada y que actualmente reemplaza a la doctora Sonia Cecilia Acevedo Palacio quien se encuentra en uso de sus vacaciones.

Manifiestan que la resolución cuestionada por la acción se encuentra debidamente motivada, con un análisis extenso sobre los fundamentos de hecho y derecho aplicables a la causa de alimentos congruos para la cónyuge, con el análisis de las pruebas abundantes que existían, confrontándolas con los presupuestos legales, para determinar la improcedencia de la pretensión expuesta en la demanda. Aducen que toda persona que interviene en un proceso al presentar la demanda hace uso al mismo tiempo de su acción, pero eso no significa que se encuentra o no asistida de pretensión y que es obligación reconocerla; al contrario, que en atención al

cumplimiento de los presupuestos de ley y de la prueba depende el éxito procesal de la causa.

Dicen que, en la especie que llegó a conocimiento del tribunal, consta claramente que la actora en dicho proceso no había probado el abandono que alegaba como uno de los motivos para proponer la demanda, esto es, que luego de agotado el proceso y analizada la prueba se determinó que carecía de pretensión jurídica.

Consideran que, es falso que se haya violado el derecho a recurrir de la accionante, porque de la simple lectura se concluye que hizo uso del derecho a impugnar, porque se adhirió al recurso de apelación –dicen- son cosas distintas la interposición de un recurso y la fundamentación, aun cuando forma parte de la impugnación, que es una relación de género y especie que confunde la accionante y absurdamente alega que se ha violado el derecho a recurrir.

Expresan que, sobre los otros derechos y principios que se alegan violentados, lo rechazan enfáticamente, porque sólo los menciona y jamás realiza un análisis para conocer sobre la forma que supuestamente se violentaron, porque no basta con trascibir artículos y tangencialmente indicar con un vacío jurídico que han sido violados, existiendo una carencia de alegación en los hechos, que no puede suplir el juzgador constitucional.

Dicen que, resulta escandalosa la alegación de la accionante cuando expresa que también han sido violentados los artículos 323 a 326 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, porque cabe recordarle –manifiestan- que en las acciones jurisdiccionales no se discute la legalidad o no de la aplicación de normas secundarias, porque en este tipo de acciones se trata exclusivamente del análisis de violación de normas constitucionales, pretendiendo indebidamente que el juzgador constitucional aborde temas que resultan vedados, por lo que la acción debe ser rechazada. Estiman que, la apelación en caso de alimentos se encuentra regulada por el artículo innumerado 40 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y no contempla la adhesión al recurso como figura procesal, porque incluso se exige que el recurso sea interpuesto en forma fundamentada.

Consideran que la resolución dictada por el tribunal no es definitiva, porque puede que con el devenir del tiempo cambien las circunstancias primigenias y nada descarta que la accionante pueda requerir del sistema de justicia nuevamente para desarrollar su pretensión mediante la acción correspondiente, y que por lo tanto no procede la acción extraordinaria de protección interpuesta.

Tercero con interés

Comparece el señor Julien Henri Lupera Jaime, quien en lo principal realiza la siguiente exposición:

Dice que existe un juicio previo con identidad de sujetos procesales, trámite y objeto, en el cual se desechó el pedido de fijación de alimentos congruos a favor de la señora Gabriela Ponce Franco, en el que existe resolución de última instancia.

Considera que conforme lo determinado en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el proceso en el cual debía presentar la demanda Gabriela Ponce Franco es en el mismo juicio N.º 17203-2013-31515, -porque a su criterio- la resolución dictada por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia, no causa ejecutoria y, que es en este proceso, en el cual se debía solicitar la fijación de la pensión alimenticia y además porque se previno en el conocimiento de la causa; y no presentar una nueva demanda como lo ha hecho la accionante.

Asume que Gabriela Ponce Franco por segunda ocasión presenta una nueva acción de protección dentro del mismo juicio de alimentos congruos N.º 2014-14465 y que está en conocimiento de la Corte, aduciendo la vulneración de derechos constitucionales enunciados en la acción extraordinaria de protección.

Insiste en que no existe ningún derecho constitucional vulnerado porque –dice- el juicio N.º 17203-2014-14465, desde la presentación de la demanda era nulo, porque se trata de un mismo derecho reclamado en dos juicios distintos conforme consta de la revisión del juicio N.º 17141-2015-00024, en el cual se presentó la acción jurisdiccional constitucional N.º 0492-16-EP, misma que fue inadmitida por la Corte Constitucional.

Establece que el 1 de julio de 2015 a las 16:12, la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, mediante sentencia declaró disuelto el vínculo matrimonial que une a Julien Henri Lupera Jaime con Gabriela Cristina Ponce Franco, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley y ejecutada por haber sido marginada la misma, por lo que no existe derecho a reclamar alimentos congruos por parte de la supuesta cónyuge, al no poseer tal calidad.

En base a estas consideraciones, determina que al existir una sentencia de divorcio ya no existe la obligación de pagar alimentos congruos, necesidad que nunca fue justificada por la señora Ponce dentro de los juicios tramitados, violando expresas disposiciones legales, teniendo en cuenta que los dos son por alimentos congruos,

que de manera arbitraria se permitió su tramitación, por lo cual solicita que se inadmita la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección contenida en el artículo 94 de la Constitución de la República se erige en la garantía jurisdiccional establecida por el constituyente para dotar de protección a los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca a través de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Vale decir que la acción extraordinaria de protección conforme a lo enunciado en la Constitución, así como en la jurisprudencia dictada por este Organismo tiene por objeto que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la que mediante esta acción jurisdiccional constitucional es viable que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser revisadas por parte de la Corte Constitucional.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, expresó que a partir de la acción extraordinaria de protección “... no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales...”.

~~Igualmente, el máximo Organismo de control de constitucionalidad, mediante la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1773-11-EP, señaló que: “... la~~

esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

En este mismo contexto la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0201-10-EP, que a través: “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y del ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

En síntesis, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se circumscribe exclusivamente a la presunta vulneración de los derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión materia de la impugnación.

Análisis constitucional

Con las consideraciones enunciadas precedentemente y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto resolutorio dictado el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. El auto resolutorio dictado el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución de los problemas jurídicos.

1. **El auto resolutorio dictado el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?**

La tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, cuya eficacia radica en la realización de

los derechos individuales y sociales. Así, la efectividad en el acceso a la justicia representa el parámetro fundamental en el sistema legal igualitario vigente, destinado a garantizar los derechos constitucionales.

Al respecto, la tutela judicial efectiva tiene estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto, debe contarse con un ordenamiento jurídico adecuado, válido y eficaz, orientado a la protección y garantía del acceso a las personas a jueces competentes que tutelen sus derechos mediante discernimientos razonados y evitando recurrir a meras legalidades.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte ha referido que el artículo 25.1 del Pacto de San José establece la obligación que tienen los Estados partes de garantizar a sus ciudadanos un recurso judicial efectivo contra actos de vulneración de los derechos constitucionales, lo cual determina que no sólo deben estar dispuestos formalmente los recursos, sino que éstos deben ser adecuados y efectivos para evitar o reparar las vulneraciones establecidas en la Convención, la Constitución de la República o las leyes, y también el proceso debe estar dirigido a efectivizar la protección del derecho reconocido en la resolución judicial a través de la aplicación idónea de dicho pronunciamiento¹.

Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el contexto interno, la Constitución de la República en su artículo 75, confiere a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses conforme a los principios de inmediación y celeridad, sin que nadie quede en indefensión, además que el incumplimiento de las resoluciones judiciales debe ser sancionado por la ley.

Acorde a los postulados normativos determinados en el Pacto de San José y en la Constitución de la República, la Corte Constitucional en relación con la tutela judicial efectiva, ha señalado que este derecho se materializa de manera distinta a partir de tres momentos: “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable; y, el tercero se refiere a la ejecución de la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

sentencia”². Al respecto, la Corte Constitucional desarrolló estos parámetros a partir de las siguientes puntuaciones:

- 1) **El acceso a la justicia** (...) hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares y ante el Estado, en consecuencia es importante que los ciudadanos puedan en primer lugar, presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta (...).
- 2) **El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en tiempo razonable** (...) la importancia de este parámetro radica en que no solo es factible el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso es solo un primer momento, que se complementa con la observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia, y en cumplimiento de plazos razonables (...).
- 3) **La ejecución de la sentencia** (...) las decisiones judiciales deben cumplirse, porque sólo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa³ (el resaltado pertenece al texto).

A efectos de consolidar el criterio jurisprudencial antes enunciado, respecto de la interdependencia existente entre los elementos que conforman la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha establecido:

...los tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen una suerte de interdependencia entre sí, en tanto que si no existe el cumplimiento del primer momento –acceso a la justicia-, se colige que no se configurarán los dos siguientes, por cuanto constituye *per se* en la inobservancia del proceso –segundo momento-, y por tanto, no puede determinarse si (la) resolución es ejecutable –tercer momento-.

Con fundamento en lo enunciado, corresponde iniciar el análisis respectivo siendo necesario remitirse a lo expuesto en párrafos precedentes respecto a lo manifestado por la legitimada activa en relación a que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en razón de no haberse pronunciado sobre la adhesión al recurso de apelación interpuesto por el demandado.

En este contexto, a continuación, se desarrollarán los tres parámetros que conforman la tutela judicial efectiva, a efectos de determinar si en el caso *in examine* hubo o no la vulneración del referido derecho constitucional en perjuicio de la accionante, asumiendo la interdependencia de estos tres elementos.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-16-SEP-CC, caso N.º 0929-12-EP.

Acceso a la justicia

De acuerdo a lo enunciado en líneas anteriores, el primer parámetro de la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia, mismo que encuentra sentido a través del primer contacto que tienen las personas con la administración de justicia, es decir, que este elemento se materializa una vez que la persona en cuestión haya podido presentar acciones, interponer recursos y en fin haya mantenido su primer contacto con la judicatura en cuestión, evitando cualquier tipo de obstáculos insalvables o irrazonables.

Al respecto, la decisión judicial impugnada es aquella emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en conocimiento de un recurso de apelación, dentro de un proceso de alimentos congruos.

En términos generales y conforme se desprende de los autos constantes dentro del juicio ordinario signado con el N.º 2014-14465, que por alimentos congruos presentó la accionante Gabriela Ponce Franco en contra de Julien Lupera Jaime, ha sido sustanciado y resuelto por el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha conforme a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil (en vigencia a esa época) hasta la emisión del auto resolutorio dictado el 5 de junio de 2015 a las 16:03.

De foja 2015 del juicio ordinario de primera instancia consta el recurso de apelación interpuesto por el demandado Julien Henri Lupera Jaime, en contra del antes referido auto resolutorio dictado por el juez *a quo*, el mismo que fue concedido para ante el superior mediante auto dictado el 11 de junio de 2015 a las 15:19, por el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

De fojas 2028 de los autos de primera instancia consta el escrito de adhesión al recurso de apelación presentado por la actora del juicio, señora Gabriela Ponce Franco, a través del cual se precisan los puntos a los que se contrae el recurso, que específicamente se refiere a la inconformidad con la pensión señalada en el auto resolutorio, al considerar que no se ciñe a las pruebas aportadas por su persona y que constan en el proceso judicial ordinario.

A fojas 2029 del juicio consta la providencia emitida el 17 de junio de 2015 a las 14:28, por el referido juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de

Pichincha, mediante la cual, en forma textual dispone: “... Agréguese a los autos el escrito presentado por la actora Gabriela Ponce Franco.- Téngase en cuenta el domicilio legal señalado para sus futuras notificaciones en la segunda instancia.- NOTIFIQUESE. ... (sic)”.

De la revisión de la providencia expuesta antecedentemente, se colige que el juez *a quo* bajo ninguna circunstancia se pronunció respecto de la concesión, viabilidad o no de la adhesión al recurso de apelación propuesto por la señora Gabriela Ponce Franco, cuya facultad se encontraba prevista en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

De fojas 8 a 11 consta el auto resolutorio dictado por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infactores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el cual, en el ordinal sexto relativo a la decisión se dispone: “... Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME; y, rechaza la adhesión al recurso de apelación de la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, en razón de que el mismo no ha sido concedido por el Juez *aqua* ... (sic)”.

En estas circunstancias, cabe advertir que el juez *a quo* al no haberse pronunciado en su providencia del 17 de junio de 2015a las 14:28, respecto de la procedencia o improcedencia de la adhesión presentada al recurso de apelación interpuesto, atentó en contra de los derechos de la adherente, causándole incertidumbre jurídica y dificultades de acceso a la administración de justicia, mismas que fueron ratificadas por el tribunal *ad quem*, quien rechazó la adhesión al recurso de apelación, aduciendo que el mismo no fue concedido por el juez de primera instancia.

En este contexto, es determinante colegir que el juez *a quo*, y a través del auto resolutorio, materia de la impugnación, vulneró el parámetro de acceso a la justicia, al no haber recibido la señora Gabriela Ponce Franco una respuesta legal y constitucional respecto de sus pretensiones, mismas que tienen el carácter de obligatoriedad.

El desarrollo del proceso en estricta observancia del principio de debida diligencia

Al respecto, trasciende enfatizar que la tutela judicial efectiva no se efectiviza únicamente a través del elemental acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que requiere de la sujeción de la autoridad judicial al principio de la debida diligencia durante la sustanciación de la causa hasta la emisión de la resolución.

correspondiente, con sujeción al ordenamiento jurídico pre establecido para la sustanciación y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, dentro de un plazo razonable.

Este segundo parámetro que conforma la tutela judicial efectiva, requiere ser analizado a partir de dos aspectos: el cumplimiento del deber de cuidado en la sustanciación del proceso, por un lado, y por otro, que dicha sustanciación cumpla con un plazo razonable.

a) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley

En líneas precedentes, se expuso que el proceso de alimentos congruos demandado por la señora Gabriela Ponce Franco en contra de Julien Lupera Jaime, fue sustanciado y resuelto en primera instancia conforme al ordenamiento jurídico establecido para el efecto, esto es, de acuerdo con las normas determinadas en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia, evidenciándose en estas actuaciones judiciales aquiescencia con las normas constitucionales.

No obstante, a partir de la interposición del recurso de apelación por parte del Julien Lupera Jaime y la adhesión al mismo por Gabriela Ponce Franco, respecto de la resolución de primera instancia, se producen las inconsistencias jurídicas legales y constitucionales, en razón de que, por una parte el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha, concede el recurso a la parte demandada y omite pronunciarse sobre la pertinencia, concesión o no de la adhesión al referido recurso, presentado por la actora del proceso judicial.

La falta de pronunciamiento por parte del juez de primera instancia respecto de la concesión o no de la adhesión al recurso de apelación interpuesto, sirvió de fundamento para que los jueces *ad quem* declararan a través del auto resolutorio impugnado, asumiendo “... que el mismo no ha sido concedido por el Juez Aquo ...”. Cabe destacar que de la revisión de la providencia emitida el 17 de junio de 2015 a las 14:28, por el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha, en ninguna parte consta un pronunciamiento judicial que establezca la no concesión de la adhesión al recurso de apelación, y tan solo se limita a agregar el referido escrito de adhesión.

En estas circunstancias, la Corte Constitucional considera que las actuaciones judiciales realizadas tanto por el juez de instancia como por los jueces superiores respecto de la adhesión al recurso de apelación, alteran el normal procedimiento de los recursos y por lo tanto vulneran el efectivo desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley.

b) Resolución de la causa en un plazo razonable

La segunda dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva se refiere a que la resolución o sentencia sea emitida dentro de un plazo razonable. Al respecto, con sujeción a lo enunciado precedentemente respecto a la existencia de una interdependencia entre los parámetros que conforman la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional considera pertinente, enfatizar que el Código Adjetivo Civil –vigente a la época- en relación al recurso de apelación, no establece términos o plazos fijos para su resolución y tan solo se limita a expresar que se resolverá “...según el mérito del proceso ...”⁴.

El proceso judicial ordinario de primera instancia consta de veinte y un cuerpos (la mayoría de ellos contenidos de documentos probatorios) y si consideramos que el recurso de apelación y la adhesión al mismo, fueron presentados en el mes de junio de 2015 y la resolución impugnada fue emitida el 29 de febrero de 2016, es decir después de ocho meses, este accionar denota una contraposición a los criterios jurisprudenciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a que los Estados deben contar con recursos rápidos y sencillos de conformidad con el artículo 25.1 del Pacto de San José, que consiste en que las actuaciones procesales deben sujetarse a tiempos razonables a efectos de evitar la degeneración en una práctica judicial perniciosa, desvirtuándose la virtualidad jurídica de la protección de los derechos humanos⁵.

En este contexto, este Organismo considera que en el caso *in examine*, particularmente, en la sustanciación y resolución de segunda instancia, no se actuó con la debida diligencia y por lo tanto la resolución materia de la impugnación no se sujetó al plazo razonable.

Ejecución de la decisión

Conforme se desprende de los autos del proceso judicial ordinario, la resolución impugnada se encuentra ejecutoriada y ejecutada en el ámbito de la formalidad. No obstante, y conforme el análisis realizado en líneas anteriores, la resolución

⁴ Código de Procedimiento Civil, Art. 334.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador; Voto parcialmente disidente del juez ad hoc Diego Rodríguez Pinzón, párr. 10

alegada a través de la presente acción jurisdiccional constitucional, está revestida de incongruencias y afectaciones legales que a la postre determinan la contradicción con el orden constitucional establecido, en particular con los principios del “... Estado constitucional de derechos y justicia...” que propugna la efectivización de los derechos en el ámbito material.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la resolución dictada el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del Juicio N.º 2014-14465, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. El auto resolutorio dictado el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador?

La Constitución de la República, en el artículo 76 consagra una serie de garantías jurisdiccionales que conforman el derecho al debido proceso, el mismo que se lo concibe como aquel mínimo de presupuestos y condiciones que deben respetarse desde el ingreso al proceso, durante su sustanciación en toda la instancia y en la conclusión del mismo a través de una decisión motivada.

En este orden de ideas, el derecho al debido proceso constituye el conjunto de garantías mediante las cuales se aspira que el desarrollo de las actividades procesales de orden judicial o administrativo encuentren conformidad con las reglas mínimas a efectos de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución y correlativamente se erige en un límite o ejercicio de control a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.

Significa entonces que, el derecho al debido proceso representa el eje articulador de la validez procesal, considerando que la vulneración de sus garantías dentro de un determinado proceso constituye un atentado grave a los derechos de las personas, asimilando que inexcusablemente las garantías del debido proceso están destinadas a otorgar aseguramiento para que los procesos judiciales y administrativos se desarrollen con absoluto respeto de los derechos y garantías constitucionales.

Dentro del debido proceso, una de sus principales garantías es la de recurrir del fallo o la decisión judicial, misma que se encuentra reconocida en el literal **m** numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...

Esta garantía del debido proceso guarda íntima relación con la institución jurídica de la doble instancia, es decir, con la posibilidad de que una resolución judicial dictada dentro de un proceso sea revisada por el mismo órgano jurisdiccional del cual emanó dicha decisión o por un órgano jerárquicamente superior, a efectos de subsanar posibles errores u omisiones judiciales contenidas en las mismas, a fin de precautelar el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de las partes procesales.

El artículo 8.2, literal **h** de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce la garantía de recurrir del fallo o la decisión judicial, señalando que durante el proceso judicial toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a que se le cumplan garantías mínimas como la posibilidad de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador ha dispuesto que:

La posibilidad de recurrir es un instrumento jurisdiccional de naturaleza procesal establecido en la legislación, con el objeto de que al proponerlo, el recurrente pueda obtener la modificación o revocatoria de una sentencia, auto o resolución de conformidad con la ley. Este derecho que tienen las partes dentro de una contienda judicial permite que pueda impugnar el fallo que a su juicio consideren que le es adverso a sus intereses, a fin de que un juez superior revise la actuación procesal, la enmiende y, de ser pertinente, repare violaciones procesales⁶...

Sobre la base de las argumentaciones expuestas en líneas anteriores y remitiéndonos al análisis del caso en concreto, es evidente que la actuación del juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha, al no haberse pronunciado respecto de la procedencia o no de la adhesión al recurso de apelación interpuesto por la hoy accionante, determinó que esta inacción o inobservancia procesal sea ratificada y no corregida por los jueces de la Sala de Familia, Mujer.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 050-13-SEP-CC; caso N.º 1458-10-EP.

Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Las omisiones en las que han incurrido tanto el juez *a quo* como el tribunal *ad quem* respecto de la adhesión al recurso de apelación interpuesto, revelan una vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que se impidió a la señora Gabriela Ponce Franco efectivizar su derecho y garantía de recurrir de la decisión judicial, independientemente de la resolución que según criterio motivado de los jueces debió dictarse.

Sobre la base de estas consideraciones, la Corte Constitucional asume que en el auto resolutorio impugnado se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto el auto resolutorio dictado el 29 de febrero de 2016 a las 10:09, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 2014-14465, incluida la providencia dictada el 17 de junio de 2015 a las 14:28, por el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales, esto es hasta la emisión de la

providencia dictada el 17 de junio de 2015 por el juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

3.3. Disponer, que previo sorteo, un nuevo juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Quito de la provincia de Pichincha, conozca y se pronuncie respecto de la adhesión al recurso de apelación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

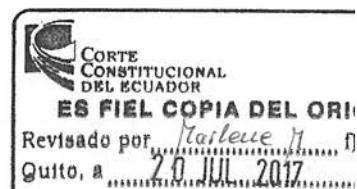
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj



CASO Nro. 0725-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN





REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Comunica a la ciudadanía en general que el
almacén del Registro Oficial en la ciudad de
Guayaquil atenderá desde sus nuevas oficinas
ubicadas en la Av. 9 de Octubre N° 1616 y Av. del
Ejército esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - N° 836
Quito, jueves 8 de septiembre de 2016
Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR
Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305
Distribución (Almacén):
Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110
Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107
Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

Año IV - N° 837
Quito, viernes 9 de septiembre de 2016
Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR
Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 394-1800
Ext.: 2301 - 2305
Distribución (Almacén):
Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110
Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre 1616 y Av. del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso.
Telf. 252-7107
Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

SUMARIO:

FUNCION EJECUTIVA
ACUERDO:
SECRETARIA TÉCNICA DEL SISTEMA
NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y
CAPACITACIÓN PROFESIONAL:
SETEC-DEL-2016-001 Delegación facultades
Directiva Administrativa Financiera de esta
Carrera de Estudios

RESOLUCIONES:

MINISTERIO COORDINADOR DE
CONOCIMIENTO Y TALENTO HUMANO:
SECRETARIA TÉCNICA DEL SISTEMA
NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y
CAPACITACIÓN PROFESIONAL:
SO-03-003-2016 Expediente la Nueva Técnica de Calificación
de Operadores de Capacitación Profesional
SO-03-004-2016 Reformulación la Nueva Técnica de Calificación
de Operadores de Capacitación Profesional

SO-03-005-2016